

Fwd: Interposicion recurso proceso 624 de 2008.

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/06/2020 5:05 PM

Para: Secretaria Juzgado 08 Civil Municipal - Cucuta <secj08cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juez Juzgado 08 Civil Municipal - Cucuta <juezj08cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (401 KB)

San José de Cucuta, 08 de junio de 2020.pdf;

Turno de público de Jenny . No sé a quién le va corresponder anexar esos memoriales de ella. Estoy atenta

Enviado desde Outlook Mobile

From: PIO GERARDO DIAZ ALVARADO <piogerar@hotmail.com>

Sent: Monday, June 8, 2020 5:01:00 PM

To: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: Interposicion recurso proceso 624 de 2008.

Buen dia,

adjunto el escrito de presentacion del recurso de reposicion y en subsidio apelacion.
en contra del auto de su despacho del 4 de junio de los corrientes.

Atentamente,

PIO GERARDO DIAZ ALVARADO

San José de Cúcuta, 08 de junio de 2020

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Correo: jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad.

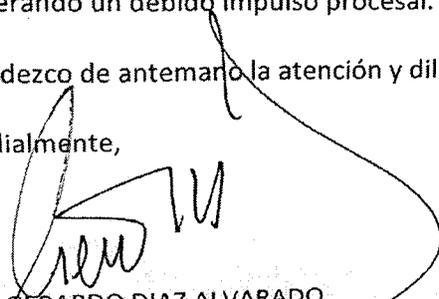
Asunto: Recurso de Reposición en subsidio de Apelación.
Radicado Proceso: 54001-4003-008-2008-00624-00

Respetuoso saludo,

Por medio del presente documento, PIO GERARDO DIAZ ALVARADO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION, en contra del auto emanado dentro del presente proceso el día 04 de los corrientes, toda vez que habiéndose presentado una liquidación con anterioridad con su respectivo traslado, al que no le han dado trámite alguno, se actualizó la misma con la aportada para su respectiva entrega de depósitos judiciales, por ende considero que con lo expuesto en dicha providencia el cual expresa que: NO SE TIENE EN CUENTA LA LIQUIDACION PRESENTADA, se está vulnerando un debido impulso procesal.

Agradezco de antemano la atención y diligencia dada a la presente petición.

Cordialmente,


PIO GERARDO DIAZ ALVARADO.

T.P 24978

C.C. 13 24 5.507

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/10/2020 2:31 PM

Para: HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ <combarizarodriguezhugoantonio@gmail.com>

Buen día,

Acuso recibo.

NOMBRE: Ruth Jacqueline Rico Jaimes

CARGO: Asistente Judicial Grado 6

ATENCIÓN. CAMBIO DEL HORARIO LABORAL. Se informa al público en general que mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, dispuso establecer a partir del 5 de octubre de 2020, el horario laboral para el Distrito Judicial de Cúcuta, Administrativo de Norte de Santander, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Áreas Administrativas, de **8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.** *Por tanto, en caso que se presenten solicitudes o memoriales fuera del día y horario hábil judicial, se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente. (Art. 109 CGP).*

De: HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ <combarizarodriguezhugoantonio@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de octubre de 2020 1:16 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co**Asuntos:**

1. Aportar dirección de correo electrónico y solicitar acceso a expediente digital.
2. Recurso de reposición y en subsidio apelación

Proceso Ejecutivo Con Previas

Radicado: 54001402200820160050500

Demandante: HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRDRIGUEZ

Demandados: NELLY YAMIR ACEVEDO LIEVANO

HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de parte demandante, acudo a su Despacho con el objeto para los siguientes asuntos:

- 1. APORTAR NUEVA DIRECCION ELECTRÓNICA Y SOLICITAR ACCESO A EXPEDIENTE DIGITAL**

Aportar nueva dirección de correo electrónico mediante la cual recibiré notificaciones judiciales y traslados y demás requerimientos que a bien tenga su Despacho realizar las

cuales se pueden efectuar al email: combarizarodriguezhugoantonio@gmail.com

Igualmente me permito solicitar de forma respetuosa que se me informe correo electrónico de todos los sujetos procesales dentro del trámite de marras con el objeto de cumplir la carga procesal que indica el decreto 806 de 2020 referente a la obligación de enviar a la contraparte, vía correo electrónico los memoriales con destino al proceso en el cual tienen interés, así mismo me permito solicitar copia del expediente digital del referido proceso.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Mediante el presente y dentro de la oportunidad procesal pertinente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 06 de octubre de 2020 fijado en estado del 07 de octubre hogaño, mediante el cual negó la práctica del secuestro del 50% del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 264-282 fundamentando su decisión en el hecho de que el referido inmueble no se encuentra embargado en esta ejecución ya que si bien se expidieron órdenes embargo la oficina de instrumentos públicos no las registró y por el contrario remitió notas devolutivas al oficio, afirmaciones que su señoría realiza por error toda vez que no se ajustan a la verdad procesal, como paso a explicar:

- EL INMUEBLE DISTINGUIDO CON MATRICULA INMOBILIARIA 264-282 SI ESTÁ EMBARGADO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

Si bien es cierto que dentro de la presente ejecución la materialización de las medidas cautelares ha resultado problemática, e incluso en cierta oportunidad la oficina de instrumentos públicos devolvió el oficio de embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°264-282 en razón a que este se encontraba a disposición del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado como puede observarse a folios 76 a 81 del cuaderno de previas, no obstante lo anterior, también es cierto que tales problemas fueron solventados en su oportunidad puesto que el mismo Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado mediante oficio N° 3570 YJP del 4 de diciembre de 2018 puso el inmueble en cuestión a disposición del Juzgado a su cargo y dentro del presente proceso, como puede apreciarse a folios 47 y 48 del cuaderno de previas y en consonancia con lo anterior su despacho profirió el auto del 15 de febrero de 2018 (fl.86) ordenando a este extremo procesal proceder con la inscripción de la medida, orden que fue acatada y que permitió que dicho embargo fuera inscrito en el folio inmobiliario tal como lo comunicó la señora Registradora Seccional de Chinacota mediante oficio fechado 09 de febrero de 2018 visto a folio 87 y con el cual anexa la constancia de inscripción (fl 88 a 91) en la cual puede leerse claramente en la Anotación 16 que el embargo decretado en el presente proceso se encuentra debidamente registrada.

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 7/12/2017 Radicación 2017-264-6-1402
 DOC: OFICIO 3569 YJP DEL: 4/12/2017 JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
 DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
 ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL - SE EMBARGA EL 50%
 DEJANDO A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, RAD. NO. 54001402200820180050500.
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
 DE: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
 A: ACEVEDO LIEVANO NELLY YAMIR CC# 60400097 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*

Al respecto, el juzgado Octavo Civil Municipal profirió Auto el 26 de febrero de 2018 agregando al proceso el folio de matrícula inmobiliaria N° 2264-282 con la constancia la inscripción del embargo, razón por la orden de embargo proferida por su despacho se encuentra debidamente inscrita quedando pendiente la práctica de la diligencia de secuestro.

Por los anteriores argumentos, solicito respetuosamente a su señoría que reponga el auto de fecha 06 de octubre de 2020 (fl.92) y en su lugar profiera auto ordenando el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 2264-282 que se encuentra debidamente embargado en la presente ejecución, o su defecto conceda el Recurso de Apelación correspondiente.

Atentamente,

HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ
CC N° 13.243.463
TP. 100.434 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asuntos:

1. Aportar dirección de correo electrónico y solicitar acceso a expediente digital.
2. Recurso de reposición y en subsidio apelación

Proceso Ejecutivo Con Previas

Radicado: 54001402200820160050500

Demandante: HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRDRIGUEZ

Demandados: NELLY YAMIR ACEVEDO LIEVANO

HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de parte demandante, acudo a su Despacho con el objeto para los siguientes asuntos:

1. APORTAR NUEVA DIRECCION ELECTRÓNICA Y SOLICITAR ACCESO A EXPEDIENTE DIGITAL

Aportar nueva dirección de correo electrónico mediante la cual recibiré notificaciones judiciales y traslados y demás requerimientos que a bien tenga su Despacho realizar las cuales se pueden efectuar al email: combarizarodriguezhugoantonio@gmail.com

Igualmente me permito solicitar de forma respetuosa que se me informe correo electrónico de todos los sujetos procesales dentro del trámite de marras con el objeto de cumplir la carga procesal que indica el decreto 806 de 2020 referente a la obligación de enviar a la contraparte, vía correo electrónico los memoriales con destino al proceso en el cual tienen interés, así mismo me permito solicitar copia del expediente digital del referido proceso.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

Mediante el presente y dentro de la oportunidad procesal pertinente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 06 de octubre de 2020 fijado en estado del 07 de octubre hogaño, mediante el cual negó la práctica del secuestro del 50% del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 264-282 fundamentando su decisión en el hecho de que el referido inmueble no se encuentra embargado en esta ejecución ya que si bien se expidieron ordenes embargo la oficina de instrumentos públicos no las registro y por el contrario remitió notas devolutivas al oficio, afirmaciones que su señoría realiza por error toda vez que no se ajustan a la verdad procesal, como paso a explicar:

- EL INMUEBLE DISTINGUIDO CON MATRICULA INMOBILIARIA 264-282 SI ESTÁ EMBARGADO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.

Si bien es cierto que dentro de la presente ejecución la materialización de las medidas cautelares ha resultado problemática, e incluso en cierta oportunidad la oficina de instrumentos públicos devolvió el oficio de embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°264-282 en razón a que este se encontraba a disposición del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado como puede observarse a folios 76 a 81 del cuaderno de previas, no obstante lo anterior, también es cierto que tales problemas fueron solventados en su oportunidad puesto que el mismo Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado mediante oficio N° 3570 YJP del 4 de diciembre de 2018 puso el inmueble en cuestión a disposición del Juzgado a su cargo y dentro del presente proceso, como puede apreciarse a folios 47 y 48 del cuaderno de previas y en consonancia con lo anterior su despacho profirió el auto del 15 de febrero de 2018 (fl.86) ordenando a este extremo procesal proceder con la inscripción de la medida, orden que fue acatada y que permitió que dicho embargo fuera inscrito en el folio inmobiliario tal como lo comunicó la señora Registradora Seccional de Chinacota mediante oficio fechado 09 de febrero de 2018 visto a folio 87 y con el cual anexa la constancia de inscripción

(fl 88 a 91) en la cual puede leerse claramente en la Anotación 16 que el embargo decretado en el presente proceso se encuentra debidamente registrada.

ANOTACIÓN: Nro: 16 Fecha 7/12/2017 Radicación 2017-264-6-1402
DOC: OFICIO 3569 YJP DEL: 4/12/2017 JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL - SE EMBARGA EL 50%
DEJANDO A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, RAD. NO. 54001402200820160050500.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
A: ACEVEDO LIEVANO NELLY YAMIR CC# 60400097 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *16*

Al respecto, el juzgado Octavo Civil Municipal profirió Auto el 26 de febrero de 2018 agregando al proceso el folio de matrícula inmobiliaria N° 2264-282 con la constancia la inscripción del embargo, razón por la orden de embargo proferida por su despacho se encuentra debidamente inscrita quedando pendiente la práctica de la diligencia de secuestro.

Por los anteriores argumentos, solicito respetuosamente a su señoría que reponga el auto de fecha 06 de octubre de 2020 (fl.92) y en su ligar profiera auto ordenando el secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 2264-282 que se encuentra debidamente embargado en la presente ejecución, o su defecto conceda el Recurso de Apelación correspondiente.

Atentamente,



HUGO ANTONIO COMBARIZA RODRIGUEZ
CC N° 13.243.463
TP. 100.434 del C. S. de la J.

707-2016

29/07/20, 11:20 p. m.

RADICADO 2016-00707-0J DTE BANCOLOMBIA S.A. ALVARO JHERLEIN SERRANO CASELLES

Gerencia IRM <gerencia@irmsas.com>

Mié 8/07/2020 6:12 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (706 KB)

ALVARO JHERLEIN SERRANO CASELLES- recurso de reposicion.pdf;

Buena tarde,

Me permito adjuntar recurso de reposición contra el auto notificados por estados el día 06 de julio de 2020 dentro del proceso en referencia.

Cs,

IR&M-ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.

Calle 7A # 11E -07 Of 304 Centro Empresarial
Cúcuta – Norte De Santander

Cra. 6 No. 5-39 – Of 302 Edificio J&C
Pamplona – Norte de Santander

Cra. 27 No. 36-14 – Of 208 Centro Empresarial Suramericana
Bucaramanga – Santander

Teléfonos: (7)5683368 –3182617528 - 3143600209

>IRM Abogados
Consultores



Libre de virus. www.avast.com



Señor

JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta.

RADICADO: 2016-00707-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: ALVARO JHERLEIN SERRANO CASELLES

SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía número **60.264.077** de Pamplona, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 121.291 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra de la providencia de fecha 03 de julio de 2020, notificada por estados el día 06 de julio de la misma anualidad, recurso que se interpone con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Fuese del caso aceptar la providencia emitida por el juzgado respecto el memorial radicado con fecha 21 de febrero del año 2020, si no se observara que en el memorial radicado se solicitó **la terminación del proceso por el pago total de la obligación**, mas no se solicitó **la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora**, como reposa en el resuelve y la parte motiva de la providencia objetada.

Es claro que se debe revocar la providencia de fecha 03 de julio del 2020 notificada por estado el 06 de julio del presente año y en su lugar dar cabida a lo solicitado por el memorial que antecede a la providencia.

PETICIÓN

Respetuosamente le solicito señor Juez, se sirva **REVOCAR** la providencia de fecha 3 de julio del año 2020, y en su lugar se proceda dar trámite a la solicitud de terminación por pago total conforme al memorial de fecha día 21 de febrero del año en curso.

Cordialmente,



SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
C.C. No. 60.264.077 de Pamplona
T.P. No. 121.291 del C.S. de la J.



Fw: CERTIFICACIÓN CESE DE ACTIVIDADES

CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE <colmenaco@yahoo.com>

Vie 4/09/2020 11:53 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (347 KB)

CESE DE ACTIVIDADES 21 DE NOVIEMBRE 2019.pdf;

**SEÑORES
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – ACUMULADO
RADICADO: 2018-00400-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL TR GAS AMBIENTE HOGAR
DEMANDADO: COLOMBIAN ENERGY GROUP S.A.S. E.S.P.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.459.961 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 71.818 del Consejo Superior de la Judicatura, miembro de COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS SAS, identificada con Nit. No. 901012623-9, firma apoderada judicial de la UNIÓN TEMPORAL TR GAS AMBIENTE HOGAR, como complemento del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto el día 03 de septiembre de 2020 en contra del auto del 28 de agosto de 2020, me permito adjuntar la certificación expedida por ASONAL JUDICIAL S.I. el día 03 de septiembre de 2020 en horas de la tarde. Lo anterior para los fines probatorios pertinentes.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE
C.C. No. 13.459.961 de Cúcuta
T.P. No. 71.818 del C. S. de la J.



**ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA
JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES
ASONAL JUDICIAL S.I. SECCIONAL CUCUTA**
Registro Sindical Nacional No. 06 del 08 de Julio de 2015
Registro Sindical Seccional No. 41 del 03 de Agosto de 2015

San José de Cúcuta, Septiembre 03 de 2020

**EL SUSCRITO PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACION NACIONAL DE
TRABAJADORES DEL SISTEMA JUDICIAL COLOMBIANO Y AFINES "ASONAL JUDICIAL S.I."
SUBDIRECTIVA CUCUTA**

CERTIFICA QUE:

El día 21 de Noviembre del año 2019 en el horario de 08:00 am a 06:00 pm, se realizó **ASAMBLEA GENERAL INFORMATIVA** en los edificios donde funcionan despachos judiciales en la ciudad de Cúcuta, Villa del Rosario y Los Patios, por lo que no fue posible la actividad en la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por caso fortuito y fuerza mayor derivadas de esta actividad, con excepción de los Juzgados de la Libertad y Juzgados de Atalaya, quienes laboraron normalmente.

Así mismo se certifica que se ordenó la atención de actos urgentes tales como: Acciones de Tutela con solicitudes de Medida Provisional, Habeas Corpus, Solicitudes de Libertad y Legalización de Capturas.

La presente certificación se expide a los 03 días del mes de SEPTIEMBRE de 2020, por solicitud del Doctor CRISTIAN DAVID DÍAZ MUÑOZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.484.674 y T.P.No.302.799 del C. S de la J.

JOSE MARIA GAMBOA TOBÓN
Presidente

Fw: Recurso de reposición en subsidio apelacion auto 28/08/2020 proceso 2018-00400

CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE <colmenaco@yahoo.com>

Jue 3/09/2020 11:18 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@grencolsasesp.com <gerencia@grencolsasesp.com>; trgasambientehogar@gmail.com <trgasambientehogar@gmail.com>; MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ <mgareniz1@hotmail.com>; Keosp Rincon <fredeyarincon2015@gmail.com>

📎 6 archivos adjuntos (3 MB)

Reporte Litis Data 21 de noviembre de 2019 Juzgados Civiles Municipales Cucuta.pdf; Estado Juzgado 7 Civil Municipal.pdf; Recurso de reposicion en subsidio de apelacion.pdf; Reporte Litis Data 21 de noviembre de 2019 Tribunal Cucuta.pdf; Comunidado Sindicatos Rama Judicial.jpeg; Comunicado Altas Cortes.jpg;

**SEÑORES
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – ACUMULADO
RADICADO: 2018-00400-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL TR GAS AMBIENTE HOGAR
DEMANDADO: COLOMBIAN ENERGY GROUP S.A.S. E.S.P.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.459.961 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 71.818 del Consejo Superior de la Judicatura, miembro de COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS SAS, identificada con Nit. No. 901012623-9, firma apoderada judicial de la UNIÓN TEMPORAL TR GAS AMBIENTE HOGAR, me permito respetuosamente interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del auto del 28 de agosto de 2020, para lo cual adjunto el recurso y los soportes correspondientes.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE
C.C. No. 13.459.961 de Cúcuta
T.P. No. 71.818 del C. S. de la J.



Colmenares & Colmenares
Abogados

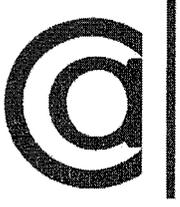
SEÑORES
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – ACUMULADO
RADICADO: 2018-00400-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL TR GAS AMBIENTE HOGAR
DEMANDADO: COLOMBIAN ENERGY GROUP S.A.S. E.S.P.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.459.961 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 71.818 del Consejo Superior de la Judicatura, miembro de COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS SAS, identificada con Nit. No. 901012623-9, firma apoderada judicial de la UNIÓN TEMPORAL TR GAS AMBIENTE HOGAR, me permito respetuosamente interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del auto del 28 de agosto de 2020 con base en lo siguiente:

1. Mediante auto del 28 de agosto de 2020 el Juzgado decidió lo siguiente:
 - a. Tener por extemporánea la contestación del 02 de diciembre de 2019 al traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, teniendo en cuenta que dicho traslado inició el 18 de noviembre de 2019 y terminó el 29 de noviembre del mismo año.
 - b. Oficiar nuevamente al pagador de la Gobernación de Norte de Santander para que informe el estado actual de la medida cautelar de embargo decretada el 28 de mayo de 2019.
2. Frente al primer punto cabe mencionar que, si bien el término de traslado empezó a correr el día 18 de noviembre de 2019, dicho término no culminó el 29 de noviembre del mismo año, sino que feneció el 02 de diciembre de 2019, toda vez que el día 21 de noviembre de 2019 se llevó a cabo un paro nacional (cese de actividades) en el cual participó toda la Rama Judicial.
3. Al respecto, todos los sindicatos de la Rama Judicial (ASONAL JUDICIAL, ASOJUSUR S.I., ASONAL JUDICIAL S.I., ASOJUDICIALES, UNISERCTI, UNITRAJ, VOCERO JUDICIAL, SINTRANIVELARCOMUNEROS, ATRAES FGN, SEMJUD, SINTRAFISCALÍA, SINTRAFISGENERAL y la COORDINADORA SINDICAL DEL PODER JUDICIAL) mediante comunicado del 23 de octubre de 2019 convocaron al paro nacional del 21 de noviembre de 2019.
4. A su vez, los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, así como el Fiscal General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación mediante comunicado del 13 de noviembre de 2019 aceptaron el cese de actividades programado para el 21 de noviembre de 2019.
5. Ese 21 de noviembre de 2019 todos los miembros de la Rama Judicial de Cúcuta, incluidos los del Palacio de Justicia de Cúcuta ubicado sobre la Avenida Gran



Colombia de la ciudad, participaron del paro nacional convocado por los sindicatos mencionados.

6. Así, el 21 de noviembre de 2019 se impidió el ingreso a usuarios, abogados y particulares al Palacio de Justicia de Cúcuta durante toda la jornada.
7. Del impedimento al acceso al Palacio de Justicia el 21 de noviembre de 2019, se tiene constancia mediante la empresa LITIS DATA que es un portal pago de información judicial que revisa estados diariamente en varias ciudades, incluida Cúcuta, la cual dejó expresa constancia que el 21 de noviembre de 2019 ninguno de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (incluido el Octavo), así como tampoco la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, fijaron estados o cualquier otro tipo de actuaciones con ocasión del paro nacional convocado para ese día.
8. Asimismo, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta (que se encuentra en frente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta) en el estado del día 21 de noviembre de 2019 dejó la siguiente constancia:

“que el día 21 de noviembre de 2019 no hubo acceso por parte de los usuarios a las instalaciones del palacio de justicia, por el paro nacional convocado por ASONAL JUDICIAL, razón por la cual no corrieron términos judiciales, a fin de garantizar el debido proceso”.
9. Es decir, que el Despacho que está contiguo al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta dejó plena constancia de que el 21 de noviembre de 2019 no hubo acceso a los usuarios al Palacio de Justicia con ocasión del paro nacional de ese día, por lo que no podían contabilizarse términos judiciales para esa fecha.
10. Así lo manifestó la Corte Constitucional en la Sentencia T-432 de 2018, en donde al pronunciarse frente al cese de actividades judiciales y los términos, dijo que:

“la contabilización de los términos procesales en época de paro judicial impone la obligación de examinar las circunstancias que concurren en cada caso específico, para determinar si efectivamente el despacho judicial en el cual se adelanta un proceso se encontraba abierto o cerrado, pues la interrupción de la prestación continua del servicio sí tiene efectos en derecho de manera que no puede obligarse a las partes a cumplir las cargas procesales en contravía de su seguridad personal. Una interpretación diferente desconocería el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia (art. 229)”.
11. En consecuencia, al no haber corrido términos judiciales el 21 de noviembre de 2019, el término de traslado para contestar las excepciones del demandado, así como de la tacha de falsedad propuesta por el mismo, no culminó el 29 de noviembre como lo adujo el Juzgado, sino el 02 de diciembre de 2019, por lo que la contestación y la solicitud de pruebas se allegó dentro del término judicial correspondiente.
12. Contra el auto del 28 de agosto de 2020 cabe el recurso de apelación, toda vez que al tener por extemporánea la contestación del 02 de diciembre de 2019, se está denegando el decreto y práctica de las pruebas solicitadas.
13. Por otra parte, en cuanto al nuevo requerimiento a la pagaduría de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, cabe destacar que a esta ya se la había requerido



mediante autos del 28 de mayo de 2019, 17 de julio de 2019 y 02 de septiembre de 2019.

14. Es decir, que a la pagaduría de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER ya se le ha requerido en tres oportunidades y que la medida cautelar se decretó hace más de un año sin que haya acatado la misma, desconociendo que, según el artículo 298 del Código General del Proceso su cumplimiento es inmediato.
15. A su vez, de acuerdo con los numerales 9 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, respecto de los embargos de sumas de dinero, disponen lo siguiente:

*“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, **previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.** Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). **Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.***
16. Es decir, que el Código General del Proceso es muy claro en el entendido de que la medida cautelar de embargo se cumple de manera inmediata y que, en caso de incumplimiento de la misma, la entidad respecto de la cual se decretó debe responder por el valor de la suma embargada.
17. En consecuencia, al haberse decretado la medida hace mas de un año y requerido a la pagaduría de la GOBERNACIONACIÓN DE NORTE DE SANTANDER en 3 oportunidades, es claro que lo procedente en este caso es la sanción a la entidad con el fin de que esta responda por los dineros embargados.

PETICIÓN

De acuerdo con lo expuesto, solicito respetuosamente lo siguiente:

1. Se reponga el auto del 28 de agosto de 2020, en el sentido de tener por contestadas dentro del término judicial oportuno las excepciones propuestas por el demandado, teniendo en cuenta que el término de diez días hábiles inició el 18 de noviembre de 2019 y culminó el 02 de diciembre de 2019, en atención a que el día 21 de noviembre del mismo año no corrieron términos judiciales con ocasión del paro nacional del cual participó la Rama Judicial, incluidos los Despachos Judiciales del Palacio de Justicia de Cúcuta.

En caso de que no se reponga la decisión, solicito se de trámite al recurso de apelación, toda vez que al tener por contestada extemporáneamente las excepciones del demandado, se están negando las pruebas solicitadas.



2. Se reponga el auto del 28 de agosto de 2020, en el sentido de sancionar a la pagaduría de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER por no dar cumplimiento a la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 28 de mayo de 2019.

PRUEBAS

Allego como pruebas a los siguientes documentos:

1. Comunicado del 23 de octubre de 2019 de los sindicatos de la Rama Judicial.
2. Comunicado del 13 de noviembre de 2019 de las Altas Cortes, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación.
3. Reporte judicial de LITIS DATA del 21 de noviembre de 2019 de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.
4. Reporte judicial de LITIS DATA del 21 de noviembre de 2019 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.
5. Estado del día 21 de noviembre de 2019 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta.

En esos términos dejo sustentado el recurso interpuesto.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE
C.C. No. 13.459.961 de Cúcuta
T.P. No. 71.818 del C. S. de la J.

Reporte Judicial

Inicio > Reporte judicial

Información para el Reporte Judicial			
Departamento	Norte de Santander	▼ Municipio	Cucuta
Oficina	Juzgados Civiles Municipales	▼ Sala o Juzgado	Todas las salas
Tipo de Notificación	Todos los tipo de notificación 1/2 ▼ Fecha		2019/11/21  Problemas con el calendario digite según formato (yyyy/mm/dd)
<input type="button" value="Traer consulta"/>			

Convenciones

FAU Foto Audiencia

Radicado	Tipo	Notificación	Demandante	Demandado	Detalle	FE Oficina / sala	Fecha
0	0	No Fijaron	0	0	***NO FIJO NINGUN TIPO DE PROCESO POR EL PARO JUDICIAL DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE CONVOCADO POR ASONAR JUDICIAL***	Juzgados Civiles Municipales Juzgado 1 Civil Municipal	21/11/2019
0	0	No Fijaron	0	0	***NO FIJO NINGUN TIPO DE PROCESO POR EL PARO JUDICIAL DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE CONVOCADO POR ASONAR JUDICIAL***	Juzgados Civiles Municipales Juzgado 2 Civil Municipal	21/11/2019
0	0	No Fijaron	0	0	***NO FIJO NINGUN TIPO DE PROCESO POR EL PARO JUDICIAL DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE CONVOCADO POR ASONAR JUDICIAL***	Juzgados Civiles Municipales Juzgado 3 Civil Municipal	21/11/2019
0	0	No Fijaron	0	0	***NO FIJO NINGUN TIPO DE PROCESO POR EL PARO JUDICIAL DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE CONVOCADO POR ASONAR JUDICIAL***	Juzgados Civiles Municipales Juzgado 4 Civil Municipal	21/11/2019
0	0	No Fijaron	0	0	***NO FIJO NINGUN TIPO DE PROCESO POR EL PARO JUDICIAL DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE CONVOCADO POR ASONAR JUDICIAL***	Juzgados Civiles Municipales Juzgado 5 Civil Municipal	21/11/2019
0	0	No Fijaron	0	0	***NO FIJO NINGUN TIPO DE PROCESO POR EL PARO JUDICIAL DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE CONVOCADO POR ASONAR JUDICIAL***	Juzgados Civiles Municipales Juzgado 6 Civil Municipal	21/11/2019
0	0	No Fijaron	0	0	***NO FIJO NINGUN TIPO DE PROCESO POR EL PARO JUDICIAL DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE CONVOCADO POR ASONAR JUDICIAL***	Juzgados Civiles Municipales Juzgado 7 Civil Municipal	21/11/2019
0	0	No Fijaron	0	0	***NO FIJO NINGUN TIPO DE PROCESO POR EL PARO JUDICIAL DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE CONVOCADO POR ASONAR JUDICIAL***	Juzgados Civiles Municipales Juzgado 8 Civil Municipal	21/11/2019
0	0	No Fijaron	0	0	***NO FIJO NINGUN TIPO DE PROCESO POR EL PARO JUDICIAL DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE CONVOCADO POR ASONAR JUDICIAL***	Juzgados Civiles Municipales Juzgado 9 Civil Municipal	21/11/2019
0	0	No Fijaron	0	0	***NO FIJO NINGUN TIPO DE PROCESO POR EL PARO JUDICIAL DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE CONVOCADO POR ASONAR JUDICIAL***	Juzgados Civiles Municipales Juzgado 10 Civil Municipal	21/11/2019

Mostrando del 1 al 10 de 10 registros. Resultados en 1 páginas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
LISTADO DE ESTADO CGP

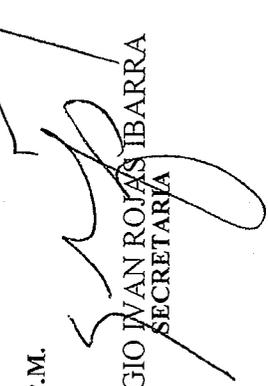
ESTADO No. 178		Fecha: 21/11/2019		Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 40 03 007	Ejecutivo Singular	PEDRO - CAMACHO ANDRADE	LUIS EDUARDO CAMARGO ORTIZ	Auto de Tramite PONE EN CONOCIMIENTO ESCRITO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PAMPLONA	20/11/2019	1
2013 00529						
54001 40 53 007	Ejecutivo Singular	ANAYIBE SANCHEZ LOPEZ	WILLIAM BARERRA CHINOME Y OTRA	Auto de Tramite DESIGNA CURADOR AD-LITEM Y AGREGA COPIA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO ALLEGADA POR EL APODERADO JUDICIAL DEMANDANTE	20/11/2019	1
2015 00859						
54001 41 89 001	Declarativos Especiales	GLICERIO - SANTOFIMIO	LUVIN LEAL SANCHEZ	Auto de Tramite SE DISPONE REMITIR EL PROCESO AL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA DONDE DECLARARON LA APERTURA DE LA LIQUIDACION PATRIMONIAL	20/11/2019	1
2016 01112						
54001 41 89 002	Ejecutivo Singular	BLANCA NELLY - CRISTIAN DE VELANDIA	EDGAR ALBERTO - DELGADO HERNANDEZ	Auto de Tramite DESIGNA CURADOR AD-LITEM	20/11/2019	1
2016 01148						
54001 40 53 007	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA RAYCO LTDA	JORGE ENRIQUE TIBAMOSO QUIROGA	Auto termina proceso por Pago DE DA POR TERMINADO POR NOVACION DEL PROCESO	20/11/2019	1
2017 00703						
54001 40 53 007	Ejecutivo Singular	JULIO ALBERTO VILLMIZAR	PEDRO A ANTONIO ARIAS VALENZUELA	Auto Ordena Entrega de Titulo	20/11/2019	1
2017 00805						
54001 40 53 007	Ejecutivo Singular	RF ENCORE SAS	JAVIER ANTONIO RUIZ SANJUAN	Auto de Tramite SE DISPONE REQUERIR A LA PARTE ACTORA.	20/11/2019	1
2017 00825						
54001 40 53 007	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LEONARDO FABIO LEAL MAESTRE	Auto termina proceso por Pago SE DA POR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA	20/11/2019	1
2017 00880						
54001 40 53 007	Sucesión Por Causa de Muerte	ROSALBA CARRILLO PEREZ	CANDIDA ROSA PEREZ	Auto que Ordena Correr Traslado AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PROCESO REMITIDO POR EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA DONDE NOS REMITEN EL PROESO 2017-01023 PARA DAR TRAMITE A LA NULIDAD PROPUESTA POR EL DOCTOR VICTOR JOSE FORERO RIVEROS. ASI MISMO CORRASE TRASLADO POR EL TERMINO DE 3 DIAS DE LA NULIDAD.	20/11/2019	1
2017 00944						
54001 40 53 007	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTÁ S.A.	DIANA MARCELA FONSECA SINUCO	Auto de Tramite DESIGNA CURADOR AD-LITEM	20/11/2019	1
2017 00950						
54001 40 03 007	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS ORIENTE LTDA	JORGE ALBERTO ENTRALGO SILVA	Auto de Tramite DESIGNA CURADOR AD-LITEM	20/11/2019	1
2018 00302						
54001 40 03 007	Abreviado	CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A ESP	MUNICIPIO SAN JOSE CUCUTA	Auto de Tramite DESIGNA CURADOR AD-LITEM	20/11/2019	1
2018 00442						
54001 40 03 007	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS ORIENTE LTDA	ULISES-REYES BECERRA	Auto de Tramite DESIGNA CURADOR AD-LITEM	20/11/2019	1
2018 00511						

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 40 03 007	Ejecutivo Singular	FRANCISCO HOMERO - MORA ORTEGA	NAIDY MICHELTH PRADO PEREZ	Auto termina proceso por Pago SE DA POR ERMINADO POR PAGO DE LA OBLIGACION	20/11/2019	1
2018 00646						
54001 40 03 007	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS ORIENTE LTDA	LUIS ALFONSO ZAMBRANO CASTELLANOS	Auto de Tramite DESIGNA CURADOR AD-LITEM	20/11/2019	1
2018 00652						
54001 40 03 007	Ejecutivo Singular	DIEGO - BARAJAS MONTAÑA	NIXON ARFEL - CACERES RANGEL	Auto de Tramite DESIGNA CURADOR AD-LITEM	20/11/2019	1
2018 00701						
54001 40 03 007	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	EDWIN IVAN RINCON NIÑO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PROCESO REMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA DONDE REMITEN EL PROCESO 2018-00753 PARA SER TRAMITADO EN ESTE PROCESO CONJUNTAMENTE. POR OTRA PARTE FIEJESE EL 31 DE ENERO DE 2020 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA QUE TRATA EL ART 372 DEL CGP.	20/11/2019	1
2018 00734						
54001 40 03 007	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS MENDEZ TORRES	JULIO CESAR IBARRA	Auto de Tramite PONE EN CONOCIMIENTO ESCRITOS DE ENTIDADES BANCARIAS	20/11/2019	1
2018 00949						
54001 40 03 007	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	EDDUARGREGORIO MOLANO GAONA	Auto de Tramite DESIGNA CURADOR AD-LITEM	20/11/2019	1
2018 00999						
54001 40 03 007	Ejecutivo Singular	H.P.H INVERSIONES S.A.S	FREDDY ALBERTO OJEDA	Auto de Tramite DESIGNA CURADOR AD-LITEM	20/11/2019	1
2018 01040						
54001 40 03 007	Ejecutivo Singular	FRANCISCO ANTONIO-TORO ORTEGA	JULIAN ELIAS ROMAN	Fallo de Instancia ORDENAR LLEVAR ADELANTE LA EJECUCION.ORDENAR LEVANTAR EL EMBARGO DEL VEHICULO.	20/11/2019	1
2018 01144						
54001 40 03 007	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COL. S.A.S.	DAVID GUERRERO ISIDRO	Auto de Tramite DESIGNA CURADOR AD-LITEM Y COMISIONA SECUESTRO	20/11/2019	1
2018 01207						
54001 40 03 007	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A	JUAN CARLOS CALDERON	Auto de Tramite DESIGNA CURADOR AD-LITEM	20/11/2019	1
2018 01225						
54001 40 03 007	Abreviado	MARIA GENY- GUEVARA VARGAS	ORALBA - JAIMES ROPERO	Auto de Tramite EL DESPACHO SE ABSIENE DE DAR TRAMITE AL ESCRITO ALLEGADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.	20/11/2019	1
2019 00048						
54001 40 03 007	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIRO ACOSTA ACOSTA	Auto de Tramite DESIGNA CURADOR AD-LITEM	20/11/2019	1
2019 00223						
54001 40 03 007	Nullidad del Registro Civil	MARIA ALEJANDRA RIVERO HERNANDEZ		Fallo de Instancia DECRETA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	20/11/2019	1
2019 00386						
54001 40 03 007	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA CAMEL	PELETERIA MURCIA	Auto de Tramite AGREGA AL PROCESO EL ESCRITO ALLEGADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA. SE REQUIERE PARA QUE ALLEGUE LA NOTIFICACION DEL 291 EN ORIGINAL.	20/11/2019	1
2019 00479						

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 40 03 007 2019 00491	Ejecutivo Singular	RICARDO ALEXANDER MARCIALES TOLOSA	OMAR ELIAS- LAGUADO NIETO	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL DEMANDADO. SE ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO QUE RECAE SOBRE LOS DINEROS QUE AGUAS KPITAL LE ADEUDE AL DEMANDADO.	20/11/2019	1
54001 40 03 007 2019 00512	Abreviado	RENTABIEN S.A.	MAPHER CATTIUZCA CABARICO LOPEZ	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO POR 3 DIAS DE LA NULIDAD PROPUESTA POR LA DEMANDADA. RECONOCER AL DOCTOR JOSE FERNANDO PEREZ COMO APODERADA DE LA DEMANDADA.	20/11/2019	1
54001 40 03 007 2019 00586	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	BAWERD EUCARIO ZAPATA LOPEZ	Auto termina proceso por Pago SE DA POR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA	20/11/2019	1
54001 40 03 007 2019 00743	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A	JUAN BAUTISTA ALARCON	Auto Admite Cesión del Crédito TENGASE A SERLEFIN BPO-O SERFELIN S.A. COMO CESIONARIO DE TODOS LOS DERECHOS DE CREDITO, GARANTIAS Y PRIVILEGIOS DEL SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	20/11/2019	1
54001 40 03 007 2019 00847	Ejecutivo Singular	MARGARITA- ORTIZ MILLAN	YONEIDA CARDENAS AGUDELO	Auto de Tramite PONE EN CONOCIMIENTO ESCRITOS DE ENTIDADES BANCARIAS	20/11/2019	1
54001 40 03 007 2019 00959	Ejecutivo Singular	LNEY PATRICIA DIAZ PAEZ	MARIA ROSA CLARO CASTRO	Auto de Tramite DESIGNA CURADOR AD-LITEM	20/11/2019	1
54001 40 03 007 2019 01047	Tutelas	OSCAR ALONSO GUERRERO SANABRIA	SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA	Auto Admite y Avoca Tutela SE ADMITE TUTELA	20/11/2019	1
54001 40 03 007 2019 01048	Tutelas	VICTOR JULIO - FLOREZ CARRILLO	DIRECCIÓN DE TRANSITO DE CÚCUTA	Auto Admite y Avoca Tutela SE ADMITE TUTELA	20/11/2019	1
54001 40 03 007 2019 01049	Tutelas	WILLIAM CORCHO GUERRERO	DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite y Avoca Tutela SE ADMITE TUTELA	20/11/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

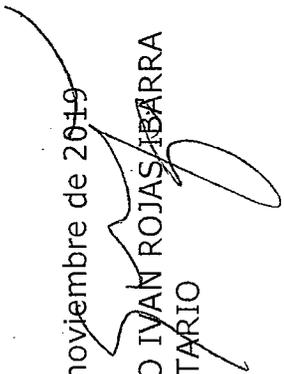
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/11/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE LEVA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA. SE DESFIJA EN EL MISMO A LAS 6:00 P.M.


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que el día 21 de noviembre de 2019 no hubo acceso por parte de los usuarios a las instalaciones del palacio de Justicia, por el paro nacional convocado por ASONAL JUDICIAL, razón por la que no corrieron términos judiciales, a fin de garantizar el debido proceso.

22 de noviembre de 2019


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO

Reporte Judicial

Inicio > Reporte judicial

Información para el Reporte Judicial			
Departamento	Norte de Santander	▼ Municipio	Cucuta ▼
Oficina	Tribunal Superior	▼ Sala o Juzgado	Todas las salas ▼
Tipo de Notificación	Todos los tipo de notificación 1/2 ▼	Fecha	2019/11/21  Problemas con el calendario digite según formato (yyyy/mm/dd)
<input type="button" value="Traer consulta"/>			

Convenciones

FAU Foto Audiencia

Radicado	Tipo	Notificación	Demandante	Demandado	Detalle	FE Oficina / sala	Fecha
0	0	No Fijaron	0	0	***NO FIJO NINGUN TIPO DE PROCESO POR EL PARO JUDICIAL DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE CONVOCADO POR ASONAR JUDICIAL***	Tribunal Superior Sala Civil Familia	21/11/2019
0	0	No Fijaron	0	0	***NO FIJO NINGUN TIPO DE PROCESO POR EL PARO JUDICIAL DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE CONVOCADO POR ASONAR JUDICIAL***	Tribunal Superior Sala Penal	21/11/2019
0	0	No Fijaron	0	0	***NO FIJO NINGUN TIPO DE PROCESO POR EL PARO JUDICIAL DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE CONVOCADO POR ASONAR JUDICIAL***	Tribunal Superior Sala Laboral	21/11/2019
0	0	No Fijaron	0	0	***NO FIJO NINGUN TIPO DE PROCESO POR EL PARO JUDICIAL DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE CONVOCADO POR ASONAR JUDICIAL***	Tribunal Superior Sala Civil Especializada en Restitucion de Tierras	21/11/2019

Mostrando del 1 al 4 de 4 registros. Resultados en 1 páginas.

JORNADA NACIONAL DE PROTESTA EN LA RAMA JUDICIAL (27 DE NOVIEMBRE DE 2019)

Tras la actitud soberbia del Gobierno Nacional de no propiciar una mesa de negociación con el Comité Nacional de Paro en la cual se discutan seriamente las solicitudes de los trabajadores y de todos los ciudadanos y sectores sociales que se han manifestado pacíficamente desde el histórico paro nacional del 21 de noviembre, y ante el asesinato del estudiante Dylan Cruz por parte del ESMAD, la Coordinadora Sindical del Poder Judicial decidió acompañar la convocatoria de intensificar la movilización y en el día de mañana, 27 de noviembre, participará en la jornada de protesta, en la siguiente modalidad:

- 1.- A las 8:00 de la mañana se promoverán asambleas informativas en todas las sedes judiciales del país y allí se decidirá por los servidores judiciales si se declaran en asamblea permanente durante todo el día o definen otra modalidad de protesta.
- 2.- En repudio al asesinato del estudiante Dylan Cruz, se sugiere colocar una ofrenda floral en cada sede judicial del país.
- 3.- A las 10:00 de la mañana se adelantará simultáneamente un cacerolazo en todas las sedes judiciales del país. Se recomienda llevar los elementos necesarios para participar en esta actividad.
- 4.- Se sugiere montar un mural en cada sede judicial para que los servidores judiciales expresen espontáneamente sus impresiones, sentimientos y opiniones acerca de la protesta social y el tratamiento que le ha dado el Gobierno Nacional.

La Coordinadora Sindical del Poder Judicial hace parte del Comité Nacional de Paro y actuara de acuerdo con la agenda y las directrices que imparta ese órgano de dirección.

Bogotá, 26 de noviembre de 2019

UN PUEBLO QUE NO LUCHA POR SUS DERECHOS, ES UN PUEBLO QUE RENUNCIA A SU LIBERTAD


FREDY A. MACHADO LÓPEZ
ASONAL JUDICIAL
LUIS FERNANDO OTALVARO
ASONAL SI
ALVARO MARQUEZ
SINTRAF GENERAL

RV: Recurso de reposición en subsidio apelacion auto 28/08/2020 proceso 2018-00400

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/09/2020 18:42

Para: Escribiente 01 Juzgado 08 Civil Municipal - Cucuta <esc01j08cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 6 archivos adjuntos (4 MB)

Reporte Litis Data 21 de noviembre de 2019 Juzgados Civiles Municipales Cucuta.pdf; Estado Juzgado 7 Civil Municipal.pdf; Recurso de reposicion en subsidio de apelacion.pdf; Reporte Litis Data 21 de noviembre de 2019 Tribunal Cucuta.pdf; Comunicado Altas Cortes-convertido.pdf; Comunicado sindicatos.pdf;

De: CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE <colmenaco@yahoo.com>

Enviado: jueves, 3 de septiembre de 2020 11:59 a. m.

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@grencolsasesp.com <gerencia@grencolsasesp.com>; trgasambientehogar@gmail.com <trgasambientehogar@gmail.com>; MARIANDREA GONZALEZ ARENIZ <mgareniz1@hotmail.com>; Keosp Rincon <fredyarincon2015@gmail.com>

Asunto: Fw: Recurso de reposición en subsidio apelacion auto 28/08/2020 proceso 2018-00400

**SEÑORES
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

**REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – ACUMULADO
RADICADO: 2018-00400-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL TR GAS AMBIENTE HOGAR
DEMANDADO: COLOMBIAN ENERGY GROUP S.A.S. E.S.P.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.
REEENVIO EL PRESENTE CORREO CON TODO EN PDF.**

CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.459.961 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 71.818 del Consejo Superior de la Judicatura, miembro de COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS SAS, identificada con Nit. No. 901012623-9, firma apoderada judicial de la UNIÓN TEMPORAL TR GAS AMBIENTE HOGAR, me permito respetuosamente interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del auto del 28 de agosto de 2020, para lo cual adjunto el recurso y los soportes correspondientes.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE
C.C. No. 13.459.961 de Cúcuta
T.P. No. 71.818 del C. S. de la J.



SEÑORES
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR – ACUMULADO
RADICADO: 2018-00400-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL TR GAS AMBIENTE HOGAR
DEMANDADO: COLOMBIAN ENERGY GROUP S.A.S. E.S.P.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.459.961 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 71.818 del Consejo Superior de la Judicatura, miembro de COLMENARES & COLMENARES ABOGADOS SAS, identificada con Nit. No. 901012623-9, firma apoderada judicial de la UNIÓN TEMPORAL TR GAS AMBIENTE HOGAR, me permito respetuosamente interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del auto del 28 de agosto de 2020 con base en lo siguiente:

1. Mediante auto del 28 de agosto de 2020 el Juzgado decidió lo siguiente:
 - a. Tener por extemporánea la contestación del 02 de diciembre de 2019 al traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, teniendo en cuenta que dicho traslado inició el 18 de noviembre de 2019 y terminó el 29 de noviembre del mismo año.
 - b. Oficiar nuevamente al pagador de la Gobernación de Norte de Santander para que informe el estado actual de la medida cautelar de embargo decretada el 28 de mayo de 2019.
2. Frente al primer punto cabe mencionar que, si bien el término de traslado empezó a correr el día 18 de noviembre de 2019, dicho término no culminó el 29 de noviembre del mismo año, sino que feneció el 02 de diciembre de 2019, toda vez que el día 21 de noviembre de 2019 se llevó a cabo un paro nacional (cese de actividades) en el cual participó toda la Rama Judicial.
3. Al respecto, todos los sindicatos de la Rama Judicial (ASONAL JUDICIAL, ASOJUSUR S.I., ASONAL JUDICIAL S.I., ASOJUDICIALES, UNISERCTI, UNITRAJ, VOCERO JUDICIAL, SINTRANIVELARCOMUNEROS, ATRAES FGN, SEMJUD, SINTRAFISCALÍA, SINTRAFISGENERAL y la COORDINADORA SINDICAL DEL PODER JUDICIAL) mediante comunicado del 23 de octubre de 2019 convocaron al paro nacional del 21 de noviembre de 2019.
4. A su vez, los presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, así como el Fiscal General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación mediante comunicado del 13 de noviembre de 2019 aceptaron el cese de actividades programado para el 21 de noviembre de 2019.
5. Ese 21 de noviembre de 2019 todos los miembros de la Rama Judicial de Cúcuta, incluidos los del Palacio de Justicia de Cúcuta ubicado sobre la Avenida Gran



Colombia de la ciudad, participaron del paro nacional convocado por los sindicatos mencionados.

6. Así, el 21 de noviembre de 2019 se impidió el ingreso a usuarios, abogados y particulares al Palacio de Justicia de Cúcuta durante toda la jornada.
7. Del impedimento al acceso al Palacio de Justicia el 21 de noviembre de 2019, se tiene constancia mediante la empresa LITIS DATA que es un portal pago de información judicial que revisa estados diariamente en varias ciudades, incluida Cúcuta, la cual dejó expresa constancia que el 21 de noviembre de 2019 ninguno de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta (incluido el Octavo), así como tampoco la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, fijaron estados o cualquier otro tipo de actuaciones con ocasión del paro nacional convocado para ese día.
8. Asimismo, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta (que se encuentra en frente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta) en el estado del día 21 de noviembre de 2019 dejó la siguiente constancia:

“que el día 21 de noviembre de 2019 no hubo acceso por parte de los usuarios a las instalaciones del palacio de justicia, por el paro nacional convocado por ASONAL JUDICIAL, razón por la cual no corrieron términos judiciales, a fin de garantizar el debido proceso”.
9. Es decir, que el Despacho que está contiguo al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta dejó plena constancia de que el 21 de noviembre de 2019 no hubo acceso a los usuarios al Palacio de Justicia con ocasión del paro nacional de ese día, por lo que no podían contabilizarse términos judiciales para esa fecha.
10. Así lo manifestó la Corte Constitucional en la Sentencia T-432 de 2018, en donde al pronunciarse frente al cese de actividades judiciales y los términos, dijo que:

“la contabilización de los términos procesales en época de paro judicial impone la obligación de examinar las circunstancias que concurren en cada caso específico, para determinar si efectivamente el despacho judicial en el cual se adelanta un proceso se encontraba abierto o cerrado, pues la interrupción de la prestación continua del servicio sí tiene efectos en derecho de manera que no puede obligarse a las partes a cumplir las cargas procesales en contravía de su seguridad personal. Una interpretación diferente desconocería el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia (art. 229)”.
11. En consecuencia, al no haber corrido términos judiciales el 21 de noviembre de 2019, el término de traslado para contestar las excepciones del demandado, así como de la tacha de falsedad propuesta por el mismo, no culminó el 29 de noviembre como lo adujo el Juzgado, sino el 02 de diciembre de 2019, por lo que la contestación y la solicitud de pruebas se allegó dentro del término judicial correspondiente.
12. Contra el auto del 28 de agosto de 2020 cabe el recurso de apelación, toda vez que al tener por extemporánea la contestación del 02 de diciembre de 2019, se está denegando el decreto y práctica de las pruebas solicitadas.
13. Por otra parte, en cuanto al nuevo requerimiento a la pagaduría de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, cabe destacar que a esta ya se la había requerido



mediante autos del 28 de mayo de 2019, 17 de julio de 2019 y 02 de septiembre de 2019.

14. Es decir, que a la pagaduría de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER ya se le ha requerido en tres oportunidades y que la medida cautelar se decretó hace más de un año sin que haya acatado la misma, desconociendo que, según el artículo 298 del Código General del Proceso su cumplimiento es inmediato.
15. A su vez, de acuerdo con los numerales 9 y 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, respecto de los embargos de sumas de dinero, disponen lo siguiente:

*“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, **previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.** Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). **Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.***
16. Es decir, que el Código General del Proceso es muy claro en el entendido de que la medida cautelar de embargo se cumple de manera inmediata y que, en caso de incumplimiento de la misma, la entidad respecto de la cual se decretó debe responder por el valor de la suma embargada.
17. En consecuencia, al haberse decretado la medida hace mas de un año y requerido a la pagaduría de la GOBERNACIONACIÓN DE NORTE DE SANTANDER en 3 oportunidades, es claro que lo procedente en este caso es la sanción a la entidad con el fin de que esta responda por los dineros embargados.

PETICIÓN

De acuerdo con lo expuesto, solicito respetuosamente lo siguiente:

1. Se reponga el auto del 28 de agosto de 2020, en el sentido de tener por contestadas dentro del término judicial oportuno las excepciones propuestas por el demandado, teniendo en cuenta que el término de diez días hábiles inició el 18 de noviembre de 2019 y culminó el 02 de diciembre de 2019, en atención a que el día 21 de noviembre del mismo año no corrieron términos judiciales con ocasión del paro nacional del cual participó la Rama Judicial, incluidos los Despachos Judiciales del Palacio de Justicia de Cúcuta.

En caso de que no se reponga la decisión, solicito se de trámite al recurso de apelación, toda vez que al tener por contestada extemporáneamente las excepciones del demandado, se están negando las pruebas solicitadas.



2. Se reponga el auto del 28 de agosto de 2020, en el sentido de sancionar a la pagaduría de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER por no dar cumplimiento a la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 28 de mayo de 2019.

PRUEBAS

Allego como pruebas a los siguientes documentos:

1. Comunicado del 23 de octubre de 2019 de los sindicatos de la Rama Judicial.
2. Comunicado del 13 de noviembre de 2019 de las Altas Cortes, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación.
3. Reporte judicial de LITIS DATA del 21 de noviembre de 2019 de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.
4. Reporte judicial de LITIS DATA del 21 de noviembre de 2019 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.
5. Estado del día 21 de noviembre de 2019 del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta.

En esos términos dejo sustentado el recurso interpuesto.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO COLMENARES URIBE
C.C. No. 13.459.961 de Cúcuta
T.P. No. 71.818 del C. S. de la J.

Reporte Judicial

Inicio > Reporte judicial

Información para el Reporte Judicial			
Departamento	Norte de Santander	▼ Municipio	Cucuta ▼
Oficina	Tribunal Superior	▼ Sala o Juzgado	Todas las salas ▼
Tipo de Notificación	Todos los tipo de notificación ½	▼ Fecha	2019/11/21  Problemas con el calendario digite según formato (yyyy/mm/dd)
<input type="button" value="Traer consulta"/>			

Convenciones

FAU Foto Audiencia

Radicado	Tipo	Notificación	Demandante	Demandado	Detalle	FE Oficina / sala	Fecha
0	0	No Fijaron	0	0	***NO FIJO NINGUN TIPO DE PROCESO POR EL PARO JUDICIAL DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE CONVOCADO POR ASONAR JUDICIAL***	Tribunal Superior Sala Civil Familia	21/11/2019
0	0	No Fijaron	0	0	***NO FIJO NINGUN TIPO DE PROCESO POR EL PARO JUDICIAL DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE CONVOCADO POR ASONAR JUDICIAL***	Tribunal Superior Sala Penal	21/11/2019
0	0	No Fijaron	0	0	***NO FIJO NINGUN TIPO DE PROCESO POR EL PARO JUDICIAL DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE CONVOCADO POR ASONAR JUDICIAL***	Tribunal Superior Sala Laboral	21/11/2019
0	0	No Fijaron	0	0	***NO FIJO NINGUN TIPO DE PROCESO POR EL PARO JUDICIAL DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE CONVOCADO POR ASONAR JUDICIAL***	Tribunal Superior Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras	21/11/2019

Mostrando del 1 al 4 de 4 registros. Resultados en 1 páginas.



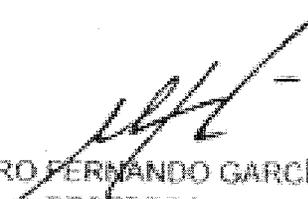
COMUNICADO DE PRENSA EN RELACIÓN CON EL PARO CONVOCADO PARA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2019

Bogotá, 13 de noviembre de 2019

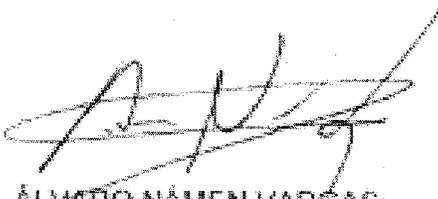
Las altas cortes, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación respetan el derecho a la protesta como manifestación de la libertad de expresión, el derecho de reunión y de asociación sindical, sin menoscabo del debido respeto a la diferencia, aspectos ampliamente protegidos dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Así mismo, recuerdan que la Constitución Política rechaza expresamente el uso de la violencia dentro del Estado de derecho, por lo que hacemos un llamado para que el cese de actividades convocado para el próximo 21 de noviembre se realice de forma pacífica, sin que se afecte la garantía constitucional de acceso a la justicia de los colombianos, ni se obstruya el derecho de los servidores judiciales, que se marginen de esta actividad a ejercer plenamente sus funciones.

Igualmente, invitamos a las organizaciones sindicales para que se continúe el diálogo dentro de la mesa técnica que se acordó con el Gobierno Nacional, con el propósito de definir soluciones efectivas a las reivindicaciones de los servidores judiciales, así como de adoptar las medidas que aseguren su cumplimiento, siempre con la finalidad de garantizar el mejor servicio público de administración de justicia en nuestro país.


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA
RESTREPO

Presidente Corte Suprema de Justicia


ÁLVARO NAMÉN VARGAS

Presidente Consejo de Estado (e)



ASOCIACIÓN NACIONAL
DE TRABAJADORES DEL
SISTEMA JUDICIAL
COLOMBIANO Y AFINES
ASONAL
JUDICIAL S.I.



ASOJUDICIALES
— JUECES INDEPENDIENTES PARA LOS DERECHOS —



JORNADA NACIONAL DE PROTESTA EN LA RAMA JUDICIAL Y EN LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION 21 DE NOVIEMBRE DE 2019

La Coordinadora Sindical del Poder Judicial, reunida el 22 de octubre de 2019, tras evaluar las conversaciones que se adelantan con el Gobierno Nacional en la mesa técnica y ante la radicación en el Congreso de la República de sendas reformas laboral, pensional y tributaria, decidió convocar a **PARO NACIONAL** el 21 de noviembre de 2019, por las siguientes razones y propósitos:

- 1.- El objeto de la mesa técnica es concretar los preacuerdos suscritos por la anterior Ministra de Justicia y del Derecho, atinentes al reajuste anual de la bonificación judicial en el mismo porcentaje en el que se aumentó el salario en el año 2019 (4,5%) y el reconocimiento de su carácter salarial, la cancelación de las sentencias que ordenaron el pago de la prima especial de servicios en un monto equivalente al 30% del salario básico y la ampliación de la planta de personal con 2469 nuevos empleos. No obstante, el Viceministro de Hacienda no asistió a la reunión de ayer, pese a comprometerse y a ser necesaria su presencia; lo mismo aconteció con el presidente del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual dejamos la respectiva constancia de inconformidad.
- 2.- La ampliación de la planta de personal en 2469 empleos costaría \$282.065'638.673 y el criterio de reparto que proponemos es privilegiar la función judicial (misional) y la creación de juzgados para redistribuir las cargas laborales, por lo que \$100.000'000.000 de los 113.000'000.000 que se adicionaron en el presupuesto de 2020 tendrán esa destinación específica. En todo caso, según reporte de la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, en la vigencia fiscal de 2018 se registró un remanente (pérdidas de apropiación presupuesto 2018) de 5,3 billones de pesos, del cual podrían destinarse recursos para la Rama Judicial.
- 3.- La Ministra de Justicia informó que el Contralor General de la República avaló el pago de los salarios y diferencias prestacionales dejados de cancelar a los servidores de la Fiscalía General de la Nación por su participación en el paro judicial de 2014, los cuales se pagarían, si fuere el caso, con remanentes del presupuesto de la entidad del año 2019, evento en el cual sólo se requeriría autorización del Ministerio de Hacienda.
- 4.- Estaremos atentos a la implementación de la carrera especial en la Fiscalía General de la Nación, primero con el concurso de ascenso cuya estructuración se anunció para el mes de enero de 2020, y posteriormente la convocatoria de concursos de ingreso.
- 5.- La mesa técnica continuará el 6 de diciembre de 2019 y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación se comprometieron a entregar el 1º y 22 de noviembre, en su orden, las simulaciones completas del costo de la bonificación judicial y de la prima especial de servicios. El 31 de octubre iniciará la mesa especial para tratar lo relacionado con la reforma a la justicia.
- 6.- Por otra parte, tenemos conocimiento que el Gobierno Nacional radicó el día de ayer el proyecto de ley que sustituiría la ley de financiamiento declarada inexecutable por la Corte Constitucional, cuyo texto, según anuncio del Ministro de Hacienda y Crédito Público, es idéntico al que aprobó el Congreso de la República el año pasado, de modo que pretenderá nuevamente eliminar las exenciones sobre las rentas de trabajo (25%



ATRAES
FCN





ASOCIACIÓN NACIONAL
DE TRABAJADORES DEL
SISTEMA JUDICIAL
COLOMBIANO Y AFINES
ASONAL
JUDICIAL S.I.



ASOJUDICIALES
— BUENAS INDEPENDIENTES PARA LOS DERECHOS —



del salario, gastos de representación y auxilio de cesantía), con lo cual se aumentará la retención en la fuente y el impuesto de renta a los asalariados y se rebajará la carga tributaria a los grandes contribuyentes. Este gravamen a las empresas es del 33% y a los asalariados el 39%, siendo Colombia el país con la tasa más alta en Latinoamérica.

7.- Se radicó el proyecto de reforma pensional que suprimirá la pensión como derecho de todos los trabajadores, eliminará el régimen de prima media con prestación definida, universalizará el ahorro individual en los fondos privados y convertirá a Colpensiones en un fondo privado, impondrá pensiones por debajo del salario mínimo (BEP), a quienes les faltare más de diez (10) años para pensionarse quedarán cobijados con el nuevo sistema, aumentarán las cotizaciones del 16% al 20% y condenará a los jóvenes a no acceder a la pensión.

8.- Se radicó el proyecto de reforma laboral que impondrá el 75% del salario mínimo para jóvenes, la contratación por horas, la eliminación de las horas extras y de los recargos por trabajo nocturno y en días dominicales y festivos, la supresión de los intereses sobre las cesantías, la eliminación del salario mínimo, la legalización de la inestabilidad e informalidad laboral y la destrucción de las organizaciones sindicales.

9.- Se constituirá un Holding Financiero, con el cual se eliminará el control directo del Estado sobre los dineros de las empresas financieras estatales y quedarían sometidos a los vaivenes de la bolsa (Fondo Nacional de Ahorro, Fiduprevisora, Fiduagraria), y se privatizarían Ecopetrol, Isa, Cenit y Electricadoras Nacionales y Regionales.

Hay suficientes razones para defender nuestros derechos laborales y protestar contra estas perversas medidas. Emulemos con entusiasmo y determinación las ejemplares movilizaciones de los pueblos de Ecuador y Chile por la dignidad nacional. Exijamos al Gobierno Nacional el cumplimiento de los preacuerdos en la negociación estatal del sector justicia con la presencia del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

SI NO NOS DEJAS SOÑAR, NO OS DEJAREMOS DORMIR

Bogotá, D.C., 23 de octubre de 2019


FREDY A. MACHADO LOPEZ
ASONAL JUDICIAL


LUIS FERNANDO OTALVARO
ASONAL SI


ALVARO MARQUEZ
SINTRAFISGENERAL



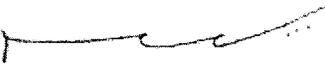


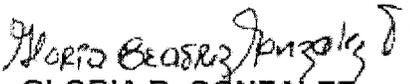
ASOCIACIÓN NACIONAL
DE TRABAJADORES DEL
SISTEMA JUDICIAL
COLOMBIANO Y AFINES
ASONAL
JUDICIAL S.I.



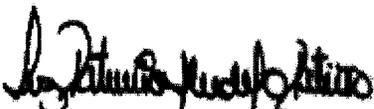

AIDA MÓNICA ROSERO G.
ASOJUSUR SI

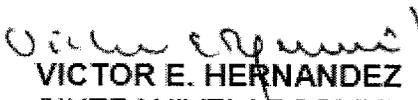

ORLANDO CHINCHILLA V
VOCERO JUDICIAL

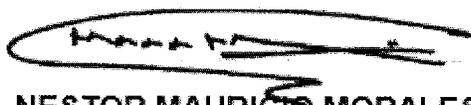

ANTONIO REYES M
ASOJUDICIALES


GLORIA B. GÓNZALEZ
UNISERCTI


XIMENA PADILLA VASQUEZ
SINTRAFISCALIA


PATRICIA AGUDELO P.
ATRAES-FGN


VICTOR E. HERNANDEZ
SINTRANIVELARCOMUNEROS


NESTOR MAURICIO MORALES
SEMJUD


MANUEL NOVOA
UNITRAJ



HUMBERTO LOPEZ NARVAEZ
Secretario Ejecutivo
Coordinadora Sindical del Poder Judicial



Reporte Judicial

Inicio > Reporte judicial

Información para el Reporte Judicial			
Departamento	Norte de Santander	▼ Municipio	Cucuta
Oficina	Juzgados Civiles Municipales	▼ Sala o Juzgado	Todas las salas
Tipo de Notificación	Todos los tipo de notificación 1/2 ▼ Fecha		2019/11/21 
			Problemas con el calendario digite según formato (yyyy/mm/dd)
<input type="button" value="Traer consulta"/>			

Convenciones:

FAU Foto Audiencia

Radicado	Tipo	Notificación	Demandante	Demandado	Detalle	FE Oficina / sala	Fecha
0	0	No Fijaron	0	0	***NO FIJO NINGUN TIPO DE PROCESO POR EL PARO JUDICIAL DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE CONVOCADO POR ASONAR JUDICIAL***	Juzgados Civiles Municipales Juzgado 1 Civil Municipal	21/11/2019
0	0	No Fijaron	0	0	***NO FIJO NINGUN TIPO DE PROCESO POR EL PARO JUDICIAL DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE CONVOCADO POR ASONAR JUDICIAL***	Juzgados Civiles Municipales Juzgado 2 Civil Municipal	21/11/2019
0	0	No Fijaron	0	0	***NO FIJO NINGUN TIPO DE PROCESO POR EL PARO JUDICIAL DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE CONVOCADO POR ASONAR JUDICIAL***	Juzgados Civiles Municipales Juzgado 3 Civil Municipal	21/11/2019
0	0	No Fijaron	0	0	***NO FIJO NINGUN TIPO DE PROCESO POR EL PARO JUDICIAL DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE CONVOCADO POR ASONAR JUDICIAL***	Juzgados Civiles Municipales Juzgado 4 Civil Municipal	21/11/2019
0	0	No Fijaron	0	0	***NO FIJO NINGUN TIPO DE PROCESO POR EL PARO JUDICIAL DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE CONVOCADO POR ASONAR JUDICIAL***	Juzgados Civiles Municipales Juzgado 5 Civil Municipal	21/11/2019
0	0	No Fijaron	0	0	***NO FIJO NINGUN TIPO DE PROCESO POR EL PARO JUDICIAL DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE CONVOCADO POR ASONAR JUDICIAL***	Juzgados Civiles Municipales Juzgado 6 Civil Municipal	21/11/2019
0	0	No Fijaron	0	0	***NO FIJO NINGUN TIPO DE PROCESO POR EL PARO JUDICIAL DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE CONVOCADO POR ASONAR JUDICIAL***	Juzgados Civiles Municipales Juzgado 7 Civil Municipal	21/11/2019
0	0	No Fijaron	0	0	***NO FIJO NINGUN TIPO DE PROCESO POR EL PARO JUDICIAL DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE CONVOCADO POR ASONAR JUDICIAL***	Juzgados Civiles Municipales Juzgado 8 Civil Municipal	21/11/2019
0	0	No Fijaron	0	0	***NO FIJO NINGUN TIPO DE PROCESO POR EL PARO JUDICIAL DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE CONVOCADO POR ASONAR JUDICIAL***	Juzgados Civiles Municipales Juzgado 9 Civil Municipal	21/11/2019
0	0	No Fijaron	0	0	***NO FIJO NINGUN TIPO DE PROCESO POR EL PARO JUDICIAL DEL DIA 21 DE NOVIEMBRE CONVOCADO POR ASONAR JUDICIAL***	Juzgados Civiles Municipales Juzgado 10 Civil Municipal	21/11/2019

Mostrando del 1 al 10 de 10 registros. Resultados en 1 páginas.

RE: EJECUTIVO CON PREVIA. RAD: 54-001-40-03-008-2020-00313-00

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 16/09/2020 8:42 AM

Para: Carmenza Verjel Verjel <carmenza.verjel@supernotariado.gov.co>

Buen día,

Acuso recibo.

NOMBRE: YOLIMA PARADA DIAZ
CARGO: SECRETARIA

Nota recordativa. El horario de trabajo establecido según el Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/20 del Consejo Seccional de la Judicatura N de S, para recepción de documentación por este medio es de lunes a viernes de 7:00 am a 3:00 pm. Por tanto, en caso que se presenten solicitudes o memoriales fuera del día y horario hábil judicial, se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente. (Art. 109 CGP).

De: Carmenza Verjel Verjel <carmenza.verjel@supernotariado.gov.co>

Enviado: miércoles, 16 de septiembre de 2020 8:28 a. m.

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: EJECUTIVO CON PREVIA. RAD: 54-001-40-03-008-2020-00313-00

CARMENZA VERJEL VERJEL

Auxiliar Administrativo

ORIP-OCAÑA

Tel: 5694488

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
LISTADO DE ESTADO CGP

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Despachado	Fecha Auto	Página:
540014003007	Ejecutivo Singular	PEDRO - CAMACILO ANDRÉS	LUIS EDUARDO CAMARGO ORTIZ	Auto de Tramitación	20/11/2019	1
201800529	Ejecutivo Singular	ANAYIBE SANCHEZ LOPEZ	WILMAN BARBERA CHINOME Y OTRA	Auto de Tramitación	20/11/2019	1
540014003007	Ejecutivo Singular	GLICERIO - SANTIMONIO	LUVIN DEAL SANJHEZ	Auto de Tramitación	20/11/2019	1
201800859	Declarativas Especiales	BLANCA NELLY - CRISTIAN VELANDIA	EDGAR ROBERTO DELGADO HERRANDEZ	Auto de Tramitación	20/11/2019	1
540014003007	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA AYCO L.D.A	JORGE ENRIQUE BAMBOSO QUIROGA	Auto de Tramitación	20/11/2019	1
201800703	Ejecutivo Singular	JULIO ALBERTO VALMIZAS	PEDRO ANTONIO ARIAS VALENZUELA	Auto de Tramitación	20/11/2019	1
540014003007	Ejecutivo Singular	RF ENCORE SAS	JAVIER ANTONIO RUIZ SANJUAN	Auto de Tramitación	20/11/2019	1
201700821	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	LEONARDO FABIO JUAL MAESTRO	Auto de Tramitación	20/11/2019	1
540014003007	Ejecutivo Singular	ROSALBA CARRIÑO PEREZ	CANIDIA ROSA PEREZ	Auto de Tramitación	20/11/2019	1
201800944	Procesión por Causa de Muerte	BANCO DE BOGOTÁ S.A	DIANA MARCELA BRONSECA SUAREZ	Auto de Tramitación	20/11/2019	1
540014003007	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS ORIENTE LTDA	JORGE ALBERTO MONTALGO L.V.	Auto de Tramitación	20/11/2019	1
201800950	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A.S	MUNDO CROSS ORIENTE LTDA	Auto de Tramitación	20/11/2019	1
540014003007	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS ORIENTE LTDA	ULISES-REYES BECERRA	Auto de Tramitación	20/11/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 40 03 007	Ejecutivo Singular	FRANCISCO HOMERO - MORA ORTEGA	NAIDY MICHELTH PRADO PEREZ	Auto termina proceso por Pago SE DA POR ERMINADO POR PAGO DE LA OBLIGACION	20/11/2019	1
2018 00646						
54001 40 03 007	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS ORIENTE LTDA	LUIS ALFONSO ZAMBRANO CASTELLANOS	Auto de Tramite DESIGNA CURADOR AD-LITEM	20/11/2019	1
2018 00652						
54001 40 03 007	Ejecutivo Singular	DIEGO - BARAJAS MONTAÑA	NIXON ARPEL - CACERES RANGEL	Auto de Tramite DESIGNA CURADOR AD-LITEM	20/11/2019	1
2018 00701						
54001 40 03 007	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	EDWIN IVAN RINCON NIÑO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AVOCAR CONOCIMIENTO DEL PROCESO REMITIDO POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA DONDE REMITEN EL PROCESO 2018-00753 PARA SER TRAMITADO EN ESTE PROCESO CONJUNTAMENTE. POR OTRA PARTE FIEJESE EL 31 DE ENERO DE 2020 A LAS 9:30 DE LA MAÑANA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA QUE TRATA EL ART 372 DEL CGP.	20/11/2019	1
2018 00734						
54001 40 03 007	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS MENDEZ TORRES	JULIO CESAR IBARRA	Auto de Tramite PONE EN CONOCIMIENTO ESCRITOS DE ENTIDADES BANCARIAS	20/11/2019	1
2018 00949						
54001 40 03 007	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	EDDUARGREGORIO MOLANO GAONA	Auto de Tramite DESIGNA CURADOR AD-LITEM	20/11/2019	1
2018 00999						
54001 40 03 007	Ejecutivo Singular	H.I.P.H INVERSIONES S.A.S	FREDDY ALBERTO OJEDA	Auto de Tramite DESIGNA CURADOR AD-LITEM	20/11/2019	1
2018 01040						
54001 40 03 007	Ejecutivo Singular	FRANCISCO ANTONIO-TORO ORTEGA	JULIAN ELIAS ROMAN	Fallo de Instancia ORDENAR LLEVAR ADELANTE LA EJECUCION.ORDENAR LEVANTAR EL EMBARGO DEL VEHICULO.	20/11/2019	1
2018 01144						
54001 40 03 007	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COL. S.A.S.	DAVID GUERRERO ISIDRO	Auto de Tramite DESIGNA CURADOR AD-LITEM Y COMISIONA SECUESTRO	20/11/2019	1
2018 01207						
54001 40 03 007	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A	JUAN CARLOS CALDERON	Auto de Tramite DESIGNA CURADOR AD-LITEM	20/11/2019	1
2018 01225						
54001 40 03 007	Abreviado	MARIA GENY- GUEVARA VARGAS	ORALBA - JAIMES ROPERO	Auto de Tramite EL DESPACHO SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE AL ESCRITO ALLEGADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA.	20/11/2019	1
2019 00048						
54001 40 03 007	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIRO ACOSTA ACOSTA	Auto de Tramite DESIGNA CURADOR AD-LITEM	20/11/2019	1
2019 00223						
54001 40 03 007	Nulidad del Registro Civil	MARIA ALEJANDRA RIVERO HERNANDEZ		Fallo de Instancia DECRETA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	20/11/2019	1
2019 00386						
54001 40 03 007	Ejecutivo Singular	COMERCIALIZADORA CAMEL	PELETERIA MURCIA	Auto de Tramite AGREGA AL PROCESO EL ESCRITO ALLEGADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA. SE REQUIERE PARA QUE ALLEGUE LA NOTIFICACION DEL 291 EN ORIGINAL.	20/11/2019	1
2019 00479						

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
54001 40 03 007 2019 00491	Ejecutivo Singular	RICARDO ALEXANDER MARCIALES TOLOSA	OMAR ELIAS- LAGUADO NIETO	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente TENGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DEL DEMANDADO. SE ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO QUE RECAE SOBRE LOS DINEROS QUE AGUAS KPITAL LE ADEUDE AL DEMANDADO.	20/11/2019	1
54001 40 03 007 2019 00512	Abreviado	RENTABIEN S.A.	MAPHER CATIUZCA CABARICO LOPEZ	Auto que Ordena Correr Traslado SE CORRE TRASLADO POR 3 DIAS DE LA NULIDAD PROPUESTA POR LA DEMANDADA. RECONOCER AL DOCTOR JOSE FERNANDO PEREZ COMO APODERADA DE LA DEMANDADA.	20/11/2019	1
54001 40 03 007 2019 00586	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	BAWERD EUCARIO ZAPATA LOPEZ	Auto termina proceso por Pago SE DA POR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA	20/11/2019	1
54001 40 03 007 2019 00743	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A	JUAN BAUTISTA ALARCON	Auto Admite Cesión del Crédito TENGASE A SERLEFIN BPO-O SERFELIN S.A. COMO CESIONARIO DE TODOS LOS DERECHOS DE CREDITO, GARANTIAS Y PRIVILEGIOS DEL SCOTTIABANK COLPATRIA S.A.	20/11/2019	1
54001 40 03 007 2019 00847	Ejecutivo Singular	MARGARITA-ORTIZ MILLAN	YONEIDA CARDENAS AGUDELO	Auto de Tramite PONE EN CONOCIMIENTO ESCRITOS DE ENTIDADES BANCARIAS	20/11/2019	1
54001 40 03 007 2019 00959	Ejecutivo Singular	LINEY PATRICIA DIAZ PAEZ	MARIA ROSA CLARO CASTRO	Auto de Tramite DESIGNA CURADOR AD-LITEM	20/11/2019	1
54001 40 03 007 2019 01047	Tutelas	OSCAR ALONSO GUERRERO SANABRIA	SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CÚCUTA	Auto Admite y Avoca Tutela SE ADMITE TUTELA	20/11/2019	1
54001 40 03 007 2019 01048	Tutelas	VICTOR JULIO - FLOREZ CARRILLO	DIRECCIÓN DE TRANSITO DE CÚCUTA	Auto Admite y Avoca Tutela SE ADMITE TUTELA	20/11/2019	1
54001 40 03 007 2019 01049	Tutelas	WILLIAM CORCHO GUERRERO	DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite y Avoca Tutela SE ADMITE TUTELA	20/11/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

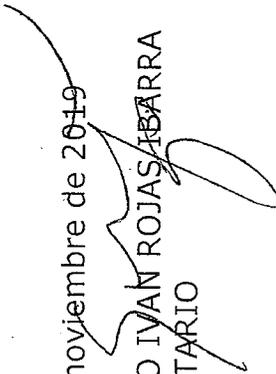
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/11/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE ~~ELIJA~~ EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA. SE DESFIJA EN EL MISMO A LAS 6:00 P.M.


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que el día 21 de noviembre de 2019 no hubo acceso por parte de los usuarios a las instalaciones del palacio de Justicia, por el paro nacional convocado por ASONAL JUDICIAL, razón por la que no corrieron términos judiciales, a fin de garantizar el debido proceso.

22 de noviembre de 2019


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
SECRETARIO

RV: recurso de reposicion Rdo 2018-571

Escribiente 01 Juzgado 08 Civil Municipal - Cucuta
<esc01j08cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/10/2020 14:21

Para: Yolima Parada Diaz <yparadad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (887 KB)
recurso 2018-571.pdf;

nene mire usted me puede colaborar anexando este memorial, es que es urgente y yo no se cuando pueda ir.

De: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de octubre de 2020 12:58

Para: Escribiente 01 Juzgado 08 Civil Municipal - Cucuta <esc01j08cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: recurso de reposicion Rdo 2018-571

De: Juridico Recave y Bienes <Juridicorecaveybienes@hotmail.com>

Enviado: jueves, 8 de octubre de 2020 12:49 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de reposicion Rdo 2018-571

Buenas Tardes,

por medio de la presente me permito adjuntar recurso de reposición sobre auto del 02/010/20 notificado por estado el día 05/10/20.

Rad: 2018- 571

Dte: financiera comultrasan

Ddo: amparo Moros Sánchez y Carmen Cecilia Contreras Gelvez

Jurídica Recave & Bienes S.A.S

Teléfono: 573 1204 - 3134964139

Dirección: Av 4 # 11- 25 Loc. 103.

Señor
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.
E. S. D.

REF:	RECURSO REPOSICIÓN
RDA:	2018 - 571
DTE:	FINANCIERA COMULTRASAN.
DDO:	AMPARO MOROS SANCHEZ.

PEDRO JOSE CARDENAS TORRES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado en ejercicio con T. P No. 101.526 del C. S. J. Identificado con la cédula de ciudadanía No 13.474.945 de Cúcuta, obrando como apoderado de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN"**, Nit 804.009.752-8 de acuerdo con el poder otorgado por el Señor **OSCAR FERNANDO RODRIGUEZ ORTEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.721.225, domiciliado en Cúcuta, comedidamente me dirijo ante usted con el fin de interponer recurso de reposición, contra auto de fecha 02 de octubre de 2020 y publicado por estado el día 05 de octubre de 2020 mediante el cual su Honorable Despacho decreta terminación de proceso por pago total y se pronuncia sobre las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, lo anterior teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

1. El día 10 de julio del año 2018 se libra mandamiento de pago contra las demandadas **AMPARO MOROS SANCHEZ** y **CARMEN CECILA CONTRERAS GELVEZ** a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN"** a consecuencia de lo anterior mediante oficio 3480 del 11 julio de 2018 se decreta el embargo y retención del 50% de la mesada pensional que devenga la Demanda **CARMEN CECILA CONTRERAS GELVEZ** como pensionada de **COLPENSIONES**.
2. El día 07 de septiembre de 2020 se presentó ante el honorable despacho terminación coadyuvada entre las partes procesales con el fin de darle culminación al presente proceso y solicitar el levantamiento de las medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales.
3. El día 02 de octubre del año en curso el juzgado se pronunció ante la solicitud, decretando la terminación del proceso y ordenando levantamiento de las medidas cautelares a causa de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

4. De acuerdo al anterior elemento factico, el despacho ordeno de igual manera al **PAGADOR DE COLPENSIONES** cancelar el embargo decretado de sobre el 50% de la mesada pensional de la demandada **AMPARO MOROS SANCHEZ** y dejando a disposición del juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta, Rdo. 54-001-40-03-007-2019-00193-00 el embargo decretado.
5. Pese a lo anterior, me permito informar al honorable despacho que la medida de embargo y retención del 50% de la mesada pensional que devenga no corresponde a la señora **AMPARO MOROS SANCHEZ** sino a la otra demandada la señora **CARMEN CECILA CONTRERAS GELVEZ** para lo cual no se considera procedente poner tal medida a disposición del juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta ya que la demanda no tiene calidad de parte en el referenciado proceso.
6. De la misma manera en el estudio del numeral tercero del auto de fecha 02 de octubre de la anualidad se observa que el número del oficio que ordena embargo y retención del 50% de la mesada pensional se digito como 7223 de 19 de noviembre de 2019, siendo el correcto el 3480 del 11 julio de 2018.
7. Así mismo dentro de la parte resolutoria del antedicho auto que decreto la terminación por pago total de la obligación, en su numeral quinto se ordenó remitir la suma de \$720.304,00 conforme a lo motivado, para lo que me permito muy respetuosamente argumentar que no sería procedente ya que la suma de dinero no es correspondiente a la señora **AMPARO MOROS SANCHEZ** sino a la otra demandada la señora **CARMEN CECILA CONTRERAS GELVEZ** la que se indicó en el elemento factico anterior no es parte en el proceso a remitir.

PETICION

Por lo expuesto, solicito respetuosamente señora Juez, se sirva realizar la corrección del auto de fecha 02 de octubre de 2020 y publicado por estado el 05 de octubre de 2010 mediante el cual su Honorable Despacho decreto la terminación total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y remisión de dineros en el sentido de :

PRIMERO: comedidamente se solicita no poner a disposición la medida de embargo y retención del 50% de la mesada pensional que devenga no corresponde a la señora **AMPARO MOROS SANCHEZ** ante el juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta ya que no constituye parte dentro del mencionado proceso.

SEGUNDO: muy respetuosamente se solicita de igual manera la entrega del valor de \$720.304,00 a favor de la señora **CARMEN CECILA CONTRERAS GELVEZ** y no remitirse al juzgado séptimo civil municipal de Cúcuta por lo anteriormente escrito.

TERCERO: así mismo se requiere la corrección de número y fecha del oficio que ordena embargo y retención del 50% de la mesada pensional, siendo el correcto el 3480 del 11 julio de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 318 del C.G.P.

PRUEBAS

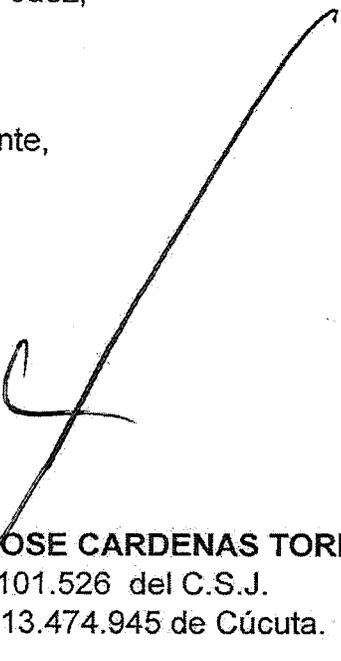
Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal y el cuaderno separado ya existente para el trámite del presente recurso.

COMPETENCIA

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal e incidental.

Del Señor Juez,

Atentamente,



PEDRO JOSE CARDENAS TORRES
T.P. No. 101.526 del C.S.J.
C.C. No. 13.474.945 de Cúcuta.

RE: Radicado: 583 - 2018 70 Demanda de Declaración de Pertenencia Por Vía Extraordinaria

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/09/2020 4:44 PM

Para: RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS <abogadovillegasminero@gmail.com>

Buen día,

Acuso recibo.

NOMBRE: Ruth Jacqueline Rico Jaimes

CARGO: Asistente Judicial Grado 6

Nota recordativa. El horario de trabajo establecido según el Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/20 del Consejo Seccional de la Judicatura N de S, para recepción de documentación por este medio es de lunes a viernes de 7:00 am a 3:00 pm. Por tanto, en caso que se presenten solicitudes o memoriales fuera del día y horario hábil judicial, se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente. (Art. 109 CGP).

De: RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS <abogadovillegasminero@gmail.com>

Enviado: martes, 22 de septiembre de 2020 10:58 a. m.

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radicado: 583 - 2018 70 Demanda de Declaración de Pertenencia Por Vía Extraordinaria

Doctora

Silvia Melissa Inés Guerrero Blanco
Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta
E. S. D.

Radicado: 583 - 2018 70

Demanda de Declaración de Pertenencia Por Vía Extraordinaria

Demandantes: Marilud Ibarra C.C. No. 60.422.751

Demandados: Sociedad Salas Sucesores y Cia. Ltda. y Personas Indeterminadas que se crean con derecho al bien objeto de este proceso.

ASUNTO: Solicitud de pronunciamiento Recurso de Reposición en contra del Auto interlocutorio del Diez (10) de julio de 2020

Adjunto documento para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Richard Antonio Villegas Larios; **Abogado** e Ingeniero de Minas

Especialista en Implementación de Sistemas de información Geográfica SIG. Experto en Derecho Minero. cel.

3102462392 Whatsapp

Notificaciones: Avenida 4 No 16-37 Barrio La Playa - Cúcuta, Colombia. Tel: + 57 (097) 5894968

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibido por parte nuestra, se entenderá como aceptado y se recepcionará como prueba de entrega del usuario (Ley 527 de 1999)"reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica de las redes telemáticas".

Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario. Esta prohibida la retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. En este aviso legal se omiten intencionalmente las tildes.

Este mensaje ha sido revisado por un sistema antivirus, por lo que su contenido está libre de virus. This e-mail has been scanned by an antivirus system, so its contents is virus free

© 2015 Microsoft Términos Privacidad y cookies Desarrolladores Español.

Doctora
Silvia Melissa Inés Guerrero Blanco
Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta
E: S. D.

Radicado: 583 - 2018

70

Demanda de Declaración de Pertenencia Por Vía Extraordinaria

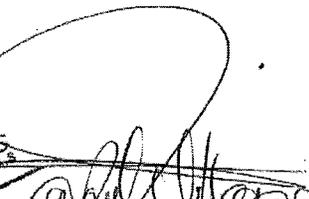
Demandantes: Marilud Ibarra C.C. No. 60.422.751

Demandados: Sociedad Salas Sucesores y Cia. Ltda. y Personas Indeterminadas que se crean con derecho al bien objeto de este proceso.

ASUNTO: Solicitud de pronunciamiento Recurso de Reposición en contra del Auto interlocutorio del Diez (10) de julio de 2020

Richard Antonio Villegas Larios, Abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 88.247.355 de Cúcuta, Portador de la Tarjeta Profesional No. 266101 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la señora Marilud Ibarra, encontrándome dentro de los términos de ley, me permito elevar Solicitud de Pronunciamiento al oficio del Dieciséis (16) de Julio de 2020 emanado por el suscrito en cuanto al Recurso de Reposición contra Auto del 10 de Julio de 2020.

Atentamente,



Richard Antonio Villegas Larios
C.C. 88247355 de Cúcuta
Abogado M.P. 266101 C.S.J.

Proyectó: CMW.; Revisó: R.A.V.L.

583-2018

Pertenencia No. 54001400300820180058300 Recurso de Reposición contra Auto del 10 de julio de 2020

RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS <abogadovillegasminero@gmail.com>

Jue 16/07/2020 1:29 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

Marilud Ibarra Rec0001.pdf;

Buenas tardes,

Doctora

Silvia Melissa Inés Guerrero Blanco

Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta

E. S. D.

Radicado: 54001400300820180058300 (583 – 2018) 70

Demanda de Declaración de Pertenencia Por Vía Extraordinaria

Demandantes: Marilud Ibarra C.C. No. 60.422.751

Demandados: Sociedad Salas Sucesores y Cia. Ltda. y Personas Indeterminadas que se crean con derecho al bien objeto de este proceso.

Encontrándome dentro de los términos de ley me permito elevar recurso de reposición en contra del auto interlocutorio del día diez (10) de julio de 2020, en cuanto se aduce no haber cumplido con una carga hecha mediante nota secretarial, sin tener en cuenta el oficio allegado por esta orilla procesal, allegando Acuse de Recibo de notificación Art. 291 y 292 por mailtrack

Primero: el día 24 de octubre del año 2018 mediante nota secretarial el juzgado argumentó: lo siguiente "Teniendo en cuenta que la parte actora allegó los cotejos de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., pero no se evidencia que el receptor haya acusado recibo del mismo, no se tendrán en cuenta."

Segundo: Atendiendo a lo anterior me permito allegar los cotejos requerido y soportados por la aplicación Mail tracking; Añade el doble-check ✓✓ en tu Gmail. Conoce cuando tus emails son abiertos. MailTrack.io es una extensión de tracking de email para Gmail e Inbox que te permite saber si los mensajes que envías han sido o no leídos y **darle un acuse de recibo**. Mailtrack añade el doble check a tus cuentas de correo Gmail y G Suite para hacer seguimiento fácilmente tus mensajes. (✓) significa que tu email ha sido leído, pero no abierto (✓✓) significa que tu email ha sido abierto.

Tercero: El día 21 de septiembre de 2018 a las 16:46 fue enviado la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P. a través del correo de la demandante mariludibarra4@gmail.com, al correo aportado en el certificado de existencia y representación legal del demandado Salas Sucesores y

Compañía Ltda. a correo electrónico: berthaluciasalass@hotmail.com el cual fue leído a los 34 minutos y a su vez este con copia al correo abogadovillegasminero@gmail.com el cual fue leído a los 52 segundos de ser enviado como se puede evidenciar en el cotejo anexo.

Cuarto: El día 01 de octubre de 2018 a las 11:58 fue enviado la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. con el archivo de la demanda, auto admisorio y anexos a través del correo de la demandante mariludibarra4@gmail.com, al correo aportado en el certificado de existencia y representación legal del demandado Salas Sucesores y Compañía Ltda. a correo electrónico: berthaluciasalass@hotmail.com el cual fue leído a los 49 segundos después y a su vez este con copia al correo abogadovillegasminero@gmail.com el cual fue leído un año después de ser enviado como se puede evidenciar en el cotejo anexo, atendiendo al requerimiento de este despacho.

En consecuencia, su señoría, al encontrarse razonablemente sustentada mi petición deprecada, solicitó se le de trámite conforme a sus buenos oficios y se proceda a incorporar los cotejos y a tener por notificado al demandado.

por lo anterior adjunto documento para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Richard Antonio Villegas Larios

Abogado e Ingeniero de Minas

Especialista en Implementación de Sistemas de información Geográfica SIG.

Experto en Derecho Minero.

cel. 3102462392 Whatsapp

Notificaciones: Avenida 4 No 16-37 Barrio La Playa - Cúcuta, Colombia.

Tel: + 57 (097) 5894968

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibido por parte nuestra, se entenderá como aceptado y se recepcionará como prueba de entrega del usuario (Ley 527 de 1999)"reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica de las redes telemáticas".

Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario. Esta prohibida la retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. En este aviso legal se omiten intencionalmente las tildes.

Este mensaje ha sido revisado por un sistema antivirus, por lo que su contenido esta libre de virus. This e-mail has been scanned by an antivirus system, so its contents is virus free

© 2015 Microsoft Términos Privacidad y cookies Desarrolladores Español.

Doctora
Silvia Melissa Inés Guerrero Blanco
Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta
E. S. D.

JUZ 8 CIVL MPAL

JUZ 8 CIVL MPAL

Radicado: **583-2018**

Demanda de Declaración de Pertenencia Por Vía Extraordinaria

Demandantes: Marilud Ibarra C.C. 60.422.751

Demandados: Sociedad Salas Sucesores y Cia. Ltda. y Personas Indeterminadas que se crean con derecho al bien objeto de este proceso.

PLS: FIR:

Solicitud: allegar Acuse de Recibo de notificación Art. 291 y 292 por mailtrack

Richard Antonio Villegas Larios, Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 88.247.355 de Cúcuta, Portador de la Tarjeta Profesional No. 266101 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Señora Marilud Ibarra, me permito allegar Acuse de Recibo de notificación Art. 291 y 292 por mailtrack bajo los siguientes argumentos:

Primero: el día 24 de octubre del año 2018 mediante nota secretarial el juzgado argumento lo siguiente "Teniendo en cuenta que la parte actora allegó los cotejos de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., pero no se evidencia que el receptor haya acusado recibo del mismo, no se tendrán en cuenta."

Segundo: Atendiendo a lo anterior me permito allegar los cotejos requerido y soportados por la aplicación Mail tracking; Añade el doble-check ✓✓ en tu Gmail. Conoce cuando tus emails son abiertos. MailTrack.io es una extensión de tracking de email para Gmail e Inbox que te permite saber si los mensajes que envías han sido o no leídos y darte un acuse de recibo. Mailtrack añade el doble check a tus cuentas de correo Gmail y G Suite para hacer seguimiento fácilmente tus mensajes. (✓) significa que tu email ha sido leído, pero no abierto (✓✓) significa que tu email ha sido abierto.

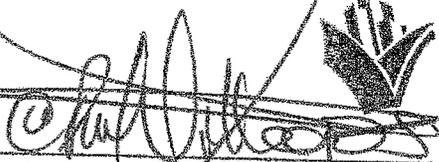
Tercero: El día 21 de septiembre de 2018 a las 16:46 fue enviado la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P. a través del correo de la demandante mariludibarra4@gmail.com, al correo aportado en el certificado de existencia y representación legal del demandado Salas Sucesores y Compañía Ltda. a correo electrónico: berthaluciasalass@hotmail.com el cual fue leído a los 34 minutos y a su vez este con copia al correo abogadovillegasminero@gmail.com el cual fue leído a los 52 segundos de ser enviado como se puede evidenciar en el cotejo anexo.

Cuarto: El día 01 de octubre de 2018 a las 11:58 fue enviado la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P. con el archivo de la demanda, auto admisorio y anexos a través del correo de la demandante mariludibarra4@gmail.com, al correo aportado en el certificado de existencia y representación legal del demandado Salas Sucesores y Compañía Ltda. a correo electrónico: berthaluciasalass@hotmail.com el cual fue leído a los 49

segundos después y a su vez este con copia al correo abogadovillegasminero@gmail.com el cual fue leído un año después de ser enviado como se puede evidenciar en el cotejo anexo, atendiendo al requerimiento de este despacho.

En consecuencia, su señoría, al encontrarse razonablemente sustentada mi petición deprecada, solicito se le de trámite conforme a sus buenos oficios y se proceda a incorporar los cotejos y a tener por notificado al demandado.

Atentamente,




**ESCRITURAS
Y REGISTROS
NACIONALES**
S.A.S.
NIT. 901.085.700-0
Dpto Jurídico

Richard Antonio Villegas Larios
C.C. No. 88.247.355 de Cúcuta
Abogado T.P. No. 266.101 del C.S.J.

Proyectó: M.S.G.
Revisó: R.A.V.L.

**Email leído: «Notificación Personal por Art. 291 Del C.G.P . Proceso 2018/0583
Juzgado Octavo Civil Municipal de Cucuta»**

MailTrack Alerts <alerts@mailtrack.io>
Responder a: no-reply@mailtrack.io
Para: mariludibarra4@gmail.com

21 de septiembre de 2018, 17:21



Alerta de Mailtrack

Desactivar alertas
por email

**Notificación Personal por Art. 291 Del C.G.P .
Proceso 2018/0583 Juzgado Octavo Civil
Municipal de Cúcuta** [abrir email](#)

Tu email ha sido leído 34 minutos después de
ser enviado

Enviado en 21-09-2018 a las 16:47h

Leído en 21-09-2018 a las 17:21h por uno de los destinatarios

Recipients

berthaluciasalass@hotmail.com [\(invitar a Mailtrack\)](#)

abogadovillegasminero@gmail.com [\(invitar a Mailtrack\)](#)

Identificar quién ha abierto tus correos cuando hay múltiples destinatarios
tiene limitaciones. Para saber con certeza quién ha abierto tus correos, pide
a tus contactos que instalen Mailtrack.

[Desactivar alertas por email](#)

**Email leído: «Notificación Personal por Art. 291 Del C.G.P . Proceso 2018/0583
Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta»**

MailTrack Alerts <alerts@mailtrack.io>
Responder a: no-reply@mailtrack.io
Para: mariludibarra4@gmail.com

21 de septiembre de 2018, 16:48

 Alerta de MailtrackDesactivar alertas
por email**Notificación Personal por Art. 291 Del C.G.P .
Proceso 2018/0583 Juzgado Octavo Civil
Municipal de Cúcuta** [abrir email](#)**Tu email ha sido leído 52 segundos después
de ser enviado** Enviado en 21-09-2018 a las 16:47h Leído en 21-09-2018 a las 16:48h por uno de los destinatarios**Recipients**

-  berthaluciasalass@hotmail.com ([invitar a Mailtrack](#))
-  abogadovillegasminero@gmail.com ([invitar a Mailtrack](#))

Identificar quién ha abierto tus correos cuando hay múltiples destinatarios
tiene limitaciones. Para saber con certeza quién ha abierto tus correos, pide
a tus contactos que instalen Mailtrack.

[Desactivar alertas por email](#)

Notificación por aviso Art. 292 del C.G.P. Proceso 2018/0583 Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

Marilud Ibarra <mariludibarra4@gmail.com>
Para: Bertha Lucia Salas S <berthaluciasalass@hotmail.com>
Cco: abogadovillegasminero@gmail.com

1 de octubre de 2018, 11:58

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

ARTÍCULO 292 DEL C.G.P.

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Señores,

Sociedad Salas Sucesores Cía Ltda. Nit:890506115-0

Calle 2 No. 3-16 Barrio Lleras Restrepo

Notificación judicial electrónica e-mail: berthaluciasalass@hotmail.com

celular: 3158745119 Tel: 5744008

E. S. M.

Juzgado	Octavo Civil Municipal de Cúcuta
Radicado	2018 / 0583

Cordial Saludo,

Cordial Saludo,

Por medio del presente Aviso se le está notificando del Auto Admisorio de fecha 31 de Julio de 2018 mediante el cual se admite demanda de pertenencia; se advierte que esta notificación se considerará surgida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso, por tanto adjunto copia de la demanda y copia del auto admisorio del proceso en referencia.

 Remitente notificado con Mailtrack

2 archivos adjuntos

 Auto Admisorio Marilud Ibarra.pdf
737K

 Demanda Marilud Ibarra.pdf
1000K



Buscar correo

Redactar

- Recibidos 9
- Destacados
- Postpuestos
- Enviados
- Borradores 1
- Más
- Maritud +

**Notificación por aviso Art. 292 del C.G.P.
 Proceso 2018/0583 Juzgado Octavo Civil
 Municipal de Cúcuta. [abrir email](#)**

**Tu email ha sido leído 49 segundos después
 de ser enviado**

- ✓ Enviado en 01-10-2018 a las 12:00h
- ✓ Leído en 01-10-2018 a las 12:00h por uno de los destinatarios

Recipientes

- bertheluciasalass@hotmail.com ([invitar a Mailtrack](#))
- abogadovillegasminero@gmail.com ([invitar a Mailtrack](#))

Identificar quién ha abierto tus correos cuando hay múltiples destinatarios tiene limitaciones. Para saber con certeza quién ha abierto tus correos, [haz clic](#) a tus contactos que instalen Mailtrack.

Desactivar alertas por email

No hay chats recientes
 Iniciar uno nuevo

RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS acaba de leer «Notificación por aviso Art. 292 del C.G.P. Proceso 2018/0583 Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.»

1 mensaje

Mailtrack Alerts <notification@mailtrack.io>

Responder a: no-reply@mailtrack.io

Para: mariludibarra4@gmail.com

19 de noviembre de 2019, 12:41



 Alerta de Mailtrack

[Desactivar alertas de lectura](#)

[Desactivar alertas de lectura](#)

Notificación por aviso Art. 292 del C.G.P. Proceso 2018/0583 Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.
[abrir email](#)

RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS ha leído tu email 1 año después de ser enviado

 Enviado en 01-10-2018 a las 12:00h

 Leído en 19-11-2019 a las 12:41h por RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS

[Ver el historial de trackeo completo](#)

Recipients

 berthaluciasalass@hotmail.com (invitar a Mailtrack)

 abogadovillegasminero@gmail.com

Identificar quién ha abierto tus correos cuando hay múltiples destinatarios tiene limitaciones. Para saber con certeza quién ha abierto tus correos, píde a tus contactos que instalen Mailtrack.

RAD 1083 DE 2018 RECURSOS

william veru pardo <wvp104@outlook.es>

Jue 17/09/2020 1:03 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
defensor@bancolombia.com.co <defensor@bancolombia.com.co>; william veru pardo <wvp104@outlook.es>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

ARQ MANUEL RAD 1083 DE 2018 J8CMOC RECURSOS.pdf; ARQ MANUEL RAD 1083 DE 2018 J8CMOC RECURSOS.docx;

DOCTORA:

SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co

Av. Gran Colombia, Palacio de Justicia, Bloque A, Piso 3, Oficina 315A

Teléfono 5752939

NORTE DE SANTANDER

E. S. D

REF: PROCESO EJECUTIVO RAD No. 1083 - 2018

WILLIAM VERU PARDO abogado en ejercicio, con tarjeta profesional N° 196531 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 88.156.350 de Pamplona en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, estando dentro de la oportunidad legal y por medio de este escrito me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación con respecto del auto de fecha 11 de Septiembre de 2020 publicado en el estado del 14 de Septiembre de 2020 en cuanto a que se ordena, la no entrega de los documentos solicitados y continuar adelante con el proceso por los siguientes fundamentos:

1. Fundamente su orden el despacho en el PRESUNTO HECHO, que se trata de un proceso de aprehensión y entrega de bien.

2. Sea la oportunidad para señalar una vez le fue embargado el vehículo al señor Manuel de Jesús Carrillo Gullo, este procedió a buscar los servicios profesionales de un abogado y consultado el radicado 1083 de 2018 Juzgado 8 Civil Municipal de Cúcuta, esta figura en la página de consultas por internet de la rama judicial como un proceso ejecutivo singular, por eso se presentó el poder en tal sentido.

3. De igual manera en el escrito presentado al cual se anexo el poder se solicitó se me remita copia de la demanda y de la totalidad de sus anexos incluidos los que sustentan el embargo del vehículo de propiedad de mi cliente allegados por la policía nacional, por posibles irregularidades en la inmovilización del mismo por parte de los funcionarios de la policía nacional.

Y se manifestó que lo anterior es para una vez recibida la copia de la demanda y la totalidad de los anexos dar contestación a la demanda dentro del término legal pertinente.

4. A la fecha se le está violando a mi poderdante el debido proceso y el derecho a la defensa, ya que ni mi poderdante, ni el suscrito hemos recibido a la fecha copia de la demanda o del documento que sustente el proceso, para saber si es un proceso ejecutivo singular como expresa el Juzgado 8 Civil Municipal de Cúcuta, en la página de consultas de procesos por internet de la rama judicial ya que así figura o se trata de un proceso aprehensión y entrega de bien como figura en el auto de fecha 14 de Septiembre de 2020, lo anterior dado que se venía consultando la citada página, inclusive el 19 de Agosto de 2020 salió en la página que los documentos presentados pasaban para resolver memoriales, ante lo cual lo lógico según el tipo de proceso que figura en la página de consulta de procesos de la rama judicial esto es un ejecutivo singular estábamos a la espera de que se me reconociera personería jurídica y que se me corriera traslado del mandamiento de pago y de la demanda, al igual que de los otros documentos solicitados

5. Trátese del proceso que se trate toda persona en Colombia tiene DERECHO A LA DEFENSA como GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO y su importancia radica en que es una de las principales garantías del debido proceso, y es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales

y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado

6. Sea la oportunidad para señalar que de conformidad con los artos 164 y 167 del Código General del Proceso, en primer lugar toda decisión judicial "debe estar amparada en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" y le corresponde a la parte demandante cumplir con la carga de la prueba.

Este tema no ha sido ajeno a la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que sobre el particular ha dicho:

"Sea la oportunidad para hacer ciertas apreciaciones sobre el principio de la carga de la prueba. Con acierto entonces tanto la ley, la doctrina y la jurisprudencia han desplegado sus argumentos para considerar ese intento de quienes deben ejercerlo (deber de probar), por ello, es del caso expresar que, así como al actor le corresponde probar las alegaciones que hace en la demanda, igualmente el demandado cuando propone excepciones o simplemente la contesta, le incumbe probar los hechos de su defensa. Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

"Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan"

Como se puede observar no hemos podido ejercer el derecho a la defensa y al debido proceso dado que al desconocer los documentos que soportan este proceso no se puede ejercer la misma, ni presentar pruebas o presentar excepciones como la de compensación si fuere el caso etc.

7. el Juzgado 8 Civil Municipal de Cúcuta no nos expresa si nos da por notificados por conducta concluyente, pero si fuere el caso bien vale la pena resaltar lo que respecto a la misma han dicho las altas cortes y por citar una, nos remitiremos al Consejo de Estado que expuso La notificación por conducta concluyente, cuando se produce, tiene plena validez aun cuando la notificación formal nunca haya sucedido, o se haya hecho irregularmente.

La sección cuarta del Consejo de Estado, en sentencia 19606 del 28 de febrero de 2013 radicado con ponencia del magistrado Hugo Fernando Bastida Bárcenas señaló al respecto:

"La conducta concluyente, vale decir, es una forma subsidiaria de notificación de los actos administrativos. Se presenta cuando el interesado actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión administrativa, esto es, el acto administrativo.

Existe, entonces, notificación por conducta concluyente, así se alegue que hubo irregularidades en la notificación personal o por edicto. El acto administrativo se notificó, sin que interese si fue personal, por edicto o por conducta concluyente. De hecho, lo importante o clave es que el administrado se entere de la decisión para que la recurra, la demande o la acate, según el caso".

Pero Para que la notificación por conducta concluyente se produzca, se reconozca o tenga efectos, debe cumplir con un requisito esencial: el administrado debe conocer el contenido del acto administrativo.

Así lo señaló la sección cuarta del Consejo de estado en sentencia 15586 del 6 de marzo de 2008:

"Por el contrario, está probado que la actora se notificó de la sanción por conducta concluyente el 28 de marzo de 2001 (fl.84 c.a.), fecha en que conoció la decisión y solicitó copia de la misma. Sobre este aspecto, la Sala ha reiterado que no basta saber la existencia del acto, pues, es necesario que se conozca su contenido para que se entienda surtida la notificación por conducta concluyente."

8. Recordemos que la notificación es un elemento esencial para que el demandado y/o acusado y/o citado a comparecer en un proceso, pueda ejercer el derecho a la defensa, y ese derecho se puede ejercer eficazmente cuando la parte (persona, ciudadano) conoce el acto administrativo que lo afecta, de allí que en la notificación por conducta concluyente es requisito que el contribuyente conozca la totalidad del acto administrativo, para este caso del proceso radicado 1083 de 2018 es requisito que el demandado, interesado, conozca los documentos que soportan el proceso, lo cual se solicitó y se reitera en este escrito y no se ha cumplido por parte del despacho.

9. No entendemos la actuación de la parte demandante y su apoderado ya que creemos no han actuado con lealtad procesal, porque tampoco han remitido copia del mismo a la parte contraria en concordancia con los artículos 3 y 4 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 78 numeral 14 del Código General del proceso.

Anexos

-Foto revisión del proceso página principal de la rama judicial radicado 1083/2018

SOLICITUD

La Constitución nacional consagra a Colombia como estado de Derecho; lo que el art. 230 ibídem, desarrolla preceptuando que el único imperio que somete al Juez es el de la ley, en estas condiciones, considero que NO es admisible tramitar el proceso de la referencia hasta tanto no se le remita y se le dé traslado a mi poderdante al correo electrónico wvp104@outlook.es copia de los documentos que soportan el proceso y por lo anterior le solicito respetuosamente, reponer el auto de fecha 14 de Septiembre de 2020 y en su lugar proceder a dar aplicación al art. 29 de la constitución nacional

NOTIFICACIONES

Al suscrito al correo electrónico wvp104@outlook.es, en la secretaria del juzgado y/o en la Avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico, Oficina 301, de la Ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

A la entidad demandante y accionante defensor@bancolombia.com.co (correo electrónico conseguido en internet)

NOTA

Agradezco y reitero se tramite el proceso a través de los medios virtuales y/o electrónicos wvp104@outlook.es dado que tengo dos patologías por las que debo tener especial cuidado dentro de la pandemia que existe actualmente (las cuales son asma e hipertensión)

Atentamente,

WILLIAM VERU PARDO

C.C 88.156.350 de Pamplona

T.P 196531 del C S de la J

RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA DEL 24 DE JULIO DE 2020.

Carlos Alberto Colmenares Ortiz <colmenaresabogados@hotmail.com>

Jue 30/07/2020 8:14 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm8@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (348 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN.pdf

SEÑOR(A)

JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.

CUCUTA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEAMANDANTE: BANCOLOMBIA.

DEMANDADO: MULATOOS DESING S.A.S Y OTROS.

RADICADO: 5400140030082019001980.

CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.388.644 expedida en la ciudad de Cúcuta, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 205.305 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, respetuosamente:

1. Interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha del 24 de julio de 2020, el cual se encuentra debidamente sustentado en el archivo adjunto.

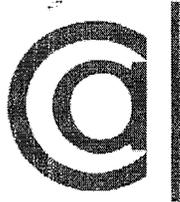
Lo anterior para los fines pertinentes.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ.

C.C No. 1.090.388.644 de la ciudad de Cúcuta.

T.P No. 205.305 del C.S de la J.



Colmenares & Colmenares
Abogados

SEÑOR(A)
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL.
CUCUTA

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BACNOLOMBIA.
DEMANDADO: MULATOOS DESING S.A.S Y OTROS-
RADICADO: 54001400300820190019800.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.388.644 expedida en la ciudad de Cúcuta, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 205.305 del Consejo Superior de la Judicatura, encontrándonos dentro el término de ejecutoria comedidamente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha del 24 de julio de 2020, el cual sustentó en las siguientes premisas:

1. El despacho manifiesta que los certificados de Paz y Salvo expedidos por Bancolombia no cumplen con los requisitos establecidos en el estatuto procesal que nos rige, haciendo mención a que solo se refirió a una sola obligación encontrándose pendiente de cancelar el resto de las obligaciones, errando en la valoración de los mismos, ya que se allegaron dos (2) certificados de Paz y Salvo por cada una de las obligaciones relacionadas en el mandamiento de pago (pagaré No. 8240086499 y pagaré No. 8240086508), en los que se manifiesta expresamente que mis representadas realizaron el pago total **por todo concepto**.
2. Cabe resaltar que en este caso no se requiere liquidación del crédito ni de costas, toda vez que no se ha proferido sentencia, de modo que no son exigibles los requisitos del inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso.
3. Así, al estar acreditado el pago total de las obligaciones reclamadas, de acuerdo con la propia certificación expedida por la propia parte demandante, lo que procede es la terminación del proceso por pago.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO COLMENARES ORTIZ.
C.C No. 1.090.388.644 expedida en la ciudad de Cúcuta.
T.P No. 205.305 del C.S de la J.



IVAN DARIO DAZA NIÑO - Abogado
 Carrera 7 No. 73-55 Piso 8º
 Celular 315-5177837 / 315-6189110
 WhatsApp 315-6189110
 Bogotá- Colombia
 E Mail: ivandariodaza@yahoo.com

JUZ 8 CIV. MP
 4 Cu
 FLS: FIR:

Cúcuta, Febrero 17 del 2020

17 FEB'20 15:31

Sres

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Dra. Silvia Melisa Guerrero Blanco

Juez

ESD

ASUNTO: PROCESO INTERROGATORIO DE PARTE
 DEMANDANTE: AQUA PETROLEUM CHEMISTRY SAS
 DEMANDADO: INVERSIONES VILLA VERDE SAS
 RADICO: 2019-821

En mi calidad de Apoderado Judicial de la Sociedad Aqua Petroleum Chemistry SAS, en su condición de Demandante, me permito atender el auto de fecha 12 de Febrero del 2020, publicado en el estado del 13 de Febrero del 2020, ante lo cual me permito presentar RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURSO DE APELACION, ante lo cual manifiesto:

SUSTENTACION DEL RECURSO:

1. Se solicita por parte del Despacho se precise las razones por las cuales no asistí a la diligencia ejecutada el pasado 13 de mayo del 2019 y obrante a folio No. 39
2. La demanda incoada contra la Empresa denominada Inversiones Villa Verde SAS, fue radicada ante el Centro de Apoyo Judicial el pasado 13 de Septiembre del 2019, como se observa en el folio No. 37.
3. El Despacho se pronunció de fondo frente a la acción elevada, profiriendo auto admisorio de la demanda el pasado 02 de Octubre del 2019, obrante a folio No. 38.
4. Posteriormente en el auto de fecha 13 de Mayo del 2019, procede a decretarse el archivo del proceso, por mediar un desinterés en el mismo; situación que no guarda relación directa con los hechos expuestos y el orden cronológico de lo actuado.

Es por tanto y evidente que no se puede desarrollar una audiencia en una fecha para la cual no estaba presentada la demanda e igualmente, no se encontraba el auto admisorio de la misma, al igual que otras irregularidades notables sobre lo sucedido.

El Folio No. 39 es de fecha mayo 13 del 2019 y el auto admisorio de la demanda es de fecha 01 de Octubre del 2019, folio No. 38.

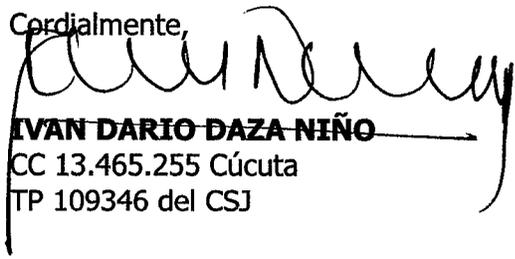
Teniendo de presente el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Civil Circuito de Cúcuta, se están adelantando las gestiones para proseguir el trámite procesal y dar paso a lo regulado por el Artículo 292 del CGP, ante lo cual se informara al Despacho el resultado del envío del respectivo Aviso al Demandado.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se solicita al Despacho reponer el auto de fecha 12 de Febrero del 2020, al mediar elementos de fondo y forma que vician la continuidad procesal.

Se acompañan como pruebas que soportan el respectivo recurso los siguientes:

- A- Copia del auto admisorio de la demanda (Veas la fecha del auto 01 de octubre del 2019, folio No. 38)
- B- Copia del auto que declara la inasistencia a la diligencia prevista para el 13 de mayo del 2019, obrante a folio No. 39

Cordialmente,


IVAN DARIO DAZA NIÑO

CC 13.465.255 Cúcuta

TP 109346 del CSJ

RV: [2019-00854] Contestación a la demanda CI Bulk Trading

Santiago Cruz <santiago.cruz@ppulegal.com>

Jue 6/08/2020 12:07 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>; w_fuo@hotmail.com <w_fuo@hotmail.com>

CC: julio.gonzalez@ppulegal.com <julio.gonzalez@ppulegal.com>; Esteban Lagos <esteban.lagos@ppulegal.com>; Laura Mendoza <laura.mendoza@ppulegal.com>

📎 2 archivos adjuntos (6 MB)

Anexo 2 - Pruebas Documentales de Bulk [Contestación Demanda Verbal]_pdf; [2019-000854] Contestación a la demanda [CI Bulk v. Bulk Trading].pdf;

Señora

JUEZ OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Vía correo electrónico

Referencia: Proceso Verbal de CARBONES LA JUANA S.A.S contra SOCIEDAD C.I. BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S.

Radicación: 540014003008-2019-0085400

Asunto: Contestación a la demanda y formulación de excepciones de mérito.

SANTIAGO CRUZ MANTILLA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **C.I. BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S.** (en adelante "**Bulk**"), demandada en el proceso indicado en la referencia, debidamente conformada y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con NIT 900.226.684-3, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, conforme al poder y al certificado de existencia y representación legal que obran en el expediente, concuro ante su despacho, de conformidad por lo establecido en los Arts. 96, 103 y 369 del CGP, con el fin de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** que ha originado el presente proceso

Adjunto a este correo dos archivos en formato PDF, a saber:

- Anexo 1: Escrito de contestación.
- Anexo 2: Archivo PDF contentivo de todas las pruebas documentales indicadas en la contestación.

De conformidad con lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del CGP copio en este correo al apoderado de la parte demandante a la dirección de correo señalada en la demanda.

Agradezco de antemano se sirva acusar recibo del presente correo electrónico y de su adjunto.

De la señora Juez, con todo respeto,

SANTIAGO CRUZ MANTILLA

C.C. 1.015.395.009

T.P. 186.636

**Philippi
Prietocarrizosa
Ferrero DU
&Uría**

Santiago Cruz
Abogado / Lawyer
santiago.cruz@ppulegal.com
Tel: +57 1 3268600 Ext. 1405
Carrera 9 # 74-08 Of 105
Bogotá D.C., Colombia
ppulegal.com

Este mensaje es propiedad de Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, puede contener información privilegiada, confidencial o reservada y su divulgación no autorizada está prohibida por la ley. Si Ud. lo recibió por error, le rogamos avisarnos de inmediato por esta vía y eliminarlo.

This message is property of Philippi, Prietocarrizosa Ferrero DU & Uría, it may contain privileged, confidential or reserved information and its disclosure is prohibited by law. If you are not the intended recipient, please contact the sender and delete all copies.



Señora

JUEZ OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Vía correo electrónico

Referencia: Proceso Verbal de CARBONES LA JUANA S.A.S contra SOCIEDAD C.I. BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S.

Radicación: 540014003008-2019-0085400

Asunto: Contestación a la demanda y formulación de excepciones de mérito.

SANTIAGO CRUZ MANTILLA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **C.I. BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S.** (en adelante "**Bulk**"), demandada en el proceso indicado en la referencia, debidamente conformada y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con NIT 900.226.684-3, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, conforme al poder y al certificado de existencia y representación legal que obran en el expediente¹, concurro ante su despacho, de conformidad por lo establecido en el Art. 96 y 369 del CGP, con el fin de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** que ha originado el presente proceso

1. OPORTUNIDAD

Estoy ejerciendo la presente actuación procesal oportunamente. Bulk se notificó del auto admisorio de la demanda mediante aviso recibido el 5 de diciembre de 2020. El 11 de diciembre de 2019 Bulk recurrió en reposición el mandamiento de pago. El Despacho resolvió este recurso mediante auto de 8 de julio de 2020, notificado mediante estado del 9 de julio de 2020. Teniendo lo anterior en cuenta, el término para contestar la demanda vence el 10 de agosto de 2020². En los anteriores términos, la presentación de este escrito es oportuna.

¹ Representada legalmente por SEBASTIANO RAVANO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de extranjería No. 493.565, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

² De conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, la interposición del mencionado recurso interrumpió el término de veinte días previsto en artículo 369 del Código General del Proceso

2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo íntegramente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda porque carecen de fundamento fáctico y jurídico. Como fundamento en lo anterior invoco los argumentos de hecho y de derecho que en este escrito se presentan, además de las pruebas allegadas con esta contestación y de todas aquellas que se practiquen dentro del proceso con base en lo solicitado por las partes. Sin perjuicio de esto respondo de manera individual las pretensiones en el mismo orden que fueron planteadas en el escrito de demanda:

- 2.1. **FRENTE A LA PRETENSIÓN 3.1: ME OPONGO** en cuanto es falso que se haya celebrado un contrato de compraventa de carbón entre Carbones La Juana S.A.S. (en adelante “**Carbones La Juana**”) y Bulk específicamente para la factura de venta CJ 381. Por el contrario, entre las partes existió un contrato de suministro de carbón que sistemáticamente fue incumplido por Carbones La Juana, siendo esta la verdadera deudora de Bulk, como quedará demostrado.
- 2.2. **FRENTE A LA PRETENSIÓN 3.2: ME OPONGO** en cuanto es falso que Bulk sea deudora de Carbones La Juana por cualquier concepto. Por el contrario, no solamente Bulk no adeuda suma alguna de dinero a Carbones La Juana, sino que Carbones La Juana es quien debe importantes sumas de dinero a Bulk.
- 2.3. **FRENTE A LA PRETENSIÓN 3.3: ME OPONGO** tratándose de una pretensión consecuencial de la pretensión 3.2, esta es improcedente. Además de lo anterior, la pretensión es absolutamente infundada en cuanto Bulk no adeuda suma alguna de dinero a Carbones La Juana bajo la factura mencionada.
- 2.4. **FRENTE A LA PRETENSIÓN 3.4: ME OPONGO** a esta pretensión en cuanto es manifiestamente improcedente y, además, es incompatible con la pretensión 3.2. en cuanto los intereses de mora (pretensión 3.3.) son incompatibles con la actualización monetaria (pretensión 3.4). Así lo establece la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.
- 2.5. **FRENTE A LA PRETENSIÓN 3.5: ME OPONGO** a esta pretensión en cuanto es consecuencial de las anteriores.

- 2.6. **FRENTE A LA PRETENSIÓN SIN NÚMERO DIRIGIDA A QUE SE CONDENE EN COSTAS A BULK: ME OPONGO**, por cuanto quedará demostrada la carencia de fundamento de las pretensiones de la demanda y desde ya solicito que se condene en costas a la parte demandante.

3. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 3.1. **AL HECHO 4.1.:** Este hecho contiene varias afirmaciones que proceso a responder de manera individual.
- Respecto de la venta de carbón de Carbones La Juana S.A.S. (en adelante "**Carbones La Juana**") a Bulk, **ES CIERTO**.
 - Respecto de que "*por cada contrato, creó la factura correspondiente*" **NO ES CIERTO** en cuanto entre Carbones La Juana y Bulk se celebró, de manera verbal, un contrato de suministro de carbón. Es decir, no hubo varios contratos de compraventa - como la expresión "cada contrato" sugiere -, sino un solo contrato de suministro de carbón, que, además, como se verá, fue gravemente incumplido por Carbones La Juana.
- 3.2. **AL HECHO 4.3 (SIC)³:** **ES CIERTO** que la factura fue creada y expedida por Carbones La Juana en los términos planteados. También **ES CIERTO** que mi representada la rechazó en debida forma. Bulk rechazó la factura la misma constituye un cobro de lo no debido.
- Bulk no adeuda ninguna suma de dinero a Carbones La Juana. Por el contrario, Carbones La Juana adeuda a Bulk sumas de dinero, por lo cual la factura aportada no se encuentra insoluta.
- 3.3. **AL HECHO 4.4.:** Este hecho contiene varias afirmaciones que procedo a responder de manera individual:
- Señala el demandante que "*La sociedad demandada no ha pagado la suma de dinero consignada en la factura objeto de cobro(...)*". Llamo la atención al Despacho que este

³ En el escrito de Demanda se omitió la numeración del hecho 4.2.

no es un hecho, y que, por el contrario, esta afirmación pretende hacer incurrir al Despacho en un error al tratar el asunto como si las pretensiones del proceso fueran de naturaleza ejecutiva. En el presente asunto no existe ninguna factura objeto de cobro, pues la factura fue rechazada, como lo reconoce el mismo demandante. No existe una suma de dinero “objeto de cobro” y por el contrario, es el demandante el verdadero acreedor de Bulk.

- b. Respecto de la afirmación: Como se advirtió, “(...) *la sociedad ejecutante le adeuda [a Bulk] unos despachos de carbón, lo cual es parcialmente cierto(...)*” constituye una confesión de Carbones La Juana de su incumplimiento contractual en la entrega de carbón a Bulk.
- c. En cuanto al resto del hecho, es cierto que entre las Partes ha habido acercamientos para tratar de conciliar sus diferencias. Esos acercamientos fueron abruptamente terminados por Carbones La Juana quien, temerariamente y abusando de su derecho de acción, presentó dos demandas en contra de mi representada. La primera, una demanda ejecutiva pretendiendo el pago de unas facturas también supuestamente adeudadas y derivadas del suministro de carbón (en adelante el “**Proceso Ejecutivo**”). Esta acción cursa actualmente ante el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Cúcuta con los siguientes datos:

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mayor Cuantía
Demandante	Carbones La Juana
Demandado	Bulk
Radicación	54001315300320190027100
Pretensiones de la demanda	Que se cobren ejecutivamente diferentes facturas por la suma total de \$558.864.324 (Quinientos cincuenta y ocho millones ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos veinticuatro pesos).

La segunda es esta demanda.

Al igual que esta acción, el Proceso Ejecutivo es totalmente infundado, en cuanto es Carbones La Juana quien incumplió el contrato de suministro frente a Bulk, no al revés.

Vale la pena recalcar que desde octubre de 2019, Bulk ha sufrido graves perjuicios económicos derivados de la actuación temeraria de Carbones La Juana en el marco del Proceso Ejecutivo. En particular, actuando temerariamente Carbones La Juana ha obtenido el embargo de dineros en cuentas bancarias de mi representada y de un establecimiento de comercio. A la fecha, esos embargos siguen vigentes, y se siguen causando perjuicios en contra de Bulk.

- 3.4. **AL HECHO 4.5.: NO ES UN HECHO.** Son afirmaciones que por su vaguedad (no precisan las condiciones de tiempo modo lugar, qué personas estuvieron involucradas, entre otros) impiden dar una respuesta. Llamo la atención que en el hecho Carbones La Juana vuelve a confesar que *“su obligación es hacerle entrega de una materia prima [a Bulk]”*. Si bien es cierto que ha habido negociaciones entre las Partes, estas fueron terminadas abruptamente por Carbones La Juana. El resto del numeral, en lo que tiene que ver con la supuesta ilicitud de una compensación en dinero y el supuesto rompimiento del equilibrio contractual, no es un hecho, sino apreciaciones jurídicas subjetivas de la demandante, que rechazamos por carecer absolutamente de fundamento.
- 3.5. **AL HECHO 4.6.: ES FALSO** en cuanto Bulk no es deudora de suma alguna respecto de Carbones La Juana. Además, Bulk sí ha pagado sumas de dinero que cubren el monto correspondiente a la factura CJ 381 e incluso lo exceden.

A continuación se hará una exposición de lo realmente ocurrido entre las Partes, relato este que Carbones La Juana pretende desconocer y omitir sin ninguna explicación:

- 3.5. 1. Hacia el año 2017, Bulk y Carbones La Juana celebraron verbalmente un contrato de suministro de carbón bajo el cual, Carbones La Juana se obligó a entregar en plazos determinados ciertas cantidades de carbón que debían cumplir ciertas condiciones técnicas.
- 3.5. 2. El 9 de octubre de 2017, Carbones La Juana expidió la factura de venta No. 50 por valor de quinientos sesenta millones de pesos (\$560.000.000), cuyo objeto

fue “*Carbón coquizable. Medio volátil. 2000 ton (sic) [toneladas] puesto en tractomula. Valor por tonelada \$280.000. Acopio patio Carbones La Juana. Vda (sic) Aposentos – Cucunubá Carbón despachado del 02 al 07 de octubre – 2017*” (la “**Factura No. 50**”).

- 3.5. 3. El 21 de octubre de 2017, Bulk pagó vía transferencia bancaria la suma de setecientos sesenta y un millones ochocientos noventa y cuatro mil ciento ocho pesos (\$761.894.108), los cuales cubrían tanto la Factura No. 50, como otros pedidos de carbón.
- 3.5. 4. El 16 de noviembre de 2017, Bulk hizo dos pagos a Carbones La Juana vía transferencia bancaria por doscientos veinticuatro millones ochocientos diez mil pesos (\$224.810.000) y por doscientos veintidós millones quince mil trescientos ochenta y un pesos (\$222.015.381), respectivamente.
- 3.5. 5. Carbones La Juana **nunca suministró ni entregó el carbón objeto del contrato de suministro que se facturó a través de la Factura No. 50** y que Bulk pagó debidamente.
- 3.5. 6. El 1 de junio de 2019, Carbones La Juana expidió la factura CJ 381 aportada a este proceso, siendo debidamente rechazada por parte de Bulk, por lo cual nunca adquirió mérito ejecutivo.
- 3.5. 7. Carbones La Juana asumió su responsabilidad por no haber suministrado el carbón según la Factura No. 50. En consecuencia, el 29 de mayo de 2019, expidió y remitió a Bulk una nota de crédito por valor de quinientos sesenta millones de pesos (\$560.000.000), correspondientes a las 2.000 toneladas de carbón que jamás se entregaron (la “**Nota de Crédito**”).
- 3.5. 8. A propósito de esa Nota de Crédito se realizó un cruce de cuentas de las partes respecto de unas facturas que también habían sido expedidas por Carbones La Juana. Los quinientos sesenta millones de pesos (\$560.000.000) de la Nota de Crédito cubren con creces no solo la factura CJ 381 sino otras facturas que Carbones La Juana pretende temerariamente cobrar en el Proceso Ejecutivo.

- 3.5. 9. Después de hacer el cruce correspondiente, en la Nota Crédito con las facturas cuya ejecución se persigue queda pendiente un saldo a favor de Bulk por \$43.565.532.
- 3.5. 10. Lo anterior fue además reconocido por la propia Carbones La Juana. El **27 de julio de 2019**, casi dos meses después de expedir la factura CJ 381, John Jairo Sánchez, de Carbones La Juana envió a funcionarios de Bulk un correo electrónico con asunto "INVENTARIO FINAL CLJ VS BULK", en el que manifestaba:

"Socializo el cruce de inventarios de carbón y de cuentas entre Bulk VS CLJ (sic). Favor verificar y poder el día 29 de julio hacer el cierre con el área de contabilidad de Bulk y CLJ."

Adjunto al correo electrónico anterior, Carbones La Juana envió un cuadro Excel, en que claramente se observa lo siguiente:

Consolidado Facturado VS Despachado

DESTINO	FACTURADO	DESPACHADO	DIFERENCIA	Valor promedio por ton	Valor total
DNA 2017	26.811	26.809	2,3		
DNA 2018	51.710	51.646	64,3		
DNA 2019	14.740	15.089	- 349,9		
PTO MV	33.105	31.218	1.886,9	\$ 249.255	\$ 470.328.055
PTO AV	16.809	15.120	1.689,0	\$ 223.684	\$ 377.806.273
OTROS DESTINOS	8.274	8.279	- 4,9		
TOTAL	151.450	148.162	3.287,7		848.134.327,8

	ABONO DE CLJ HACIA BULK	\$ 516.434.467
POR DEVOLVER	3.288	SALDO A FAVOR DE BULK \$ 331.699.861

- 3.5. 11. Conforme con el anterior cuadro Carbones La Juana asume y acepta que debe un saldo a favor de Bulk por valor de trescientos treinta y un millones seiscientos noventa y nueve mil ochocientos sesenta y un pesos (\$331.699.861), por carbón que dejó de suministrar en los años 2017, 2018 y 2019, equivalentes a tres mil doscientas ochenta y ocho (3.288) toneladas de carbón, que fueron pagadas en su totalidad por Bulk, pero que nunca fueron suministradas por Carbones La Juana.

PPU-9294829.v1

Chile - Colombia - Perú

- 3.5. 12. Por todo lo anterior, y tal como se demuestra con las pruebas adjuntas, Bulk no tiene ninguna obligación económica con Carbones La Juana, por el contrario, Carbones La Juana es deudora de Bulk.
- 3.5. 13. Ante la reconocida deuda de Carbones La Juana para con Bulk, estos tuvieron acercamientos comerciales con el fin de determinar un mecanismo viable para continuar con el suministro de carbón y saldar la deuda, habiendo incluso planteado la posibilidad de suscribir un contrato que permitiera regularizar el estado de la deuda.
- 3.5. 14. En efecto, en las negociaciones entre Carbones La Juana y Bulk se llegó a estructurar un borrador de contrato que buscaba superar los incumplimientos en los que había incurrido Carbones La Juana (en adelante el “**Borrador de Contrato**”). Aunque este documento finalmente no fue suscrito, fue conocido y discutido por ambas partes. En el Borrador de Contrato se estipulaba como antecedente que:
- “La presente situación se deriva de una falta de suministro de carbón de parte de Carbones La Juana S.A.S al final del año 2017 y principio de 2018, momento en el cual quedó pendiente la devolución de unas toneladas de carbón que no se alcanzaron a entregar por varias razones, tales como: en algunas oportunidades las calidades no alcanzaban los parámetros, en ocasiones no se tenían vehículos disponibles para el transporte del producto.”*
- 3.5. 15. Seguidamente, Carbones La Juana reconocía la existencia de una deuda a favor de Bulk en el Borrador de Contrato por lo cual, como garantía ofreció a Bulk un cargador que era de propiedad de Janam Coal S.A.S., sociedad que conocía la negociación y que sería parte del contrato en condición de garante de las obligaciones de Carbones La Juana. De hecho, en el mismo cuerpo del Borrador de Contrato ya se establecía el espacio para la firma de la señora Edith Alvarado, representante legal de Janam Coal S.A.S.

- 3.5. 16. El 13 de agosto de 2019, Rafael Tristao, de Bulk, envió correo electrónico a Jhon Jairo Sánchez de Carbones La Juana refiriéndose al Borrador de Contrato, en los siguientes términos:

“Jhon,

Como conversamos ayer, adjunto sigue la versión final del contrato.

(...)

- Debido a que hay una pequeña diferencia entre el número (sic) final de las contabilidades de cada empresa, proponemos dejar el valor total de la deuda [de Carbones La Juana frente a Bulk] en COP 335 millones;*

(...)

Con la firma del contrato más la autorización del encuentro de cuentas y la prenda de garantía para (sic) estaríamos listos para arrancar las entregas de carbón.

De nuestra parte aseguraremos el monto para los pagos todos los lunes de los carbones facturados la semana anterior, de acuerdo a lo que está en el contrato.

Atento a tu confirmación para cuadrar la firma del contrato.”

- 3.5. 17. Carbones La Juana confiesa⁴ y reconoce en su demanda ejecutiva, la existencia del Contrato de Suministro y e incumplimiento de sus obligaciones bajo el mismo:

“4.4. (...) la sociedad ejecutante le adeuda [a Bulk] unos despachos de carbón, lo cual es parcialmente cierto, pero no ha atendido el llamado que le ha hecho la sociedad ejecutante, para conciliar el estado de las cuentas derivadas de sus transacciones comerciales.”

⁴ De acuerdo con lo establecido en los artículos 77, inciso 3º, 193 y 372, inciso 3º del CGP.

- 3.5. 18. Luego de admitida la demanda, Carbones La Juana ha persistido insistentemente en obtener un arreglo comercial con Bulk que permita terminar con los procesos judiciales, lo cual evidencia que este es un instrumento al cual se ha acudido para presionar de forma indebida a mi representada a obtener un arreglo directo, considerando que Carbones La Juana es en realidad deudora de Bulk y no al revés.
- 3.5. 19. De esta manera, es evidente que las pretensiones de la demanda se encuentran llamadas a fracasar. Como demuestran las pruebas aportadas, Carbones La Juana ha confesado que adeuda el suministro de carbón a Bulk.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

4.1 PAGO - CARBONES LA JUANA ES DEUDORA (Y NO ACREEDORA) RESPECTO A BULK

Como se explicó en detalle en la contestación a los hechos, Bulk pagó y en exceso, lo que sería el saldo correspondiente a la factura CJ 381, que en todo caso fue válidamente rechazada. De hecho, contrario a lo afirmado en la Demanda, Carbones La Juana es deudora de Bulk. Como bien he narrado en la contestación a los hechos de la demanda, el representante legal de la parte demandante ha reconocido la existencia de una acreencia de su representada para con Bulk.

Así mismo, como se expresó en la contestación a los hechos 4.4. 4.5 y 4.6, el apoderado judicial de Carbones La Juana ha confesado la calidad de deudor de dicha sociedad para con Bulk.

En los anteriores términos, solicito con esta excepción que se denieguen las pretensiones de la demanda, pues la factura CJ 381 fue pagada en su totalidad y además, la parte actora no es acreedora de ninguna suma de dinero por parte de Bulk, sino que, **como lo ha reconocido su representante legal y apoderado judicial respectivamente, Carbones La Juana es deudora de Bulk.**

En concordancia con lo expuesto, esta excepción se funda en los hechos narrados en este escrito, que por brevedad me abstengo de reiterar.

4.2 EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

Como confesó el apoderado judicial de Carbones La Juana, entre las partes existió un contrato de suministro de carbón y no un contrato único de compraventa. En el marco de ese negocio jurídico debe tenerse en cuenta que como se ha mostrado con suficiencia en la contestación a los hechos y las pruebas que acompaño, Carbones La Juana incumplió con sus obligaciones de entrega del Carbón en dicho contrato. Al no haber cumplido con su obligación, no tiene derecho alguno de pretender que se pague a su favor ninguna suma de dinero.

En el hecho cuarto de la demanda se confiesa este incumplimiento contractual, y quedará demostrado con las demás pruebas que se aportarán y practicarán.

Mal hace la actora en pretender el pago de unas sumas de dinero por parte de Bulk cuando previamente incumplió con la carga prestacional que le asistía. De esta manera, bajo ninguna circunstancia puede considerarse que Bulk es deudora de Carbones La Juana.

Por otra parte, los pagos de Bulk constan documentalmente e incluso, como se advirtió Carbones La Juana expidió una nota crédito a favor de mi representada.

De esta forma se configura la excepción de contrato no cumplido, establecida en el artículo 1609 del Código Civil:

“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

En ese mismo sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC1209 de 2018, Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, estableció:

“Por ende, como regla general y en tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora

dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada.

Así las cosas, el contratante que primero vulneró la alianza queda desprovisto de la acción resolutoria, mientras que su contendor sí la conserva a pesar de que también dejó de acatar una prestación, siempre que su actuar se encuentre justificado en su inexigibilidad por la previa omisión de aquel.

Igualmente, si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del pacto, quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos o haberse allanado a hacerlo, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente.”

En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió, así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar; mientras que si de demandar la consumación del pacto se trata, sólo podrá hacerlo el negociante puntual o que desplegó todos los actos para satisfacer sus débitos, con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, aun en el supuesto de que estos fueran anteriores”.

De lo anterior tenemos que, si bien Carbones La Juana pretende cobrar el suministro del carbón a Bulk, debió por lo menos probar que efectivamente cumplió con sus obligaciones. Por el contrario, no solo no presentó ninguna prueba en ese sentido, sino que en el hecho cuarto del mismo escrito de la demanda reconoce - su incumplimiento contractual, deviniendo este proceso en un mecanismo de presión en contra de mi representada y decayéndose la obligación de pago de mi representada.

Por lo anterior, solicito que se declare probada la excepción acá propuesta, la cual enerva el cobro de las facturas.

4.3 COBRO DE LO NO DEBIDO – INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Como se ha visto, Carbones La Juana ha promovido la demanda contra Bulk, quien no está legal ni contractualmente llamada a responder por ningún concepto respecto a ella. Es bueno precisar que no existe deuda alguna por parte de Bulk a favor de la sociedad demandante, siendo precisamente lo contrario: la demandante adeuda unas sumas de dinero a Bulk derivadas de su incumplimiento confesado en la misma demanda.

Este proceso judicial, al igual que el Proceso Ejecutivo son intentos arbitrarios e injustos de la parte demandante de ejercer presión sobre mi representada. No existe ni siquiera un mínimo de racionalidad y razonabilidad en la Demanda, al reconocerse en la misma la parte demandante como deudora de Bulk.

Es por ello que, a Carbones La Juana no le asiste ningún derecho para reclamar el cobro de las sumas de dinero alguna a cargo de mi mandante, debiendo el Despacho desestimar todas las pretensiones de la demanda.

4.4 ILEGALIDAD DE PERSEGUIR AL MISMO TIEMPO INTERESES DE MORA Y CORRECCIÓN MONETARIA

Aún cuando está probado que Bulk no adeuda suma alguna a Carbones La Juana debe llamarse la atención al Despacho que las pretensiones de la demanda, más allá de infundadas, son contradictorias en ellas y contrarias a las buenas costumbres mercantiles. De antaño la jurisprudencia civil ha reconocido la incompatibilidad de perseguir la indexación de una suma debida si se persigue el pago de intereses moratorios. En sentencia de 24 de enero de 1990, con ponencia de José Alejandro Bonivento Fernández se indicó:

“Las deudas pecuniarias con fuente contractual se rigen por el principio nominalista hasta el momento en que el deudor cumple con su obligación. Pero si el deudor no cumple, la mora en que incurre lo obliga a tener que indemnizar al acreedor lo perjuicios que sufra. Dentro de estos perjuicios indemnizables está el deterioro monetario; pero éste se entiende

incluido en los intereses de mora (...) No son pues, acumulables intereses de mora y corrección momentaria”⁵ (Subrayas y negrillas como énfasis).

Así las cosas, aún cuando Bulk no tiene bajo ninguna suma la calidad de deudora respecto de la actora, se evidencia que la Demanda persigue de manera principal el otorgamiento de dos pretensiones por naturaleza excluyentes, esto es, no acumulables. En tal medida deberá el Despacho desestimarlas en su sentencia.

4.5 TEMERIDAD O LA EXCEPCIÓN QUE SE DERIVA DE LA MALA FE POR PARTE DE CARBONES LA JUANA

Carbones La Juana ha confesado en su demanda ser deudora de Bulk y no, como lo pretende en esta acción ejecutiva, a la inversa. Como lo reconoce la misma demandante entonces no existían méritos para iniciar un proceso declarativo en contra de Bulk pretendiendo el reconocimiento de un crédito que sabe es inexistente, partiendo del reconocimiento del incumplimiento por parte de Carbones La Juana.

Por ello resulta de mala fe y temerario la promoción del proceso que nos ocupa, cuando la demandante ha reconocido expresamente que existe un incumplimiento de su parte.

La demandante sabe y le consta que Bulk no le adeuda ninguna suma de dinero, y está utilizando las formas procesales para presionar a Bulk en sus relaciones comerciales, en las cuales la demandante es en realidad la parte deudora. Este comportamiento se refleja en el comportamiento que ha asumido el representante legal de Carbones La Juana, quien insistentemente ha solicitado un acuerdo extrajudicial a mi representada.

Así las cosas, no es de recibo que Carbones La Juana intente vía declarativa el pago de unas sumas de dinero por concepto de carbón que nunca entregó, reconociendo ese incumplimiento en el mismo hecho 4.3. 4.4 y 4.5 de la demanda.

El presente proceso verbal ha constituido un medio de presión en contra de mi representada, aun cuando en la misma demanda se reconoció la existencia de un incumplimiento por parte de Carbones La Juana. Por ende, además de que las pretensiones de la demanda deben ser denegadas,

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia No. 008 de 24 de enero de 1990. MP: Jose Alejandro Bonivento Fernández. Gaceta Judicial Tomo CC Enero a Junio de 1990- No. 2439

son aplicables las sanciones por temeridad contempladas en el Artículo 81 del Código General del Proceso, así como corresponderá a la demandante responder por los perjuicios patrimoniales sufridos por Bulk como consecuencia de su actuación temeraria.

Esta acción es parte de una estrategia aunada al Proceso Ejecutivo para presionar indebidamente a Bulk. Ambas acciones han sido adelantadas de mala fe, y han ocasionado graves perjuicios en contra de Bulk.

4.6 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Respetuosamente solicito que se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el trámite del proceso.

4.7 MANIFESTACIÓN ESPECIAL

En razón a que las excepciones que a continuación formularé encuentran de una u otra manera su fundamento y/o sustento en los argumentos de hecho y de derecho arriba planteados, en honor a la brevedad me limito simplemente a enunciarlas reiterando que estas se sirven para su configuración de lo anteriormente manifestado.

4.8.1. Prescripción.

4.8.2. Compensación.

5. PRUEBAS

5.1 Documentales

Respetuosamente solicito que se decreten y tengan como prueba los siguientes documentos:

- 5.1. 1. Copia de factura de venta No. 50 de 9 de octubre de 2017 de Carbones La Juana.
- 5.1. 2. Copia de transferencia bancaria de Bulk a Carbones La Juana de 21 de octubre de 2017.
- 5.1. 3. Copia de transferencia bancaria de Bulk a Carbones La Juana de 16 de noviembre de 2017.
- 5.1. 4. Copia de correo electrónico enviado por Carbones La Juana a Bulk adjuntando la Nota a Crédito.

PPU-9294829.v1

Chile - Colombia - Perú

- 5.1. 5. Copia de la Nota a Crédito.
- 5.1. 6. Copia de correo de 16 de mayo de 2019 enviado por Carbones La Juana a Bulk.
- 5.1. 7. Copia de correo de 29 de mayo de 2019 enviado por Carbones La Juana a Bulk.
- 5.1. 8. Copia de correo de 12 de junio de 2019 enviado por Carbones La Juana a Bulk.
- 5.1. 9. Copia de correo de 21 de junio de 2019 enviado por Carbones La Juana a Bulk aportando la póliza que Janam Coal constituyo a favor de Bulk.
- 5.1. 10. Copia de correo de 26 de junio de 2019 enviado por Bulk a Carbones La Juana.
- 5.1. 11. Copia de correo de 28 de junio de 2019 enviado por Carbones La Juana a Bulk.
- 5.1. 12. Copia de correo electrónico de 27 de julio de 2019 enviado por Carbones La Juana a Bulk solicitando cruce de cuentas y de documentos adjuntos al mismo.
- 5.1. 13. Copia de correo electrónico de 13 de agosto de 2019 de Bulk a Carbones La Juana, adjuntando Borrador de Contrato.
- 5.1. 14. Borrador de Contrato
- 5.1. 15. Certificación de la contadora pública de Bulk, Johanna Gómez Cantor en la que se certifica la deuda (a favor de Bulk) de Carbones La Juana, de fecha 15 de julio de 2020.
- 5.1. 16. Copia de comunicación remitida por Carbones La Juana a Bulk de 30 de abril de 2020.
- 5.1. 17. Copia de comunicación remitida por el apoderado de Carbones La Juana de 20 de mayo de 2020.
- 5.1. 18. Copia del escrito de demanda, el auto admisorio de la demanda y la contestación de la demanda ejecutiva promovida por Carbones La Juana en contra de Bulk, que conoce el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá.

5.2 Interrogatorio de parte

Respetuosamente solicito que se decrete y practique el interrogatorio de parte del representante legal de Carbones La Juana, señor **Jhon Jairo Sánchez**, o quien haga sus veces, conforme con lo dispuesto en los Artículos 191 y siguientes del Código General del Proceso.

5.3 Testimonios – Declaración de Terceros

Respetuosamente solicito que se decrete el testimonio de las siguientes personas:

- 5.3. 1. **Rafael Tristao:** el señor Tristao es Asesor Comercial Externo de Bulk y en esa condición le constan entre otras, las circunstancias que rodearon la celebración y ejecución del Contrato de Suministro, su incumplimiento por parte de Carbones La

Juana, los pagos de Bulk a Carbones La Juana, la expedición de la nota a crédito, los acercamientos que Bulk y Carbones La Juana sostuvieron para solucionar amistosamente sus diferencias, y las actuaciones contra la buena fe de Carbones La Juana. El señor Tristao podrá ser citado en la Calle 93 No. 14-20 oficina 413 de Bogotá.

- 5.3. 2. **Carolina Calderón:** la señora Calderón es Directora Jurídica de Bulk y en esa condición le constan entre otras, las circunstancias que rodearon la celebración y ejecución del Contrato de Suministro, su incumplimiento por parte de Carbones La Juana, los pagos de Bulk a Carbones La Juana, la expedición de la nota a crédito, los acercamientos que Bulk y Carbones La Juana sostuvieron para solucionar amistosamente sus diferencias, y las actuaciones contra la buena fe de Carbones La Juana. La señora Calderón podrá ser citada en la Calle 93 No. 14-20 oficina 413 de Bogotá.
- 5.3. 3. **Nelson Calixto Albarracín:** el señor Calixto es el Jefe de Compras de Bulk y en esa condición le constan entre otras, las circunstancias que rodearon la celebración y ejecución del Contrato de Suministro, su incumplimiento por parte de Carbones La Juana, los pagos de Bulk a Carbones La Juana, la expedición de la nota a crédito, los acercamientos que Bulk y Carbones La Juana sostuvieron para solucionar amistosamente sus diferencias, y las actuaciones contra la buena fe de Carbones La Juana. El señor Calixto podrá ser citado en la Calle 93 No. 14-20 oficina 413 de Bogotá.
- 5.3. 4. **Judy Angélica Rodríguez:** la señora Rodríguez es funcionaria del Departamento de Contabilidad de Carbones La Juana, y en esa condición le deben constar entre otros, los pagos realizados por Bulk a Carbones La Juana, los incumplimientos contractuales de Carbones La Juana, la expedición de la nota a crédito, el estado de cuenta entre Carbones La Juana y Bulk, las circunstancias que rodearon la ejecución del Contrato de Suministro, y los acercamientos que Bulk y Carbones La Juana sostuvieron para solucionar amistosamente sus diferencias. La señora Rodríguez podrá ser citada en la Vereda Aposentos Km. 2 Vía Cucunubá Chocontá, en Cucunubá, Cundinamarca.
- 5.3. 5. **Edith Alvarado Bello:** la señora Alvarado es representante legal de la sociedad Jananm Coal S.A.S. La sociedad Jananm Coal S.A.S. iba a garantizar las obligaciones de Carbones La Juana bajo el Borrador de Contrato que se negoció entre Bulk y Carbones La Juana pero que no se cerró. En esa medida, la señora Alvarado podrá

declarar lo que le conste sobre los hechos del proceso y las negociaciones en las que la sociedad que representa participó que habrían de tener el efecto de regularizar la relación jurídica entre Bulk y Carbones La Juana, incluyendo la deuda que Carbones La Juana iba a reconocer a Bulk según lo estipulado en dicho Borrador de Contrato. La señora Alvarado podrá ser notificada en la dirección Calle 2B No.6-38 del municipio de Cucunubá (Cundinamarca).

5.4 Declaración de Parte

De acuerdo con el artículo 198 del CGP, solicito a su Despacho decretar la declaración de parte del representante legal de Bulk, **Alexander Martin**, según cuestionario que formularé de forma oral dentro de la audiencia, el cual versará sobre los hechos de la demanda y la contestación. Al señor Martín le constan las circunstancias que rodearon la celebración y ejecución del Contrato de Suministro, su incumplimiento por parte de Carbones La Juana, los pagos de Bulk a Carbones La Juana, la expedición de la nota a crédito, los acercamientos que Bulk y Carbones La Juana sostuvieron para solucionar amistosamente sus diferencias, y las actuaciones contra la buena fe de Carbones La Juana. El señor Martin podrá ser citado en la Calle 93 No. 14-20 oficina 413 de Bogotá.

6. ANEXOS

- El poder a mí conferido ya obra en el expediente.
- El Certificado de Existencia y Representación legal de Bulk ya obra en el expediente.
- Los documentos señalados como pruebas.

7. NOTIFICACIONES

7.1 De la parte demandante

La demandante podrá ser notificada en la Vereda Aposentos Km 2 vía Cucunubá – Chocontá, de municipio de Cuncunubá y al correo electrónico: contabilidad@carboneslajuana.com

Su apoderado podrá ser notificado en la Calle 35 No. 14-17 oficina 201 de Bucaramanga. Correo electrónico: w_fuo@hotmail.com

PPU-9294829.v1

Chile - Colombia - Perú

7.2 De la parte demandada

El suscrito y mi mandante recibiremos notificaciones en la Carrera 9 No. 74 – 08, Oficina 305, Bogotá D.C. Correos electrónicos: santiago.cruz@ppulegal.com y esteban.lagos@ppulegal.com
Tel: (+571) 3268600.

8. PETICIÓN

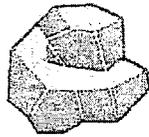
Con base en los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al Despacho:

Que **DECLARE** probadas las excepciones de mérito con sustento en lo expuesto en este escrito, y en consecuencia **DENIEGUE** las pretensiones de la demanda.

De la señora Juez, con todo respeto,



SANTIAGO CRUZ MANTILLA
C.C. 1.015.395.009 de Bogotá D.C.
T.P. 186.636 del C.S de la J.



**Carbones
La Juana**

COMERCIALIZACIÓN DE CARBÓN Y COQUE

NIT. 901.046.452-2 / Régimen Común
Actividad Económica 4661 / 4923

Resolución DIAN 0018762002061694 de 2017/02/02 autoriza numeración desde 1 hasta 200

FACTURA DE VENTA N° 50

Señores: C1 BULK TRADING
SUR AMERICA LTDA.
NIT: 900.226.684-3

Fecha de Emisión:

09-OCTUBRE-2017

Fecha de Vencimiento:

09-OCTUBRE-2017

Forma de Pago:

TRANSFERENCIA BANCARIA

Detalle	09,005	Valor Total	
<p>Carbón coqueizable Medio Volatil. 2000 ton puesto en tractomula, valor por tonelada. \$ 280.000 Acopio patio Carbones la Juana. Jdo Apartados - Cucumbé. Carbón despachado del 02 al 09 de Octubre - 2017 Favor consignar a la cuenta corriente N° 92503 4670 del Banco BBVA, la cual pertenece a la empresa Carbones la Juana.</p>		<p>\$ 560.000.000</p> <p>Depto 21.190.000 Rte 14.000.000 \$ 524.810.000</p>	
<p> Firma Emisor</p>	TOTAL	\$ 560.000.000	
<p>RECIBI: Aceptamos la presente factura en todas sus partes, igualmente hacemos constar que hemos recibido a satisfacción los bienes y/o servicios relacionados en la presente factura.</p>			
Nombre	Cédula de Ciudadanía	Firma Recibido	Fecha

Calle 3A No. 17-53
Cel: 320 341 2979
Mail: gerenciadamanico@hotmail.com
Zipaquira - Colombia

La presente factura de venta se asimila para todos sus efectos a una letra cambio, (Art. 772 al 779 del Código de Comercio.) Esta factura causará intereses monetarios de acuerdo a los montos autorizados por la Ley.

IMPRESOS ALDICE N° 39737659 - 1 Unidad Cuid.

Leyda Zambrano

De: Nelson Calixto <ncalixto@bulktrading.com.co>
Enviado el: viernes, 20 de octubre de 2017 7:26 p. m.
Para: 'Leyda Zambrano'; 'Auxiliar1'; 'Neyla Cruz'; amolano@bulktrading.com.co; 'Yonatan Puerto'
Asunto: RE: Pagos 2 - Carbón Cnamarca - 20 Octubre
Datos adjuntos: Fact #50 - Carbones LA JUANA - Carbón en Acopio Cúcunubá - 02 a 07 Oct.pdf; Fact # 48 - Carbones LA JUANA - Carbón acopio Carbopetrol - 25 a 30 Sept.pdf; Fact #49 - Carbones LA JUANA - Carbón Hornos Coque - 02 a 07 Octubre.pdf; Fact #2454 y 2455 - Inv OLAYA - Carbón y Transporte Carbón Hornos - 09 a 14 Oct.pdf

Leyda

A continuación reporte 2 para pagos Carbón Cnamarca

**Pagos 2 Carbón Cnamarca
20-oct**

CANCELADO
Fecha: Oct 21
Cheque: _____
Transf No: _____
Autoriza: *[Signature]*

Proveedor	NIT	Vr	Obs
CARBONES LA JUANA - Fact #48		✓ 100.000.000	Saldo de Fact
CARBONES LA JUANA - Fact #49	✓ 901.046.452-2	✓ 361.894.108	Pago de Fact
CARBONES LA JUANA - Fact #50		✓ 300.000.000	Abono a Fact
INVERSIONES OLAYA - Fact #2454		20.350.606	Pago de Fact
INVERSIONES OLAYA - Fact #2455	800.174.350-1	11.720.363	Pago de Fact

Sub TOTAL: 793.965.077

Nelson Calixto
C.I. BULK TRADING SUR AMERICA LTDA
Calle 15 No. 10 - 05 Of. 304
Sogamoso Boyacá
Phone +57 8 7719036
Fax +57 8 7719036
Mob +57 313 4203460
Mail info@bulktrading.com.co
Prvt mail: ncalixto@bulktrading.com.co

De: Nelson Calixto [<mailto:ncalixto@bulktrading.com.co>]
Enviado el: viernes, 20 de octubre de 2017 07:20 p.m.

Empresa: C.I. BULK TRADING
 NIT: 900226684
 Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES
 Impreso por: 900226684

Nombre del pago: CarbonesLajunaOct21
 Secuencia: S
 Número de cuenta a debitar: 08845057691

Fecha: 21-10-2017 Hora: 11:17:06
 Fecha de Generación: 21-10-2017
 Fecha de envío del pago: 21-10-2017
 Fecha para Procesar el pago: 21-10-2017

Total Registros del Lote: 3	Registros Procesados: 0	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 3
Valor Total del Pago: \$761,894,108.00	Valor Registros Procesados: \$0.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$761,894,108.00

NÚMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACION
925034670	Corriente	9010464522	CarbonesLajunaSas	100,000,000.00	BANCO BBVA	POR APLICAR EN ENTIDAD DE ACH	21-10-2017
925034670	Corriente	9010464522	CarbonesLajunaSas	361,894,108.00	BANCO BBVA	POR APLICAR EN ENTIDAD DE ACH	21-10-2017
925034670	Corriente	9010464522	CarbonesLajunaSas	300,000,000.00	BANCO BBVA	POR APLICAR EN ENTIDAD DE ACH	21-10-2017

19494

Leyda Zambrano

De: Nelson Calixto <ncalixto@bulktrading.com.co>
Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2017 5:15 p. m.
Para: 'Leyda Zambrano'; 'Auxiliar1'; 'Yonathan Puerto'; 'Neyla Cruz'
Asunto: Pagos 1 Carbón Cnamarca - 16 Nov

Leyda

A continuación relación de pagos 1 Cnamarca

Favor proceder

CANCELADO
 Fecha: 16 Nov. 16
 Cheque: _____
 Transfer. No: _____
 Autoriza: _____

**Pagos 1 Carbón Cnamarca
 16-nov**

Proveedor	NIT	Vr	Obs
OPERADORA MINERA EL DIAMANTE - Fact #93	900.944.526-8	432.930.000	Saldo de Fa
OPERADORA MINERA EL DIAMANTE - Fact #94		200.000.000	Abono a Fa
CARBONES LA JUANA - Fact #50	901.046.452-2	224.810.000	Saldo de Fa
CARBONES LA JUANA - Fact #CJ5 #11'813.880 Dcto. calidad		222.015.381	Saldo de Fa
COAL CENTER - Fact #589	900.464.186-7	50.000.000	Abono a Fa
COAL CENTER - Fact#580		8.770.925	Pago de Fa
COAL CENTER - Fact#584		50.000.000	Abono a Fa
PLTROLOGY - Fact #167	900.998.381-9	13.680.301	Saldo de fa
PETROLOGY - Fact #168		70.000.000	Abono a fa
RIBELL Fact #9136	832.010.656-2	27.530.000	Saldo de Fa
MINERÍA DE COLOMBIA - Fact #1113	900.229.746-5	25.276.105	Saldo de Fa
CARBONERAS SANTA MARTA - Fact #1280	900.472.158-4	4.187.214	Saldo de Fa
CARBONERA SANTA MARTA - Fact #1281		15.564.188	Saldo de Fa
LUIS EDUARDO GONZÁLEZ - Fact #26	79.790.238-1	22.805.765	Pago de Fa
CARBOMINERA - Fact #514	900.405.013-1	60.000.000	Abono a Fa
AVANTE TECHNOLOGIES - Fact #0006	900.881.300-9	9.000.000	Abono a Fa
Sub TOTAL:		1.436.569.879	

Nelson Calixto
C.I. BULK TRADING SUR AMERICA LTDA
 Calle 15 No. 30 - Of. 304
 Sagamoso Boyacá
 Phone +57 3 7719036
 Fax +57 3 7719036
 Mob +57 313 4203460
 Mail info@bulktrading.com.co
 Prvt mail: ncalixto@bulktrading.com.co



NIT: 890.903.938-8

Empresa: C.I. BULK TRADING Nombre del pago: CarbonesLaJuanasNov16 Fecha: 16-11-2017 Hora: 19:12:44 Fecha de envío del pago: 16-11-2017
 NIT: 900226684 Secuencia: T Fecha de Generación: 16-11-2017 Fecha para Procesar el pago: 16-11-2017
 Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES Número de cuenta a debitar: 08845087691

Impreso por: 900226684

Total Registros del Lote: 2	Registros Procesados: 0	Registros Rechazados: 0	Registros Pendientes: 2
Valor Total del Pago: \$446,825,361.00	Valor Registros Procesados: \$0.00	Valor Registros Rechazados: \$0.00	Valor Registros Pendientes: \$446,825,361.00

NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA	DOCUMENTO BENEFICIARIO	NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACION
925034670	Corrente	9010464522	CarbonesLaJuanasS	224,810,000.00	BANCO BVA	FOR APLICAR EN ENTIDAD DE ACH	16-11-2017
926034670	Corrente	9010464522	CarbonesLaJuanasS	222,015,361.00	BANCO BVA	FOR APLICAR EN ENTIDAD DE ACH	16-11-2017

11 213 280

19824

----- Mensaje original -----

Asunto: NOTA CREDITO

De: Contabilidad Carbones La Juana

Para: Bulksur sur america ,Jhon Jairo Sánchez Fagua

CC:

Buena tarde don Yonathan.

Envio nota crédito correspondiente a 2.000 toneladas de carbón medio volátil.

Quedo atenta a sus comentarios

Cordialmente,

Judy Angélica Rodríguez

Dpto. Contabilidad.

Cel 3218229818

Cucunubá - Cundianamarca.

CARBONES LA JUANA SAS

NOTA CREDITO CLIENTES

2

Nit 901046452

CLIENTE CI BULK TRADING SUR AMERICA SAS		POR CONCEPTO DE			
NIT 900226684 3		NOTA CREDITO			
DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO			
AV 0A 12 05 OFC 303	Cúcuta	(7) 5833033			
FECHA DOCUMENTO		FECHA VENCIMIENTO			
miércoles, 29 de mayo de 2019		29-may-19			
VENDEDOR		FORMA DE PAGO			
CARBONES LA JUANA SAS		Entrada Por Cambio			
ABONA A DOCUMENTO					
Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Total
CARBON MEDIO VOLATIL	2.000,00	Tn	280.000	0%	560.000.000
Valor en Letras			SUBTOTAL		
QUINIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE			560.000.000		
			DESCUENTO		
			0		
			IVA		
			0		
			RETEFUENTE		
			0		
			RETEIVA		
			0		
			RETEICA		
			0		
			TOTAL DOCUMENTO		
			560.000.000		



Firma Responsable

Recibido Por

carolina.calderon@bulktrading.com.co

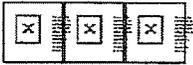
De: Jhon Jairo Sánchez Fagua <jsanchez@carboneslajuana.com>
Enviado el: jueves, 16 de mayo de 2019 1:29 p. m.
Para: rtristao@bulktrading.com.co
Asunto: PROPUESTA- CARBONESD LA JUANA SAS
Datos adjuntos: PROPUESTA CARBONES LA JUANA - CI BULK .pdf; PROPUESTA CARBONES LA JUANA 2 (1).pdf; Presentación Carbones La Juana (2) (1).pdf

Buena tarde.

Envío presentación y propuestas de Carbones la Juana para que sea tenida en cuenta por su empresa en posible negociación con la nuestra.

Quedo atento a sus comentarios.

Jhon Jairo Sanchez
Cel. 3108154766
www.carboneslajuana.com



carolina.calderon@bulktrading.com.co

De: Jhon Jairo Sánchez Fagua <jsanchez@carboneslajuana.com>
Enviado el: miércoles, 29 de mayo de 2019 1:24 p. m.
Para: Sebastiano Ravano; rristao@bulktrading.com.co; Nelson Calixto
Asunto: PROPUESTA DE FINANCIACIÓN CARBONES LA JUANA
Datos adjuntos: PROPUESTA CARBONES LA JUANA.pdf

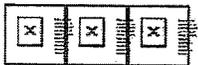
Buenas tardes

En archivo adjunto estoy enviando el documento de la referencia, para que sea analizado por parte de ustedes.

Quedo atento a sus comentarios

Atentamente

Jhon Jairo Sanchez
Cel. 3108154766
www.carboneslajuana.com



De: Contabilidad Carbones La Juana <contabilidad@carboneslajuana.com>

Enviado el: miércoles, 12 de junio de 2019 12:59 p. m.

Para: carolina.calderon@bulktrading.com.co

CC: Jhon Jairo Sánchez Fagua <jsanchez@carboneslajuana.com>; Angela Alvarado <angela@carboneslajuana.com>

Asunto: DOCUMENTOS CARBONES LA JUANA

Buena tarde.

Envío Camara de comercio y Rut de Carbones la Juana SAS.

Cordialmente,

Judy Angélica Rodríguez

Dpto. Contabilidad.

De: Contabilidad Carbones La Juana <contabilidad@carboneslajuana.com>

Enviado el: viernes, 21 de junio de 2019 4:43 p. m.

Para: carolina.calderon@bulktrading.com.co

CC: Jhon Jairo Sánchez Fagua <jsanchez@carboneslajuana.com>

Asunto: POLIZA

Buena tarde sra Carolina.

De acuerdo a conversación telefónica envío documento de póliza de los cargadores.

Quedo atenta a sus comentarios.

Cordialmente,

Judy Angélica Rodríguez

Dpto. Contabilidad



Bogota D.C., 27 de junio de 2019

Señor
Janam Coal S.A.S.
Cl 6 # 4 - 66
Cucunuba - Cundinamarca
2619 80533

Asunto: Entrega documentos Maquinaria Y Equipo De Contrat.
Ramo 032 Póliza 0018677

Cordial saludo:

Para Suramericana es muy importante que usted se encuentre en todo momento enterado de los movimientos que se realizan en sus pólizas y que reciba información sobre todos los productos que tiene contratados con nosotros.

En esta ocasión hacemos entrega de los documentos en los que se relacionan las operaciones realizadas en su póliza de seguro.

Si tiene alguna inquietud o desea recibir más información sobre los productos y servicios de Suramericana, no dude en comunicarse con su asesor , o si lo desea llame a nuestra línea de atención al cliente, SuLínea, en Bogotá, Cali y Medellín en el 437 8888 o sin ningún costo para el resto del país al 01 800 051 8888, o marcando desde su celular #888.

Atentamente,

Seguros SURA.

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ D.C., 20 DE JUNIO DE 2019		PÓLIZA NÚMERO 0018677-5		REFERENCIA DE PAGO 0327809843	
INTERMEDIARIO CUBEROS ASOCIADOS Y CIA. LTDA.			CODIGO 80533	OFICINA 2619	DOCUMENTO NÚMERO 7809843
TOMADOR JANAM COAL S.A.S.				NIT 9011388140	
ASEGURADO JANAM COAL S.A.S.				NIT 9011388140	
BENEFICIARIO C I BULK TRADING SUR AMERICA LTDA				NIT 9002266843	
DIRECCIÓN DE COBRO CL 6 # 4 - 66			CIUDAD CUCUNUBA	TELÉFONO	
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO TERRITORIO NACIONAL		CIUDAD UBATE	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR INDUSTRIAL	
ACTIVIDAD CONSTRUCCION (VENTA DE MATERIALES PARA)					CODIGO ACTIVIDAD 8 - 15
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO RELACION MAQUINAS ADJUNTA					RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
BASICO MAQUINARIA Y EQUIPO	608.000.000	608.000.000	0	1.981.700	376.523	2.358.223
AMIT, HMACC	608.000.000	0	0	2.432.000	462.080	2.894.080
RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES	100.000.000	100.000.000	0	450.300	85.557	535.857

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	NÚMERO DÍAS	PRIMA	IVA	TOTAL A PAGAR
DESDE 20-JUN-2019 HASTA 20-JUN-2020	365	\$4.864.000	\$924.160	\$5.788.160

VALOR A PAGAR EN LETRAS
CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO	VALOR INDICE VARIABLE	TOTAL VALOR ASEGURADO
DESDE 20-JUN-2019 HASTA 20-JUN-2020	1	\$708.000.000,00	\$0,00	\$708.000.000,00

DOCUMENTO DE: POLIZA NUEVA
VIGENCIA DE MANTENIMIENTO DESDE HASTA No aplica 20-JUN-2020

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-32-022, LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

- VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMACC Y AMIT
- VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTÍCULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO ADJUNTO

RAMO 032	PRODUCTO NDX	OFICINA 2619	USUARIO 905131	OPERACIÓN 01	MONEDA PESO COLOMBIANO
COASEGURO DIRECTO		NÚMERO PÓLIZA LÍDER		DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER	

FIRMA AUTORIZADA  FIRMA ASEGURADO

IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE. LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

PARTICIPACIÓN DE ASESORES

CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA
80533	CUBEROS ASOCIADOS Y CIA. LTDA.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	AGENCIAS	100,00	4.864.000

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NÚMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACIÓN INTERNA DE LA PROFORMA
09 - 10 - 2018	13 - 18	P	12	F-01-32-022

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CRA 50 # 106 - 18
BOGOTÁ D.C.

Seguros Generales Suramericana S.A.

- CLIENTE -

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.993.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

Página 1

SEGURO DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONTRATISTAS



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ D.C., 20 DE JUNIO DE 2019	PÓLIZA NÚMERO 0018677-5	REFERENCIA DE PAGO 0327809843
INTERMEDIARIO CUBEROS ASOCIADOS Y CIA. LTDA.	CODIGO 80533	OFICINA 2619
		DOCUMENTO NÚMERO 7809843

TOMADOR JANAM COAL S.A.S.	NIT 9011388140
ASEGURADO JANAM COAL S.A.S.	NIT 9011388140
BENEFICIARIO C I BULK TRADING SUR AMERICA LTDA	NIT 9002266843
DIRECCIÓN DE COBRO CL 6 # 4 - 66	CIUDAD CUCUNUBA
	TELÉFONO
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO TERRITORIO NACIONAL	CIUDAD UBATE
	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA
	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR INDUSTRIAL
ACTIVIDAD CONSTRUCCION (VENTA DE MATERIALES PARA)	CODIGO ACTIVIDAD 8 - 15
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO RELACION MAQUINAS ADJUNTA	RIESGO No 1

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
BASICO MAQUINARIA Y EQUIPO	608.000.000	608.000.000	0	1.981.700	376.523	2.358.223
AMIT, HMACC	608.000.000	0	0	2.432.000	462.080	2.894.080
RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES	100.000.000	100.000.000	0	450.300	85.557	535.857

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO	NÚMERO DÍAS	PRIMA	CP	IVA	TOTAL A PAGAR
DESDE 20-JUN-2019 HASTA 20-JUN-2020	365	\$4.864.000		\$924.160	\$5.788.160

VALOR A PAGAR EN LETRAS
CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO	VALOR INDICE VARIABLE	TOTAL VALOR ASEGURADO
DESDE 20-JUN-2019 HASTA 20-JUN-2020	1	\$708.000.000,00	\$0,00	\$708.000.000,00

DOCUMENTO DE:
PÓLIZA NUEVA

VIGENCIA DE MANTENIMIENTO
DESDE No aplica
HASTA 20-JUN-2020

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-32-022, LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

-VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMACC Y AMIT
-VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTÍCULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO ADJUNTO
103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO 032	PRODUCTO NDX	OFICINA 2619	USUARIO 905131	OPERACIÓN 01	MONEDA PESO COLOMBIANO
COASEGURO DIRECTO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER			

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE, LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

PARTICIPACIÓN DE ASESORES					
CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPañÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
80533	CUBEROS ASOCIADOS Y CIA. LTDA.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	AGENCIAS	100,00	4.864.000

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NUMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACION INTERNA DE LA PROFORMA
09 - 10 - 2018	13 - 18	P	12	F-01-32-022

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CRA 50 # 106 -18
BOGOTÁ D.C.

Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 896.963.607-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

Página 1

- ONEROSO -

SEGURO DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONTRATISTAS
RELACIÓN DE BIENES



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ D.C., 27 DE JUNIO DE 2019	PÓLIZA NÚMERO 0018677-5
--	----------------------------

ASEGURADO JANAM COAL S.A.S.			NIT 9011388140
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO SN TERRITORIO NACIONAL	CIUDAD UBATE	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA	TELÉFONO
ACTIVIDAD CONSTRUCCION (VENTA DE MATERIALES PARA)			CODIGO ACTIVIDAD 8 - 15
CLASIFICACIÓN EMPRESA			RIESGO No 1

ARTICULO	RAMO	DESCRIPCIÓN DEL ARTICULO	CANT	VALOR ASEGURADO
0		CARGADOR MARCA SEM LINEA SEM659C MODELO SEM00659T55E00783 AÑO 2017	1	\$ 313.000.000
0		CARGADOR MARCA SEM LINEA SEM659D MODELO SEM00656LS5302768 AÑO 2019	1	\$ 295.000.000
TOTAL DEL RIESGO				\$ 608.000.000
TOTAL RELACIÓN DE BIENES				\$ 608.000.000


FIRMA AUTORIZADA
- CLIENTE -

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ D.C., 20 DE JUNIO DE 2019			PÓLIZA NÚMERO 0018677-5/	
INTERMEDIARIO CUBEROS ASOCIADOS Y CIA. LTDA.	CÓDIGO 80533	OFICINA 2619	DOCUMENTO NÚMERO 7809843	

TOMADOR Y ASEGURADO JANAM COAL S.A.S.			NIT 9011388140	
BENEFICIARIO C I BULK TRADING SUR AMERICA LTDA			NIT 9002266843	
DIRECCIÓN DE COBRO CL 6 # 4 - 66		CIUDAD CUCUNUBA	TELÉFONO	
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO TERRITORIO NACIONAL	CIUDAD UBATE	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR INDUSTRIAL	
ACTIVIDAD CONSTRUCCION (VENTA DE MATERIALES PARA)				CODIGO ACTIVIDAD 8 - 15
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO RELACION MAQUINAS ADJUNTA				RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% INDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
BASICO MAQUINARIA Y EQUIPO	608.000.000	608.000.000	0	1.981.700	376.523	2.358.223
AMIT, HMACC	608.000.000	0	0	2.432.000	462.080	2.894.080
RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES	100.000.000	100.000.000	0	450.300	85.557	535.857

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE 20-JUN-2019	HASTA 20-JUN-2020	NÚMERO DÍAS 365	PRIMA DEL RIESGO \$4.864.000	IVA DEL RIESGO \$924.160	TOTAL DEL RIESGO \$5.788.160
---	----------------------	--------------------	---------------------------------	-----------------------------	---------------------------------

VALOR DEL RIESGO EN LETRAS
CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE 20-JUN-2019	HASTA 20-JUN-2020	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO \$708.000.000,00	VALOR INDICE VARIABLE \$0,00	TOTAL VALOR ASEGURADO \$708.000.000,00
---	----------------------	----------------------------	-------------------------------------	---------------------------------	---

DOCUMENTO DE: POLIZA NUEVA	VIGENCIA DE MANTENIMIENTO DESDE No aplica	HASTA 20-JUN-2020
-------------------------------	---	----------------------

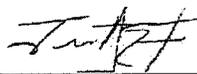
DEDUCIBLES

AMIT Y HMACC: 15% de la pérdida, mínimo 5 % del valor asegurable del predio afectado. Este deducible no será inferior a 300 SMDLV.
RESPONSABILIDAD CIVIL BIENES: 10% de la pérdida, mínimo 90 SMDLV.
BASICO MAQUINARIA Y EQUIPO: 10% de la pérdida, mínimo 90 SMDLV.

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

CONDICIONES PARTICULARES EN SLIP ADJUNTO

VIGILADO POR SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA


FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CRA 50 # 106 -18
BOGOTÁ D.C.
Seguros Generales Suramericana S.A

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.703.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

- CLIENTE -

www.suramericana.com

Página 1

Bogotá, 25 de Junio de 2019.

Señores:

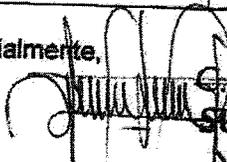
SURA
Compañía de seguros
Ciudad.

ALEXANDER MARTIN MARTIN identificado con cedula de ciudadanía No. 79.571.034, actuando en calidad de representante legal de la sociedad CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S, con el acostumbrado respeto y por medio del presente escrito, me dirijo a usted con la intención de manifestar que acepto ser beneficiario de la póliza de seguros bajo el concepto de Seguro de Maquinaria y Equipo, en los siguientes bienes muebles:

No. REGISTRO: MC062019	MARCA: SEM	LINEA:SEM659C	AÑO MODELO:2017
TIPO DE MAQUINARIA: CONSTRUCCION	CLASE: CARGADOR	No. DE SERIE: SEM00659TSSE00783	COLOR: AMARILLO
No. DE MOTOR: C9174000898	RODAJE: NEUMATICOS	PESO:17000 Kg	ALTO:3440 MM
ANCHO: 3068MM	LARGO: 8176MM	PROPIETARIO: JANAM COAL S.A.S	IDENTIFICACION: NIT: 901.138.814

No. REGISTRO:	MARCA: SEM	LINEA:SEM656D	AÑO MODELO:2019
TIPO DE MAQUINARIA: CONSTRUCCION	CLASE: CARGADOR	No. DE SERIE: SEM00656LS5302768	COLOR: AMARILLO
No. DE MOTOR: 90056489	RODAJE: NEUMATICOS	PESO:17100 Kg	ALTO:3456 MM
ANCHO: 2963 MM	LARGO: 8396 MM	PROPIETARIO: JANAM COAL S.A.S	IDENTIFICACION: NIT: 901.138.814

Cordialmente,


CI BULK TRADING
SUR AMERICA SAS
NIT 900.226.684-3

CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.
NIT. 900.226.684-3
ALEXANDER MARTIN - REPRESENTANTE LEGAL

De: amartin@bulktrading.com.co <amartin@bulktrading.com.co>

Enviado el: miércoles, 26 de junio de 2019 10:25 a. m.

Para: contabilidad@carboneslajuana.com;

jsanchez@carboneslajuana.com

CC: 'Carolina Calderon' <carolina.calderon@bulktrading.com.co>;

'Sebastiano Ravano' <sravano@bulktrading.com.co>; 'Comercial'

<comercial@bulktrading.com.co>

Asunto: Carta Aceptación Póliza Seguro

Estimados señores,

Adjunto estamos enviando para el respectivo trámite, la carta de aceptación como beneficiarios de la póliza de Seguros de Maquinaria y Equipo con Sura Compañía de Seguros contratada por Jonam Coal SAS.

Quedamos atentos al trámite de expedición de la respectiva póliza por parte de la Aseguradora y del envío para nuestros archivos, así como de la revisión y comentarios sobre el contrato de suministro y el de las respectivas prendas para proceder con las firmas.

Cordial saludo,

Alexander Martin

CI BULK TRADING SUR AMERICA

Calle 93 N. 14 - 20 Oficina 413

Bogotá - Colombia

Phone: + 571 6422544

Mobile ph.: +57 323 279 8718

Prvt mail: amartin@bulktrading.com.co

Web: www.bulktrading.ch

De: Contabilidad Carbones La Juana <contabilidad@carboneslajuana.com>
Enviado el: viernes, 28 de junio de 2019 8:55 a. m.
Para: carolina.calderon@bulktrading.com.co; rtristao@bulktrading.com.co;
amartin@bulktrading.com.co; Nelson Calixto <ncalixto@bulktrading.com.co>
CC: Jhon Jairo Sánchez Fagua <jsanchez@carboneslajuana.com>
Asunto: POLIZA DE SEGURO JANAM COAL - CI BULK

Cordial saludo.

Envío póliza de seguro tomada por Janam Coal SAS y que según acuerdo, quedo como beneficiario CI BULK TRADING SUR AMERICA SAS.

Quedo atenta a sus comentarios.

Cordialmente,

Judy Angélica Rodríguez

Dpto. Contabilidad.

Consolidado Facturado VS Despachado

DESTINO	FACTURADO	DESPACHADO	DIFERENCIA	Valor promedio por ton	Valor total
DNA 2017	26.811	26.809	2,3		
DNA 2018	51.710	51.646	64,3		
DNA 2019	14.740	15.089	349,9		
PTO MV	33.105	31.218	1.886,9	249,265	\$ 470.328.055
PTO AV	16.509	15.120	1.689,0	223,684	\$ 377.806.273
OTROS DESTINOS	6.274	8.279	4,9		
TOTAL	151.460	148.162	3.297,7		848.134.327,8

ABONO DE CLJ HACIA BULK \$ 516.434.487
POR DEVOLVER 3.288 SALDO A FAVOR DE BULK \$ 331.699.861

Resumen de prefacturación carbon MV año 2017

N. FAC.	DESINO	FECHA FACTURADA	TON FACTURADA	PRECIO POR TON	SUBTOTAL	DES RETENCION	DES REGALIAS	TOTAL
29	PTO MV	8/09/2017	1.000	\$ 240.000	\$ 240.000,000	\$ 6.000,000	\$ 10.132,000	\$ 223.868,000
31	PTO MV	14/09/2017	1.000	\$ 245.000	\$ 245.000,000	\$ 6.125,000	\$ 10.132,000	\$ 228.743,000
33	PTO MV	22/09/2017	1.000	\$ 250.000	\$ 250.000,000	\$ 6.250,000	\$ 10.132,000	\$ 233.618,000
35	PTO MV	29/09/2017	1.500	\$ 250.000	\$ 375.000,000	\$ 9.375,000	\$ 15.198,000	\$ 360.427,000
37	PTO MV	4/09/2017	1.500	\$ 260.000	\$ 390.000,000	\$ 9.750,000	\$ 15.198,000	\$ 365.052,000
39	PTO MV	11/09/2017	1.500	\$ 260.000	\$ 390.000,000	\$ 9.750,000	\$ 15.198,000	\$ 365.052,000
41	PTO MV	18/09/2017	2.000	\$ 270.000	\$ 540.000,000	\$ 13.500,000	\$ 20.284,000	\$ 506.236,000
42	CARBOPETROL	18/09/2017	1.000	\$ 270.000	\$ 270.000,000	\$ 6.750,000	\$ 10.132,000	\$ 253.118,000
43	PTO MV	25/09/2017	2.000	\$ 270.000	\$ 540.000,000	\$ 13.500,000	\$ 20.284,000	\$ 506.236,000
45	CARBOPETROL	25/09/2017	1.000	\$ 270.000	\$ 270.000,000	\$ 6.750,000	\$ 10.132,000	\$ 253.118,000
47	PTO MV	2/10/2017	2.000	\$ 270.000	\$ 540.000,000	\$ 13.500,000	\$ 20.284,000	\$ 506.236,000
48	CARBOPETROL	2/10/2017	1.000	\$ 270.000	\$ 270.000,000	\$ 6.750,000	\$ 10.132,000	\$ 253.118,000
50	PTO MV	10/10/2017	2.000	\$ 280.000	\$ 560.000,000	\$ 14.000,000	\$ 21.190,000	\$ 524.810,000
CLB	CARBOPETROL	17/10/2017	500	\$ 280.000	\$ 140.000,000	\$ 3.500,000	\$ 5.297,500	\$ 131.202,500
CJ B	PTO MV	14/11/2017	2.000	\$ 270.000	\$ 540.000,000	\$ 13.500,000	\$ 21.190,000	\$ 505.310,000
CJ 10	PTO MV	22/11/2017	2.000	\$ 270.000	\$ 540.000,000	\$ 13.500,000	\$ 21.190,000	\$ 505.310,000
CJ 12	PTO MV	28/11/2017	2.000	\$ 270.000	\$ 540.000,000	\$ 13.500,000	\$ 21.190,000	\$ 505.310,000
CJ 14	PTO MV	4/12/2017	2.000	\$ 270.000	\$ 540.000,000	\$ 13.500,000	\$ 21.190,000	\$ 505.310,000
			26.600,00	\$254.722	\$ 7.056.000,000	\$ 178.376,000	\$ 273.359,500	\$ 6.606.265,500

Valor promedio por ton \$ 249,255

Resumen de Prefacturación carbon AV año 2018

N. FAC.	DESINO	FECHA FACTURADA	TON FACTURADA	PRECIO POR TON	SUBTOTAL	RETENCION	REGALIAS	TOTAL
CJ 98	PTO AV	25/06/2018	1.210,00	\$ 240,000	\$ 290.400,000	\$ 7.260,000	\$ 14.114,650	\$ 269.025,350
CJ 105	PTO AV	30/06/2018	1.200,00	\$ 240,000	\$ 288.000,000	\$ 7.200,000	\$ 13.998,000	\$ 266.802,000
CJ 112	PTO AV	9/07/2018	500,00	\$ 240,000	\$ 120.000,000	\$ 3.000,000	\$ 5.832,500	\$ 111.167,500
CJ 150	PTO AV	30/9/2018	600,00	\$ 250,000	\$ 150.000,000	\$ 3.750,000	\$ 6.115,000	\$ 138.135,000
			3.510,00	\$ 242,600	\$ 848.400,000,000	\$ 21.210,000,000	\$ 42.060,150,000	\$ 785.129,850,000

Valor promedio por ton \$ 223,684

carolina.calderon@bulktrading.com.co

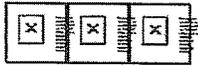
De: Jhon Jairo Sánchez Fagua <jsanchez@carboneslajuana.com>
Enviado el: sábado, 27 de julio de 2019 5:33 p. m.
Para: carolina.calderon@bulktrading.com.co; rristao@bulktrading.com.co
CC: finanza17carlosb@yahoo.es; Contabilidad Carbones La Juana
Asunto: INVENTARIO FINAL CLJ VS BULK
Datos adjuntos: INVENTARIO CLJ VS BUKL FINAL.xlsx

Buenas tardes

Socializo el cruce de inventarios de carbón y de cuentas entre Bulk VS CLJ.
Favor verificar y poder el día 29 de julio hacer el cierre con el área de contabilidad de Bulk y CLJ.

Gracias....

Jhon Jairo Sanchez
Cel. 3108154766
www.carboneslajuana.com



De: rtristao@bulktrading.com.co <rtristao@bulktrading.com.co>
Enviado el: martes, 13 de agosto de 2019 10:44 a. m.
Para: 'Jhon Jairo Sánchez Fagua' <jsanchez@carboneslajuana.com>
CC: carolina.calderon@bulktrading.com.co; ncalixto@bulktrading.com.co;
amartin@bulktrading.com.co; 'Comercial'
<comercial@bulktrading.com.co>; jgomez@bulktrading.com.co
Asunto: Contrato de suministro - version final

Jhon,

Como conversamos ayer, adjunto sigue la versión final del contrato.

Observaciones:

- Estamos accediendo al planteamiento de dejar solamente 1 cargador como prenda de garantía del contrato;
- Debido a que hay una pequeña diferencia entre el número final de las contabilidades de cada empresa, proponemos dejar el valor total de la deuda en COP 335 millones;
- Los otros puntos de acuerdo a nuestra última reunión.

Con la firma del contrato más la autorización del encuentro de cuentas y la prenda de garantía para estaríamos listos para arrancar las entregas de carbón.

De nuestra parte aseguraremos el monto para los pagos todos los lunes de los carbones facturados la semana anterior, de acuerdo a lo que está en el contrato.

Atento a tu confirmación para cuadrar la firma del contrato.

Att.

Rafael Tristão

CI BULK TRADING SUR AMERICA

Carrera 16 # 93-11 piso 11

Bogotá - Colombia

Phone: + 571 6422544

Mobile ph.: +57 316 870 6853

Prvt mail: rtristao@bulktrading.com.co

Web: www.bulktrading.ch

De: rtristao@bulktrading.com.co <rtristao@bulktrading.com.co>

Enviado el: martes, 13 de agosto de 2019 10:44 a. m.

Para: 'Jhon Jairo Sánchez Fagua' <jsanchez@carboneslajuana.com>

CC: carolina.calderon@bulktrading.com.co; ncalixto@bulktrading.com.co; amartin@bulktrading.com.co; 'Comercial' <comercial@bulktrading.com.co>; jgomez@bulktrading.com.co

Asunto: Contrato de suministro - version final

Jhon,

Como conversamos ayer, adjunto sigue la versión final del contrato.

Observaciones:

- Estamos accediendo al planteamiento de dejar solamente 1 cargador como prenda de garantía del contrato;
- Debido a que hay una pequeña diferencia entre el número final de las contabilidades de cada empresa, proponemos dejar el valor total de la deuda en COP 335 millones;
- Los otros puntos de acuerdo a nuestra última reunión.

Con la firma del contrato más la autorización del encuentro de cuentas y la prenda de garantía para estaríamos listos para arrancar las entregas de carbón.

De nuestra parte aseguraremos el monto para los pagos todos los lunes de los carbones facturados la semana anterior, de acuerdo a lo que está en el contrato.

Atento a tu confirmación para cuadrar la firma del contrato.

Att.

Rafael Tristão

CI BULK TRADING SUR AMERICA

Carrera 16 # 93-11 piso 11

Bogotá - Colombia

Phone: + 571 6422544

Mobile ph.: +57 316 870 6853

**CONTRATO DE COMPRA VENTA NACIONAL DE CARBON MINERAL
METALÚRGICO**

Entre los suscritos a saber, **CI BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S.**, identificada con Nit.900.226.684-3 y con domicilio principal en la ciudad de Cúcuta, ubicada en la Avenida Cero(0)A No. 12-05 oficina 302, representanda legalmente por SEBASTIANO RAVANO, identificado como aparece en su correspondiente firma, y quien adelante se llamará **EL COMPRADOR** y de otra parte, **CARBONES LA JUANA S.A.S.**, con Nit: 901.138.814-0 representanda legalmente por el señor JHON JAIRO SANCHEZ FAGUA mayor de edad vecino de esta Ciudad, identificado como aparece en su correspondiente firma, y quien adelante se llamará **EL PROVEEDOR**, suscribimos el presente contrato de venta de CARBON MINERAL, previo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La presente situacion se deriva de una falta de suministro de carbon de parte de Carbones la Juana S.A.S. al final el año 2017 y principios del año 2018, momento en el cual quedo pendiente la devolucion de unas toneladas de carbon que no se alcanzaron a entregar por varias razones, tales como: en algunas oportunidades las calidades no alcanzaban los parametros, en ocasiones, no se tenian vehiculos disponibles para el transporte del producto.

Es menester aclarar que la generacion de la llamada deuda no obedece a una facturacion por parte del COMPRADOR hacia el PROVEEDOR si no por la falta de suministro de carbon por las razones expuestas en el paragrafo anterior.

2. La sociedad CARBONES LA JUANA S.A.S., declara y acepta que debe el valor TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$335.000.000= a la sociedad CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S. por concepto de carbon no suministrado en los años 2017 y 2018.

3. La sociedad CARBONES LA JUANA S.A.S., acepta que C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S. descuenta semanalmente el 12.5% del valor del carbon vendido por medio del presente contrato.

4. CARBONES LA JUANA S.A.S, manifiesta y se compromete a dar una prenda en garantía a C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S. ,

5. CARBONES LA JUANA S.A.S., manifiesta a C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S, que el cargador dado en prenda no es de su propiedad, que es de propiedad de la sociedad JANAM COAL S.A.S; no obstante, JANAM COAL S.A.S. acepta ceder a CARBONES LA JUANA S.A.S y mediante el presente contrato se compromete a dar en prenda, a favor de C.I. BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S., un cargador que cumple con las siguientes características:

CARGADOR

No. REGISTRO: MC062091	MARCA: SEM	LINEA: SEM659C	AÑO MODELO: 2017
TIPO DE MAQUINARIA: CONSTRUCCION	CLASE: CARGADOR	No. DE SERIE: SEM00659TSSE00 783	COLOR: AMARILLO
No. DE MOTOR: C9174000898	RODAJE: NEUMATICOS	PESO: 17000 Kg	ALTO: 3440 MM
ANCHO: 3068MM	LARGO: 8176MM	PROPIETARIO: JANAM COAL S.A.S	IDENTIFICACION : NIT: 901.138.814

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, las partes acuerdan las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO: EL PROVEEDOR se compromete a vender al COMPRADOR CARBON MINERAL, alto, medio y bajo volátil, en las cantidades y calidades que adelante se señalan en las siguientes cláusulas, y EL COMPRADOR se compromete a comprar y pagar a el PROVEEDOR, en los términos y condiciones que se establecen en este contrato.

SEGUNDA: CANTIDAD: EL PROVEEDOR se compromete a vender semanalmente a EL COMPRADOR un número aproximado de 500 toneladas de carbón y a su vez el número máximo o límite de cantidad se definirá, mediante orden de compra semanal que será notificada con previo aviso los días sábado al PROVEEDOR; las toneladas de CARBON MINERAL aceptadas en la orden de compra serán entregadas puestas en tracto mula en el acopio del PROVEEDOR.

TERCERA: CALIDAD: El CARBON MINERAL, alto, medio y bajo volátil, deberá cumplir con los siguientes parámetros de calidad:

ALTOS

PARAMETROS	+%-
CENIZA	10.0% MAXIMO
MATERIA VOLATIL	34% MAXIMO
FSI	7% MINIMO
HUMEDAD	5% MAXIMO
AZUFRE	0,9% MAXIMO

MEDIOS

PARAMETROS	+%-
CENIZA	10.0% MAXIMO
MATERIA VOLATIL	28% MAXIMO
FSI	7% MINIMO
HUMEDAD	5% MAXIMO
AZUFRE	0,9% MAXIMO

BAJOS

PARAMETROS	%
CENIZA	10.0% MAXIMO
MATERIA VOLATIL	23% MAXIMO
FSI	7 MINIMO
HUMEDAD	5 MAXIMO
AZUFRE	0,9% MAXIMO

PARAGRAFO 1: En todo caso el comprador certificará la calidad de cada 150 toneladas de carbón suministradas, en donde acepta los parámetros de calidad del producto que va a cargar, manifestación de voluntad que tiene que hacer en el centro de acopio antes de cargar, a efectos de evitar posteriores castigos.

PARAGRAFO 2: CASTIGOS. EL COMPRADOR podrá aplicar los siguientes castigos, por punto porcentual, si el mineral entregado por EL PROVEEDOR, no cumple con los anteriores parámetros de calidad, por lo anterior se establecerá la siguiente tabla de Castigos:

PARÁMETROS	CASTIGOS
CENIZA	\$5.000=

MATERIA VOLATIL	\$10.000=
FSI	\$10.000=
HUMEDAD	\$3.000=
AZUFRE	\$3.000

PARAGRAFO 3: EL COMPRADOR, hará un análisis petrográfico del material cada dos semanas, muestra que debe ser la misma que le entrego el proveedor como contra muestra durante el despacho del mismo periodo sin embargo, el PROVEEDOR realizara análisis petrográficos con laboratorio certificado para poder comparar resultados, si llegara a existir trazas de semiantracita, de térmico, materiales no reactivos, se evaluará y se tomaran los correctivos necesarios para cumplir con los parámetros de calidad señalados, aplicando las respectivas penalidades.

CUARTA: PRECIO: El valor pactado por tonelada del carbón alto, medio y bajo volátil, se establecerá cada semana, mediante orden de compra emitida por el COMPRADOR, tomando como precios referencia el promedio del mercado.

PARAGRAFO: Del precio tomado por tonelada en cada orden de compra EL COMPRADOR descontará retención en la fuente y regalía según el trimestre correspondiente, además del descuento pactado en el presente.

QUINTA: FORMA DE PAGO: El COMPRADOR pagará al PROVEEDOR los lunes de cada semana las toneladas despachadas y entregadas a satisfacción del COMPRADOR, entre lunes y viernes de la semana anterior; En caso de no darse el pago planteado, EL PROVEEDOR realizara una solicitud por escrito al COMPRADOR, dando como plazo máximo 8 días hábiles para su pago

PARAGRAFO: EL PROVEEDOR, autoriza desde ya, al COMPRADOR, para que éste descunte el 12.5% del valor de cada pago de la factura, con el objeto de amortizar la deuda que tiene con el COMPRADOR.

SEXTA: VIGENCIA: LAS PARTES acuerdan que el presente contrato estará vigente por el tiempo que dure el pago total de lo adeudado por el PROVEEDOR al COMPRADOR y que una vez cumplido este contrato acordaran la continuidad del suministro y venta del carbón por parte de EL PROVEEDOR a EL COMPRADOR bajo nuevas condiciones que se establecerán en su momento.

SEPTIMA: DETERMINACIONES DE CALIDAD: La determinación y análisis de la calidad del CARBON MINERAL suministrado, será contratado por EL COMPRADOR con el laboratorio que este estime, de acuerdo a las normas técnicas, y las muestras serán tomadas en el centro de acopio de EL PROVEEDOR.

El COMPRADOR, ubicara su personal en el patio del PROVEEDOR, para inspeccionar la operación de formación de pilas, análisis y despachos.

Sin embargo, el PROVEEDOR pone a disposición del COMPRADOR un laboratorio que cumple con las especificaciones técnicas, equipos y demás, para hacer controles internos de calidad, laboratorio que está ubicado en las instalaciones del acopio; no obstante, es a elección del COMPRADOR tomar este servicio o no.

Peso: El peso del CARBON MINERAL despachado se determinará mediante la consolidación de los tiquetes de báscula emitidos en cada planta de EL PROVEEDOR Y DEL COMPRADOR, En ausencia de fraude o error manifiesto el certificado de peso emitido por el COMPRADOR, será el definitivo y vinculante para Las Partes. Éste certificado de peso será la base para la facturación.

Muestreo: EL COMPRADOR, nominara al laboratorio que estime, para el muestreo del CARBON MINERAL, que se llevará a cabo en los patios de EL PROVEEDOR, mediante un muestreo homogéneo y dinámico el cual será realizado al momento del cargue de cada uno de los vehículos; adicionalmente los resultados del muestreo deberán ser notificados al PROVEEDOR en un término de 72 horas después de la toma y el COMPRADOR deberá dejar contra muestra en las instalaciones del patio a favor del PROVEEDOR.

OCTAVA: OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR: EL PROVEEDOR se obliga a cumplir en forma eficiente y oportuna el objeto contratado y en especial a cumplir con las siguientes obligaciones:

-A entregar al COMPRADOR las toneladas de carbón pactadas, de acuerdo con las condiciones de calidades, cantidades y plazos establecidas en la cláusula primera y segunda de este contrato.

-A no negociar, proveer, vender y ofrecer a tercero y/o terceros, el carbón pactado en el presente contrato.

-A guardar absoluta reserva de toda clase de información que llegue a su conocimiento durante la ejecución de este contrato y cuya comunicación a otras personas pueda causar perjuicio al COMPRADOR.

-A emitir en forma oportuna la factura correspondiente por concepto del suministro del carbón.

-A Contar con las licencias y permisos exigidos por las autoridades ambientales y mineras para la explotación y/o comercialización del carbón a suministrar.

- Se compromete a expedir a EL COMPRADOR el Certificado de Origen del carbón suministrado, a fin de comprobar la procedencia lícita del carbón despachado, de acuerdo con lo exigido por el Decreto 2637 de fecha 17 de diciembre de 2012

expedido por Ministerio de Minas y Energía, lo contenido en la ley 685 de 2001, el decreto único reglamentario en temas mineros y las demás normas que regulen la materia.

-A contar con el correspondiente registro y actualizaciones en el Registro Único de Comercializadores – RUCOM, expedido por la Agencia Nacional de Minería.

-A Cumplir con lo estipulado en las demás cláusulas y condiciones previstas en el presente contrato.

NOVENA: OBLIGACIONES DEL COMPRADOR: según el presente contrato EL COMPRADOR, se obliga a los siguientes:

- Pagar las facturas si el material cumple con las calidades y cantidades específicas en el presente contrato, de forma semanal los días lunes.

- Remitir orden de compra.

-A guardar absoluta reserva de toda clase de información que llegue a su conocimiento durante la ejecución de este contrato y cuya comunicación a otras personas pueda causar perjuicio al PROVEEDOR; exceptuando la información requerida por medio judicial, o por cualquier autoridad administrativa.

-A cumplir oportunamente con la recogida del carbón en los lugares señalados.

-Dar cumplimiento a lo estipulado en el presente contrato.

DECIMA: TERMINACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO. El presente contrato terminará por las siguientes causales:

-Cuando termine el pago total de la deuda del PROVEEDOR al COMPRADOR, según lo contenido en el presente contrato.

-Incumplimiento de obligaciones por cualquiera de las Partes. Para tal efecto la Parte cumplida deberá remitirle comunicación a la Parte incumplida con cinco (05) días de anticipación a la fecha en la que pretende dar por terminado el contrato, indicando los motivos que llevaron a la decisión, los cuales deberán estar debidamente soportados y acreditados.

-Si EL PROVEEDOR incumple en reiteradas ocasiones con los tiempos de entrega, calidad y suministro o por cualquiera otra obligación contenida en el presente contrato, el COMPRADOR podrá de manera unilateral, dar por terminado este Contrato y exigirle a la otra, si es del caso, la indemnización por los daños que se causen con su incumplimiento, adicionalmente podrá ejecutar las respectivas prendas dadas en garantía.

En este mismo sentido, si EL COMPRADOR incumple en reiteradas ocasiones con las fechas de pago del total de las facturadas aceptadas para el desarrollo de este contrato, EL PROVEEDOR podrá de manera unilateral, dar por terminado este contrato y exigirle a la otra, si es del caso, la indemnización por los daños que se causen con su incumplimiento, de igual manera el COMPRADOR se compromete a recoger oportunamente el carbón facturado para no generar serios perjuicios a la actividad del PROVEEDOR.

-Mutuo acuerdo entre Las Partes.

-Las demás causales contempladas en la ley.

DECIMA PRIMERA: MERITO EJECUTIVO: El presente contrato de venta y saneamiento de la falta de suministro de CARBON MINERAL, prestará por sí mismo, mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de todas las obligaciones que puedan derivarse del mismo. Para exigir el pago de cualquier suma de dinero a cargo de una o cualquiera de las partes, se acudirá al procedimiento ejecutivo ante los jueces de la República de Colombia, (Jurisdicción Ordinaria). Reservándose los derechos a iniciar ya sea el proceso de cumplimiento o resolución del contrato, ejecutivo o la acción que considere pertinente.

DECIMA SEGUNDA. RESPONSABILIDAD: Cada una de LAS PARTES será responsable de los riesgos, enfermedades y accidentes de sus propios empleados y personal y de los empleados y personal de sus subcontratistas e invitados.

DECIMA TERCERA: CLÁUSULA COMPROMISORIA: Toda controversia o diferencia que pueda surgir con ocasión de este contrato, su ejecución y liquidación, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento que se sujetará al Reglamento del Centro de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Bogotá.

DECIMA CUARTA: las partes se notificarán a las siguientes direcciones:

COMPRADOR
C.I. BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S.
Calle 93 No. 14-20 Oficina 413 Bogotá Tel.: 6422544 – 6422580 - 7597936
Email: sravano@bulktrading.com.co

PROVEEDOR
CARBONES LA JUANA S.A.S.
Km 3 via Cucunuba – Choconta Vereda Aposentos
Tel: .3144272043
e-mail: contabilidad@carboneslajuana.com

Para constancia y asentimiento de lo pactado en el presente contrato LAS PARTES firman en dos ejemplares del mismo valor y tenor, en la ciudad de Bogotá el () del mes de agosto de dos mil diez y nueve (2019).

COMPRADOR,

PROVEEDOR,

C.I. BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S.

NIT: 900.226.684-3

Sebastiano Ravano

C.E No.

Representante Legal

CARBONES LA JUANA S.A.S.

NIT: 901.046.452-2

Jhon Jairo Sanchez Fagua

C.C No. 79.171.035

Representante Legal.

CEDENTE DE LA PRENDA

JANAM COAL S.A.S.

Nit : 901.138.814-0

Ángela Edith Alvarado Bello

Representante Legal

**EL SUSCRITO CONTADOR PUBLICO DE
 CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S., CON NIT: 900.226.684-3
 JOHANNA GOMEZ CANTOR IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA
 No. 52.476.576 Y TARJETA PROFESIONAL 182.776-T EXPEDIDA POR LA
 JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**

CERTIFICAN QUE:

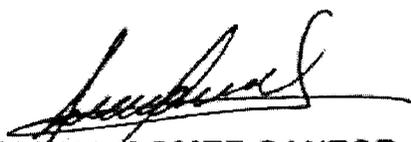
Las transacciones comerciales por compra de carbón Alto Volátil y Medio Volátil entre las compañías CARBONES LA JUANA SAS (vendedor) con identificación tributaria Nit : 901.046.452-2 con representación legal JHON JAIRO SANCHEZ FAGUA identificado con cedula de ciudadanía No.79.171.035 y C.I BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S (comprador) con identificación tributaria Nit : 900.226.684-3 con representación legal, JOSE ALEXANDER MARTÍN MARTÍN con cedula de ciudadanía No.79.571.034 de Bogotá.

Por lo anterior se detallan los saldos de cuentas por pagar corte año gravable 2019 a cargo de C.I BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S a CARBONES LA JUANA SAS así:

Factura	Fecha emisión	Fecha de Vencimiento	Saldo
FCCUCJ310	25-02-2019	26-02-2019	\$ 5'880.079
FCCUCJ314	28-02-2019	01-03-2019	\$ 3'373.812
FCCUCJ315	28-02-2019	01-03-2019	\$ 129'284.338
FCCUCJ316	28-02-2019	01-03-2019	\$ 48'563.652
FCCUCJ332	18-03-2019	19-03-2019	\$ 8'809.127
FCCUCJ333	18-03-2019	19-03-2019	\$ 63,828,117
FCCUCJ340	26-03-2019	27-03-2019	\$ 3,151,013
FCCUCJ341	26-03-2019	27-03-2019	\$ 49,724,553
FCCUCJ350	08-04-2019	09-04-2019	\$ 3,947,789
FCCUCJ358	22-04-2019	23-04-2019	\$ 7,324,084
FCCUCJ363	29-04-2019	29-04-2019	\$ 9,164,538
FCCUCJ364	29-04-2019	29-04-2019	\$ 6,929,916
FCCUCJ364	29-04-2019	29-04-2019	\$ 137,649,429
FCCUCJ367	07-05-2019	08-05-2019	\$ 1,649,995
FCCUCJ368	07-05-2019	08-05-2019	\$ 37,154,025
FCCUCJ368	01-06-2019	02-06-2019	\$ 37,154,025
		TOTALES	\$ 516'434.468

Al aplicar Nota crédito No.2 con fecha 29-mayo-2019 por valor de \$560.000.000 queda un saldo a favor de C.I BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S de \$43.565.232 más lo correspondiente a Carbón Mineral facturado por CARBONES LA JUANA sin entregar y cancelado por C.I BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S de \$366.603.195 para un total adeudado de CARBONES LA JUANA \$410.168.427 a la compañía C.I BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.

La presente certificación se firma a los quince (15) días del mes de julio 2020.

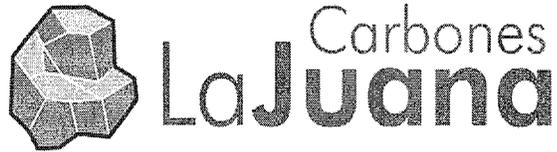


JOHANNA GOMEZ CANTOR

Contador Público

Tarjeta Profesional 182.776-T

C.I BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S.



NIT 901.046.452 – 2

Cucunubà, abril 30 de 2020.

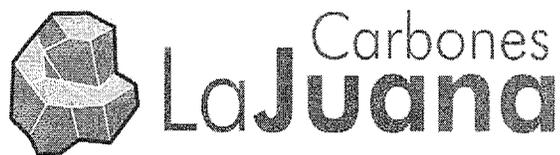
Señor:
Rafael Triztao

CI BULK TRADING SUR AMERICA SAS.

Respetado señor, por medio de la presente propuesta, Carbones la Juana propone un acuerdo conciliatorio con el fin de activar la relación comercial con **CI BULK TRADING SUR AMERICA SAS**, para lo cual sigue lo siguiente.

1. Suspender los procesos judiciales contra de **CI BULK TRADING SUR AMERICA SAS**.
2. Determinar el valor que **CARBONES LA JUANA SAS** le debe a **CI BULK TRADING SUR AMERICA SAS**.
3. Determinar el valor que **CI BULK TRADING SUR AMERICA SAS** le debe a **CARBONES LA JUANA SAS**.
4. Suspender todos los procesos judiciales en contra de **CARBONES LA JUANA SAS** por **CI BULK TRADING SUR AMERICA SAS**.
5. **CARBONES LA JUANA SAS** se compromete a suministrar carbón a **CI BULK TRADING SUR AMERICA SAS**, bajo las siguientes condiciones:
 - 5.1 Firmar un contrato de suministro de carbón.
 - 5.2 Establecer un patio en la vereda aposentos del municipio de cucunuba para manejo exclusivo del carbón a suministrar a **CI BULK TRADING SUR AMERICA SAS**.
 - 5.3 Todo el carbón suministrado será controlado a través de la báscula de carboquia, y liquidados semanalmente para su respectivo pago los días vienes.
 - 5.4 **CI BULK TRADING SUR AMERICA SAS** dispondrá del personal necesario en el acopio de carbón en la vereda aposentos del municipio de cucunuba para la supervisión, vigilancia y control de los carbones suministrados por **CARBONES LA JUANA SAS**.

Dirección: Km 3 vía Cucunubá - Chocontá
Cel: 3108154766 - 3219005524
E-mail: jsanchez@carboneslajuana.com



- 5.5** En esta relación comercial no se acepta la intervención, supervisión, manejo, sugerencia de los señores **NELSON CALIXTO Y JUAN CARLOS**.
- 5.6 CARBONES LA JUANA SAS** autoriza el descuento del 10% del carbón suministrado semanalmente como abono a la deuda contraída con **CI BULK TRADING SUR AMERICA SAS**.
- 5.7 CARBONES LA JUANA SAS** dispondrá del personal necesario para la limpieza del carbón.
- 5.8 CARBONES LA JUANA SAS** contara con un laboratorio y ash probe para los controles de calidad.
- 5.9** El acopio de carbón cuenta con bascula, molino, cargador, línea de carpe y parqueadero para vehículos a puerto.
- 5.10** Se cuenta con Licencia Ambiental y título minero.
- 5.11** Se acopiará carbón en patio el cual no se logre despachar por falta de vehículos sin cobro adicional.

Agradezco su atención quedando atento a sus comentarios.

Cordialmente,

JOHN JAIRO SANCHEZ
REPRESENTANTE LEGAL.

Dirección: Km 3 vía Cucunubá - Chocontá
Cel: 3108154766 - 3219005524
E-mail: jsanchez@carboneslajuana.com

De: Jhon Jairo Sánchez Fagua <jsanchez@carboneslajuana.com>
Enviado el: jueves, 30 de abril de 2020 6:50 p. m.
Para: rtristao@bulktrading.com.co
CC: warc2309@hotmail.com; oscar suarez sanchez <oiuris@hotmail.com>
Asunto: Propuesta Comercial

Buenas tardes

Adjunto propuesta para la reactivación de las relaciones comerciales.

Jhon Jairo Sanchez
Cel. 3108154766
www.carboneslajuana.com

De: Jhon Jairo Sánchez Fagua <jsanchez@carboneslajuana.com>

Enviado el: miércoles, 20 de mayo de 2020 3:28 p. m.

Para: rtristao@bulktrading.com.co

CC: warc2309@hotmail.com; oiuris@hotmail.com

Asunto: Propuesta negociación

Buenas tardes

Adjunto para su verificación

Cucunubá, 20 de Mayo de 2020.

Señor
Rafael Triztao
CI BULK TRADING SUR AMERICA SAS.

Respetado señor,

Atendiendo su solicitud, atentamente le informamos nuestra entera disposición, para solicitar ante los juzgados civiles, el levantamiento del embargo de la razón social de la sociedad **CI BULK TRADING SUR AMERICA SAS.**, a fin de iniciar las conversaciones a que haya lugar.

Tal y como hemos informado en comunicaciones escritas y verbales, nos encontramos prestos y con el ánimo de reestablecer relaciones comerciales a fin de un beneficio mutuo, para lo cual estamos ofreciendo la suspensión de esa medida cautelar (como se manifestó en párrafo anterior). No obstante y para seguir adelante con esta propuesta, es necesario recibir de su parte, ofrecimiento alguno que conlleve a una relación de confianza que conduzca reiteramos, a un beneficio comercial mutuo entre las dos empresas que representamos.

Cordialmente,

OSCAR EMILSON SUAREZ SANCHEZ
T.P. 129.653 del C.S.J.
Apoderado Carbones la Juana SAS

WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ
ABOGADO
Especialista Derecho Penal - Derecho Administrativo
U. LIBRE - UNAB
Calle 35 No. 14-17 Ofic 201 Bucaramanga Cel: 3214455331 w_fuo@hotmail.com

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA (Reparto)
E.S.D.

Ref.: Clase de proceso: **EJECUTIVO**
Ejecutante: **CARBONES LA JUANA S.A.S.**
Ejecutada: **CI BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S.**

1. PARTES DEL PROCESO

1.1 EJECUTANTE

1.1.1 Sociedad comercial denominada **CARBONES LA JUANA S.A.S.**, de nacionalidad colombiana, constituida conforme a derecho, tal como da cuenta el documento privado sin número de asamblea de accionistas, del 20 de enero de 2017, inscrito el 25 de enero del mismo año, bajo el número 2.179.493 del Libro IX, en la Cámara de Comercio de Bogotá, con matrícula mercantil 2.771.745 del 25 de enero de 2017, NIT. 901.046.452-2, y domicilio comercial en la vereda Aposentos Km 2 vía Cucunubá - Chocontá, del municipio de Cucunubá, Departamento de Cundinamarca, representada legalmente por el señor **JOHN JAIRO SÁNCHEZ FAGUA**, colombiano, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Ubaté, identificado con la cédula de ciudadanía 79.171.035 expedida en Ubaté, de quien he recibido poder, persona jurídica de derecho privado que actúa como **ACREEDORA** de los títulos ejecutivos, sobre los cuales se solicita su solución efectiva.

1.2 EJECUTADA

1.2.1 Sociedad comercial denominada **CI BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S.**, de nacionalidad colombiana, constituida conforme a derecho, tal como da cuenta la escritura pública 1.944, otorgada el día 19 de junio de 2008, en la Notaría 4 del Círculo de Cúcuta, varias veces reformada, registrada el 2 de julio del mismo año, bajo el número 9.324.571 del Libro IX del registro mercantil en la Cámara de Comercio de Cúcuta, con matrícula mercantil 176.893 del 2 de julio de 2008, NIT. 900.226.684-3, y domicilio comercial en la Av. 0A 12-05, oficina 303, Edificio Ingrid, barrio La Playa de Cúcuta, representada legalmente por su gerente general, **SEBASTIANO RAVANO**, mayor de edad, identificada con la cédula de extranjería 493.595, ignoramos el lugar de expedición, o quien haga sus veces, al momento de la notificación del mandamiento de pago, persona jurídica de derecho privado, que llamamos al juicio, como **DEUDORA** de los títulos ejecutivos, que se presentan para su cobro.

2. APODERADOS DE LAS PARTES

2.1 EJECUTANTE

WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ, con domicilio personal y profesional en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.497.979 expedida en Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 129.137 del C.S. de la J.

2.2 EJECUTADA

Bajo la gravedad afirmamos que desconocemos el nombre de los representantes y/o apoderados que vayan actuar en la presente acción, de la persona jurídica aquí demandada.

3. PRETENSIÓN

- 3.1** Se libre mandamiento de pago a favor de la sociedad comercial **CARBONES LA JUANA S.A.S.**, de las condiciones jurídicas ya referidas y en contra de la sociedad comercial **CI BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S.**, de las condiciones jurídicas ya referidas, por las siguientes sumas de dinero:
- 3.1.1 CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 (\$ 5.888.079,00) M.L.**, por concepto del saldo de capital, representada en la factura de venta número **CJ 310**, creada el 25 de febrero de 2019, con vencimiento el 25 de febrero de 2019 y pagadera en el municipio de Cucunubá.
- 3.1.1.1** Por la cantidad que resulte al calcular los intereses moratorios causados desde el día 26 de febrero de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la rata que para tal efecto fija la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio.
- 3.1.2 TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS CON 00/100 (\$ 3.651.700,00) M.L.**, por concepto de capital, representada en la factura de venta número **CJ 314**, creada el 28 de febrero de 2019, con vencimiento el 1 de marzo de 2019 y pagadera en el municipio de Cucunubá.
- 3.1.2.1** Por la cantidad que resulte al calcular los intereses moratorios causados desde el día 2 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la rata que para tal efecto fija la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio.
- 3.1.3 CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 00/100 (\$ 139.789.800,00) M.L.**, por concepto de capital, representada en la factura de venta número **CJ 315**, creada el 28 de febrero de 2019, con vencimiento el 28 de febrero de 2019 y pagadera en el municipio de Cucunubá.
- 3.1.3.1** Por la cantidad que resulte al calcular los intereses moratorios causados desde el día 1 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la rata que para tal efecto fija la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio.
- 3.1.4 CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS CON 00/100 (\$ 52.667.900,00) M.L.**, por concepto de capital, representada en la factura de venta número **CJ 316**, creada el 28 de febrero de 2019, con vencimiento el 28 de febrero de 2019 y pagadera en el municipio de Cucunubá.
- 3.1.4.1** Por la cantidad que resulte al calcular los intereses moratorios causados desde el día 1 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la rata que para tal efecto fija la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio.
- 3.1.5 NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS CON 00/100 (\$ 9.534.700,00) M.L.**, por concepto de capital, representada en la factura de venta número **CJ 332**, creada el 18 de marzo de 2019, con vencimiento el 18 de marzo de 2019 y pagadera en el municipio de Cucunubá.
- 3.1.5.1** Por la cantidad que resulte al calcular los intereses moratorios causados desde el día 19 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la rata que para tal efecto fija la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio.
- 3.1.6 SESENTA Y NUEVE MILLONES CATORCE MIL SETECIENTOS PESOS CON 00/100 (\$ 69.014.700,00) M.L.**, por concepto de capital, representada

en la factura de venta número **CJ 333**, creada el 18 de marzo de 2019, con vencimiento el 18 de marzo de 2019 y pagadera en el municipio de Cucunubá.

- 3.1.6.1** Por la cantidad que resulte al calcular los intereses moratorios causados desde el día 19 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la rata que para tal efecto fija la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio.
- 3.1.7 TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 (\$ 3.410.550,00) M.L.**, por concepto de capital, representada en la factura de venta número **CJ 340**, creada el 26 de marzo de 2019, con vencimiento el 26 de marzo de 2019 y pagadera en el municipio de Cucunubá.
- 3.1.7.1** Por la cantidad que resulte al calcular los intereses moratorios causados desde el día 27 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la rata que para tal efecto fija la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio.
- 3.1.8 CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS CON 00/100 (\$ 53.765.100,00) M.L.**, por concepto de capital, representada en la factura de venta número **CJ 341**, creada el 26 de marzo de 2019, con vencimiento el 26 de marzo de 2019 y pagadera en el municipio de Cucunubá.
- 3.1.8.1** Por la cantidad que resulte al calcular los intereses moratorios causados desde el día 27 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la rata que para tal efecto fija la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio.
- 3.1.9 TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON 00/100 (\$ 3.947.789,00) M.L.**, por concepto del saldo de capital, representada en la factura de venta número **CJ 350**, creada el 8 de abril de 2019, con vencimiento el 8 de abril de 2019 y pagadera en el municipio de Cucunubá.
- 3.1.9.1** Por la cantidad que resulte al calcular los intereses moratorios causados desde el día 9 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la rata que para tal efecto fija la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio.
- 3.1.10 SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 00/100 (\$ 7.940.800,00) M.L.**, por concepto de capital, representada en la factura de venta número **CJ 358**, creada el 22 de abril de 2019, con vencimiento el 22 de abril de 2019 y pagadera en el municipio de Cucunubá.
- 3.1.10.1** Por la cantidad que resulte al calcular los intereses moratorios causados desde el día 23 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la rata que para tal efecto fija la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio.
- 3.1.11 NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 00/100 (\$ 9.164.538,00) M.L.**, por concepto del saldo de capital, representada en la factura de venta número **CJ 363**, creada el 29 de abril de 2019, con vencimiento el 29 de abril de 2019 y pagadera en el municipio de Cucunubá.
- 3.1.11.1** Por la cantidad que resulte al calcular los intereses moratorios causados desde el día 30 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la rata que para tal efecto fija la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio.
- 3.1.12 SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 (\$ 7.521.250,00) M.L.**, por concepto de

capital, representada en la factura de venta número **CJ 364**, creada el 29 de abril de 2019, con vencimiento el 29 de abril de 2019 y pagadera en el municipio de Cucunubá.

3.1.12.1 Por la cantidad que resulte al calcular los intereses moratorios causados desde el día 30 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la rata que para tal efecto fija la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio.

3.1.13 CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON 00/100 (\$ 149.970.240,00) M.L., por concepto de capital, representada en la factura de venta número **CJ 367**, creada el 7 de mayo de 2019, con vencimiento el 29 de abril de 2019 y pagadera en el municipio de Cucunubá.

3.1.13.1 Por la cantidad que resulte al calcular los intereses moratorios causados desde el día 8 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la rata que para tal efecto fija la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio.

3.1.14 UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 00/100 (\$ 1.867.328,00) M.L., por concepto de capital, representada en la factura de venta número **CJ 368**, creada el 7 de mayo de 2019, con vencimiento el 7 de mayo de 2019 y pagadera en el municipio de Cucunubá.

3.1.14.1 Por la cantidad que resulte al calcular los intereses moratorios causados desde el día 8 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la rata que para tal efecto fija la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio.

3.1.14.2 Por la cantidad que resulte al calcular los intereses moratorios causados desde el día 2 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la rata que para tal efecto fija la Superintendencia Financiera, en concordancia con el artículo 884 del Código de Comercio.

En la oportunidad procesal pertinente usted se servirá condenar en costas a la sociedad ejecutada.

Fundamento mi respetuosa **PRETENSION** en los siguientes:

4. HECHOS

4.1 La sociedad comercial **CARBONES LA JUANA S.A.S.** le vendió carbón a la sociedad **CI BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S.**, y por cada contrato, creó la factura correspondiente.

4.2 La relación de las facturas insolutas hasta el día hoy, es como aparece a continuación:

No.	Factura de Venta	Fecha de Emisión	Fecha de Vencimiento	Valor
1	CJ 310	25-02-2019	25-02-2019	\$ 5.880.079,00
2	CJ 314	28-02-2019	01-03-2019	\$ 3.651.700,00
3	CJ 315	28-02-2019	28-02-2019	\$ 139.789.800,00
4	CJ 316	28-02-2019	28-02-2019	\$ 52.667.900,00
5	CJ 332	18-03-2019	18-03-2019	\$ 9.534.700,00
6	CJ 333	18-03-2019	18-03-2019	\$ 69.014.700,00
7	CJ 340	26-03-2019	26-03-2019	\$ 3.410.550,00

8	CJ 341	26-03-2019	26-03-2019	\$ 53.765.100,00
9	CJ 350	08-04-2019	08-04-2019	\$ 3.947.789,00
10	CJ 358	22-04-2019	22-04-2019	\$ 7.940.800,00
11	CJ 363	29-04-2019	29-04-2019	\$ 9.164.538,00
12	CJ 364	29-04-2019	29-04-2019	\$ 7.521.250,00
13	CJ 367	07-05-2019	07-05-2019	\$ 149.970.240,00
14	CJ 368	07-05-2019	07-05-2019	\$ 1.867.328,00

- 4.3 La única factura que no corresponde a una venta efectiva de carbón, sino a la prestación del servicio de laboratorio es la **CJ 368**.
- 4.4 La sociedad ejecutada no ha pagado las sumas de dinero consignadas en cada una de las facturas, porque según ella, la sociedad ejecutante le adeuda unos despachos de carbón, lo cual es parcialmente cierto, pero no ha atendido el llamado que le ha hecho la sociedad ejecutante, para conciliar el estado de las cuentas derivadas de sus transacciones comerciales.
- 4.5 La sociedad ejecutante no ha hecho abonos a capital, ni tampoco ha pagado interés alguno, sobre las facturas que se presentan como títulos ejecutivos.
- 4.6 Se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

5. PRUEBAS

Solicito que se tengan como tal, la siguiente:

5.1 DOCUMENTAL

- 5.1.1 Factura de venta número **CJ 310**, creada el 25 de febrero de 2019, con vencimiento el 25 de febrero de 2019, por la cantidad de **\$ 110.000.000,00 M.L.**
- 5.1.2 Factura de venta número **CJ 314**, creada el 28 de febrero de 2019, con vencimiento el 1 de marzo de 2019, por la cantidad de **\$ 3.651.700,00 M.L.**
- 5.1.3 factura de venta número **CJ 315**, creada el 28 de febrero de 2019, con vencimiento el 28 de febrero de 2019, por la cantidad de **\$ 139.789.800,00 M.L.**
- 5.1.4 Factura de venta número **CJ 316**, creada el 28 de febrero de 2019, con vencimiento el 28 de febrero de 2019, por la cantidad de **\$ 52.667.900,00 M.L.**
- 5.1.5 factura de venta número **CJ 332**, creada el 18 de marzo de 2019, con vencimiento el 18 de marzo de 2019, por la cantidad de **\$ 9.534.700,00 M.L.**
- 5.1.6 Factura de venta número **CJ 333**, creada el 18 de marzo de 2019, con vencimiento el 18 de marzo de 2019, por la cantidad de **\$ 69.014.700,00 M.L.**
- 5.1.7 Factura de venta número **CJ 340**, creada el 26 de marzo de 2019, con vencimiento el 26 de marzo de 2019, por la cantidad de **\$ 3.410.550,00 M.L.**
- 5.1.8 Factura de venta número **CJ 341**, creada el 26 de marzo de 2019, con vencimiento el 26 de marzo de 2019, por la cantidad de **\$ 53.765.100,00 M.L.**
- 5.1.9 Factura de venta número **CJ 350**, creada el 8 de abril de 2019, con vencimiento el 8 de abril de 2019, por la cantidad de **\$ 470.013.740,00 M.L.**
- 5.1.10 Factura de venta número **CJ 358**, creada el 22 de abril de 2019, con vencimiento el 22 de abril de 2019, por la cantidad de **\$ 7.940.800,00 M.L.**

5.1.11 Factura de venta número **CJ 363**, creada el 29 de abril de 2019, con vencimiento el 29 de abril de 2019, por la cantidad de \$ **85.289.400,00** M.L.

5.1.12 Factura de venta número **CJ 364**, creada el 29 de abril de 2019, con vencimiento el 29 de abril de 2019, por la cantidad de \$ **7.521.250,00** M.L.

5.1.13 Factura de venta número **CJ 367**, creada el 7 de mayo de 2019, con vencimiento el 29 de abril de 2019, por la cantidad de \$ **149.970.240,00** M.L.

5.1.14 Factura de venta número **CJ 368**, creada el 7 de mayo de 2019, con vencimiento el 7 de mayo de 2019, por la cantidad de \$ **1.867.328,00** M.L.

6. FUNDAMENTOS EN DERECHO

Las razones y fundamentos de derecho en que me apoyo para intentar la presente acción, son entre otros, los siguientes:

- 6.1 Ley 1231 de 2008.
- 6.2 Artículos 772 y ss. del Código de Comercio.
- 6.3 Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y ss., artículos 422 y siguientes del C.G. del P., y demás normas concordantes.

7. CUANTÍA

De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, la cuantía la estimo en más de **SEISCIENTOS DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON 00/100 (\$ 616.900.721,00)** M.L., discriminada así:

- 7.1 **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 00/100 (\$ 558.864.324,00)** M.L., por concepto de capital de los títulos ejecutivos aportados como prueba.
- 7.2 **CINCUENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 00/100 (\$ 58.035.947,00)** M.L., por concepto de intereses de los títulos ejecutivos aportados como prueba.

8. CLASE DE PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente actuación se le debe dar el trámite consagrado en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, es decir, del proceso ejecutivo de mayor cuantía:

Es usted competente para conocer la acción, en virtud del domicilio de la parte ejecutada.

9. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones así:

- 9.1 La sociedad ejecutada: **CI BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S.**, Av. 0A 12-05, oficina 303, Edificio Ingrid, barrio La Playa de Cúcuta. Correo electrónico: lzabrano@bulktrading.com.co
- 9.2 Mi poderdante, **CARBONES LA JUANA S.A.S.**, vereda Aposentos Km 2 vía Cucunubá - Chocontá, del municipio de Cucunubá. Correo electrónico: contabilidad@carboneslajuana.com
- 9.3 El suscrito, en la Cl. 35 14-17, oficina 201 de Bucaramanga. Correo electrónico: w_fuo@hotmail.com

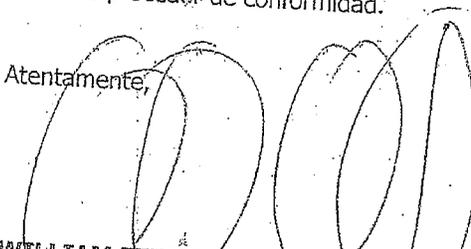
10. ANEXOS

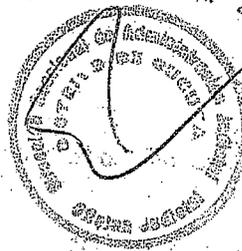
Con el presente escrito acompaño:

- 10.1 Poder conferido en legal forma.
- 10.2 Certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas que son parte en esta actuación.
- 10.3 Documentos enunciados como prueba.
- 10.4 Copia de la demanda y de sus anexos para el traslado a los demandados, tanto física, como en CD.
- 10.5 Copia de la demanda tanto física, como en CD, para el archivo del juzgado.
- 10.6 Escrito de medidas cautelares.

Sírvanse proceder de conformidad.

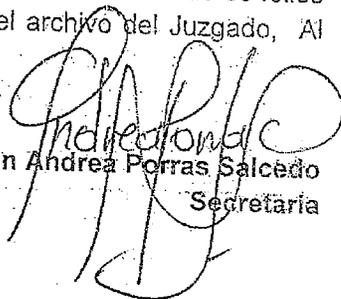
Atentamente,


WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ
C.C. No. 91.497.979 de Bucaramanga
T.P. No. 129.137 del C. S. de la J.



CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda ejecutiva fue presentada el día 09 de septiembre de 2019 en la Oficina de Apoyo Judicial, y recibida por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 10 de septiembre de la misma anualidad. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 129.137 del C.S.J. perteneciente al Dr. WILIAM FERNANDO URREA ORTIZ quien figura como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Consta de un total de 39 folios con 2 CDS, con 1 copia física para traslado y 1 copia para el archivo del Juzgado, Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2019.


Yolín Andrea Porras Salcedo
Secretaría



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por **CARBONES LA JUANA** mediante apoderado judicial, contra de **CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S** para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Se aportaron las facturas de venta vistas a folios 8 al 25 de este cuaderno de las cuales se solicita como saldo total de las obligaciones allí contenidas la suma de **QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$518.134.474,00)**, obligaciones estas, que según el escrito de demanda se encuentran representadas en un título valor en cuestión, por lo anterior, resulta del caso proceder a relacionar las facturas de venta que en efecto reúne los requisitos de Ley para librar mandamiento de pago así:

Item	FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA RADICADO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR FACTURA	SALDO
1	CJ310	25/02/2019	15/03/2019	25/02/2019	110.000.000,00	5.888.079,00
2	CJ314	28/02/2019	15/03/2019	01/03/2019	3.651.700,00	3.651.700,00
3	CJ315	28/02/2019	15/03/2019	28/02/2019	139.789.800,00	139.789.800,00
4	CJ316	28/02/2019	15/03/2019	28/02/2019	52.667.900,00	52.667.900,00
5	CJ332	18/03/2019	22/04/2019	18/03/2019	9.534.700,00	9.534.700,00
6	CJ333	18/03/2019	22/09/2019	18/03/2019	69.014.700,00	69.014.700,00
7	CJ340	26/03/2019	22/04/2019	26/03/2019	3.410.550,00	3.410.550,00
8	CJ341	26/03/2019	22/04/2019	26/03/2019	53.765.100,00	53.765.100,00
9	CJ350	08/04/2019	22/04/2019	08/04/2019	470.013.740,00	3.947.789,00
10	CJ358	22/04/2019	04/06/2019	22/04/2019	7.940.800,00	7.940.800,00
11	CJ363	29/04/2019	04/06/2019	29/04/2019	85.289.400,00	9.164.538,00
12	CJ364	29/04/2019	04/06/2019	29/04/2019	7.521.250,00	7.521.250,00

13	CJ367	07/05/2019	04/08/2019	518.134.474,00
14	CJ368	07/05/2019	04/08/2019	518.134.474,00
TOTAL SALDO:				518.134.474,00

Así pues, encontramos que las facturas mencionadas se ajustan a lo previsto en el artículo 774 del Código Mercantil en lo que les resulta aplicable, toda vez que se cuenta con la fecha de recibido de las facturas, la indicación del nombre de la persona encargada para ello, el emisor de la factura describió los servicios, el precio y demás vicisitudes de la obligación, de una manera correcta como de ellas amana (igualmente, al tratarse de modelos de factura, se tiene que cumple con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario.

En este orden de ideas, se advierte que nos encontramos frente a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma de **QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$518.134.474,00)**, la cual corresponde al SALDO de las obligaciones descritas en la relación inicial de este auto, así como por los intereses moratorios solicitados en la demanda.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oraldad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de CARBONES LA JUANA S.A.S y en contra de CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S **PAGAR** a la parte demandante CARBONES LA JUANA S.A.S dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$518.134.474,00)**, por concepto del saldo total solicitado en pago de las facturas de venta relacionadas en el cuadro principal de este proveído

B. Los intereses moratorios de la suma de dinero descrita en cada una de las facturas relacionadas en el Cuadro inicial de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal establecida a partir del día siguiente del vencimiento de cada una de ellas hasta tanto se verifique el pago de la obligación contenida.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S. como lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso (observar lo dispuesto en el numeral 2º), esto es, en dirección que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal que fue allegado a esta demanda. En consecuencia **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem.

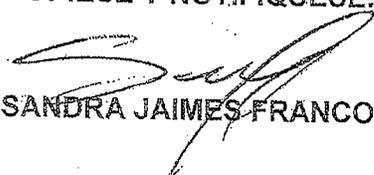
QUINTO: Por secretaria, **CÚMPLASE** lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, **OFICIÁNDOSE** a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado

QUINTO: RECONOCER al Dr. **WILIAM FERNANDO URREA ORTIZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido visto a folios 8 al 11 de este cuaderno.

SEXTO:

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

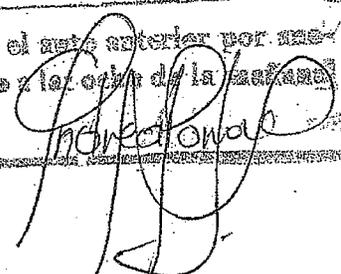

SANDRA JAIMES FRANCO

ABOGADO VINCENSO CIVIL DEL CIRCUITO

Fecha: 17 SEP 2019

CAH

Se notificó hoy el auto anterior por notificación en estado y la copia de la demanda

La Secretaria 

Señora

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Vía correo electrónico

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de CARBONES LA JUANA S.A.S contra SOCIEDAD C.I. BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S.

Radicación: 2019-00271

Asunto: Contestación a la demanda y formulación de excepciones de mérito.

SANTIAGO CRUZ MANTILLA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **C.I. BULK TRADING SUR AMÉRICA S.A.S.** (en adelante "**Bulk**"), demandada en el proceso indicado en la referencia, debidamente conformada y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con NIT 900.226.684-3, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, conforme al poder y al certificado de existencia y representación legal que obran en el expediente, concurro ante su despacho, de conformidad por lo establecido en el Art. 442-1 del CGP, con el fin de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EJECUTIVA** que ha originado el presente proceso, y así mismo, **FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO**, según como se indica a continuación:

CONTENIDO

1.	OPORTUNIDAD	2
2.	OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES	2
3.	CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.....	3
4.	EXCEPCIONES DE MÉRITO	9
4.1	PAGO	9
4.2	CARBONES LA JUANA ES DEUDORA (Y NO ACREEDORA) RESPECTO A BULK.....	10
4.3	LA QUE SE DERIVA DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN EL SUMINISTRO DE CARBÓN, POR PARTE DE CARBONES LA JUANA.....	11
4.4	LOS DOCUMENTOS APORTADOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO	13
4.5	TEMERIDAD O LA EXCEPCIÓN QUE SE DERIVA DE LA MALA FE POR PARTE DE CARBONES LA JUANA	14

4.6	EXCEPCIÓN GENÉRICA	15
4.7	MANIFESTACIÓN ESPECIAL.....	15
4.8	Prescripción.....	15
4.9	Compensación.....	15
5.	FIJACIÓN DE CAUCIÓN A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE (ARTÍCULO 599 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO).....	15
6.	PRUEBAS	16
6.1	Documentales	16
6.2	Interrogatorio de parte	16
6.3	Testimonios – Declaración de Terceros	16
6.4	Exhibición de documentos	18
6.5	Declaración de Parte.....	18
7.	ANEXOS.....	19
8.	NOTIFICACIONES.....	19
8.1	De la parte demandante	19
8.2	De la parte demanda	19
9.	PETICIÓN.....	20

1. OPORTUNIDAD

Estoy ejerciendo la presente actuación procesal oportunamente. Bulk se notificó personalmente del mandamiento de pago el 31 de octubre de 2019. El 6 de noviembre de 2019 Bulk recurrió en reposición el mandamiento de pago. El Despacho resolvió este recurso mediante auto de 1 de julio de 2020, notificado mediante estado del 2 de julio de 2020. Teniendo lo anterior en cuenta, el término para contestar la demanda vence el 16 de julio de 2020¹. En los anteriores términos, este escrito debe ser considerado como oportuno.

2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo íntegramente a todas y cada una de las pretensiones de la demanda porque carecen de fundamento fáctico y jurídico. Como fundamento de lo anterior invoco los argumentos de hecho

¹ De conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, la interposición del mencionado recurso interrumpió el término de diez días previsto en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso

y de derecho que en este escrito se presentan, además de las pruebas allegadas con esta contestación y de todas aquellas que se practiquen dentro del proceso con base en lo solicitado por las partes.

3. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

3.1. **AL HECHO 4.1.:** Este hecho contiene varias afirmaciones que proceso a responder de manera individual.

- a. Respecto de la venta de carbón de Carbones La Juana S.A.S. (en adelante “**Carbones La Juana**”) a Bulk, **ES CIERTO**.
- b. Respecto de que “*por cada contrato, creó la factura correspondiente*” **NO ES CIERTO** en cuanto entre Carbones La Juana y Bulk se celebró, de manera verbal, un contrato de suministro de carbón. Es decir, no hubo varios contratos de compraventa - como la expresión “cada contrato” sugiere -, sino un solo contrato de suministro de carbón, que, además, como se verá, fue gravemente incumplido por Carbones La Juana.

3.2. **AL HECHO 4.2.:** **NO ES CIERTO** toda vez que, en concordancia con las excepciones de mérito que expondré, Bulk no adeuda ninguna suma de dinero a Carbones La Juana. Por el contrario, Carbones La Juana adeuda a Bulk sumas de dinero, por lo cual ninguna de las facturas aportadas se encuentra insolutas.

A continuación se hará una exposición de lo realmente ocurrido entre las Partes, relato este que Carbones La Juana pretende desconocer y omitir sin ninguna explicación:

Hacia el año 2017, Bulk y Carbones La Juana celebraron verbalmente un contrato de suministro de carbón bajo el cual, Carbones La Juana se obligó a entregar en plazos determinados ciertas cantidades de carbón que debían cumplir ciertas condiciones técnicas.

El 9 de octubre de 2017, Carbones La Juana expidió la factura de venta No. 50 por valor de quinientos sesenta millones de pesos (\$560.000.000), cuyo objeto fue “*Carbón coquizable. Medio volátil. 2000 ton (sic) [toneladas] puesto en tractomula. Valor por tonelada \$280.000. Acopio patio Carbones La Juana. Vda (sic) Aposentos – Cucunubá Carbón despachado del 02 al 07 de octubre – 2017*” (la “**Factura No. 50**”).

El 21 de octubre de 2017, Bulk pagó vía transferencia bancaria la suma total de setecientos sesenta y un millones ochocientos noventa y cuatro mil ciento ocho pesos (\$761.894.108), los cuales cubrían tanto la Factura No. 50, como otros pedidos de carbón.

El 16 de noviembre de 2017, Bulk hizo dos pagos a Carbones La Juana vía transferencia bancaria por doscientos veinticuatro millones ochocientos diez mil pesos (\$224.810.000) y por doscientos veintidós millones quince mil trecientos ochenta y un pesos (\$222.015.381), respectivamente.

Carbones La Juana **nunca suministró ni entregó el carbón objeto del contrato de suministro que se facturó a través de la Factura No. 50** y que Bulk pagó debidamente.

Entre el 25 de febrero de 2019 y el 7 de mayo de 2019, Carbones La Juana expidió las facturas cuyo cobro judicial persigue a través de este proceso.

Carbones La Juana asumió su responsabilidad por no haber suministrado el carbón según la Factura No. 50. En consecuencia, el 29 de mayo de 2019, expidió y remitió a Bulk una nota de crédito por valor de quinientos sesenta millones de pesos (\$560.000.000), correspondientes a las 2.000 toneladas de carbón que jamás se entregaron (la "**Nota de Crédito**").

Conforme a la Nota de Crédito, que constituye un saldo en favor de Bulk, las Partes de común acuerdo cruzaron el saldo de las siguientes facturas en favor de Bulk, como sigue:

Factura	Fecha emisión	Saldo
FCCUCJ310	25-02-2019	\$ 5.880.079
FCCUCJ314	28-02-2019	\$ 3.373.812
FCCUCJ315	28-02-2019	\$ 129.284.338
FCCUCJ316	28-02-2019	\$ 48.563.652
FCCUCJ332	18-03-2019	\$ 8.809.127
FCCUCJ333	18-03-2019	\$ 63.828.117
FCCUCJ340	26-03-2019	\$ 3.151.013
FCCUCJ341	26-03-2019	\$ 49.724.553
FCCUCJ350	08-04-2019	\$ 3.947.789
FCCUCJ358	22-04-2019	\$ 7.324.084
FCCUCJ363	29-04-2019	\$ 9.164.538

FCCUCJ364	29-04-2019	\$ 6.929.916
FCCUCJ367	07-05-2019	\$ 137.649.429
FCCUCJ368	07-05-2019	\$ 1.649.995
FCCUCJ368	01-06-2019	\$ 37.154.025
		\$ 516.434.468

Estas facturas son, precisamente, las que Carbones La Juana pretende cobrar por la vía ejecutiva en este proceso. No obstante, Carbones La Juana no tiene derecho alguno a su cobro, porque las mismas fueron efectivamente pagadas por Bulk. Es más, después de hacer el cruce correspondiente, queda pendiente un saldo a favor de Bulk por \$43.565.532.

Lo anterior fue además reconocido por la propia Carbones La Juana. El 27 de julio de 2019, John Jairo Sánchez, de Carbones La Juana envió a funcionarios de Bulk un correo electrónico con asunto “INVENTARIO FINAL CLJ VS BULK”, en el que manifestaba:

“Socializo el cruce de inventarios de carbón y de cuentas entre Bulk VS CLJ (sic). Favor verificar y poder el día 29 de julio hacer el cierre con el área de contabilidad de Bulk y CLJ.”

Adjunto al correo electrónico anterior, Carbones La Juana envió un cuadro Excel, en que claramente se observa lo siguiente:

Consolidado Facturado VS Despachado

DESTINO	FACTURADO	DESPACHADO	DIFERENCIA	Valor promedio por ton	Valor total
DNA 2017	26.811	26.809	2,3		
DNA 2018	51.710	51.646	64,3		
DNA 2019	14.740	15.089	- 349,9		
PTO MV	33.105	31.218	1.886,9	\$ 249.255	\$ 470.328.055
PTO AV	16.809	15.120	1.689,0	\$ 223.684	\$ 377.806.273
OTROS DESTINOS	8.274	8.279	- 4,9		
TOTAL	151.450	148.162	3.287,7		848.134.327,8

	ABONO DE CLJ HACIA BULK	\$ 516.434.467
POR DEVOLVER	3.288	SALDO A FAVOR DE BULK \$ 331.699.861

Conforme con el anterior cuadro Carbones La Juana asume y acepta que debe un saldo a favor de Bulk por valor de trescientos treinta y un millones seiscientos noventa y nueve mil ochocientos sesenta y un pesos (\$331.699.861), por carbón que dejó de suministrar en los años 2017, 2018 y 2019, equivalentes a tres mil doscientas ochenta y ocho (3.288) toneladas de carbón, que fueron pagadas en su totalidad por Bulk, pero que nunca fueron suministradas por Carbones La Juana. Nótese además cómo Carbones La Juana reconoce expresamente el pago de los \$516.434.467, el cual es liberatorio de las obligaciones de Bulk que Carbones La Juana pretende cobrar infundadamente a través de este proceso.

Por todo lo anterior, y tal como se demuestra con las pruebas adjuntas, Bulk no tiene ninguna obligación económica con Carbones La Juana, por el contrario, Carbones La Juana es deudora de Bulk.

Ante la reconocida deuda de Carbones La Juana para con Bulk, estos tuvieron acercamientos comerciales con el fin de determinar un mecanismo viable para continuar con el suministro de carbón y saldar la deuda, habiendo incluso planteado la posibilidad de suscribir un contrato que permitiera regularizar el estado de la deuda.

En efecto, en las negociaciones entre Carbones La Juana y Bulk se llegó a estructurar un borrador de contrato que buscaba superar los incumplimientos en los que había incurrido Carbones La Juana (en adelante el “Borrador de Contrato”). Aunque este documento finalmente no fue suscrito, fue conocido y discutido por ambas partes. En el Borrador de Contrato se estipulaba como antecedente que:

“La presente situación se deriva de una falta de suministro de carbón de parte de Carbones La Juana S.A.S al final del año 2017 y principio de 2018, momento en el cual quedó pendiente la devolución de unas toneladas de carbón que no se alcanzaron a entregar por varias razones, tales como: en algunas oportunidades las calidades no alcanzaban los parámetros, en ocasiones no se tenían vehículos disponibles para el transporte del producto.”

Seguidamente, Carbones La Juana reconocía la existencia de una deuda a favor de Bulk en el Borrador de Contrato por lo cual, en señal de garantía ofreció a Bulk un cargador que era de propiedad de Janam Coal S.A.S., sociedad que conocía la negociación y que sería parte del contrato en condición de garante de las obligaciones de Carbones La Juana. De hecho, en el mismo cuerpo del Borrador de Contrato ya se establecía el espacio para la firma de la señora Edith Alvarado, representante legal de Janam Coal S.A.S.

El 13 de agosto de 2019, Rafael Tristao, de Bulk, envió correo electrónico a Jhon Jairo Sánchez de Carbones La Juana refiriéndose al Borrador de Contrato, en los siguientes términos:

“Jhon,

Como conversamos ayer, adjunto sigue la versión final del contrato.

(...)

- Debido a que hay una pequeña diferencia entre el número (sic) final de las contabilidades de cada empresa, proponemos dejar el valor total de la deuda [de Carbones La Juana frente a Bulk] en COP 335 millones;*

(...)

Con la firma del contrato más la autorización del encuentro de cuentas y la prenda de garantía para (sic) estaríamos listos para arrancar las entregas de carbón.

De nuestra parte aseguraremos el monto para los pagos todos los lunes de los carbones facturados la semana anterior, de acuerdo a lo que está en el contrato.

Atento a tu confirmación para cuadrar la firma del contrato.”

Carbones La Juana confiesa² y reconoce en su demanda ejecutiva, la existencia del Contrato de Suministro y e incumplimiento de sus obligaciones bajo el mismo:

“4.4. (...) la sociedad ejecutante le adeuda [a Bulk] unos despachos de carbón, lo cual es parcialmente cierto, pero no ha atendido el llamado que le ha hecho la sociedad ejecutante, para conciliar el estado de las cuentas derivadas de sus transacciones comerciales.”

Luego de admitida la demanda, Carbones La Juana ha persistido insistentemente en obtener un arreglo comercial con Bulk que permita terminar con los procesos judiciales, lo cual evidencia que este proceso y sus medidas cautelares es un instrumento al cual se ha acudido para presionar de forma indebida a mi representada a obtener un arreglo directo, considerando que Carbones La Juana es en realidad deudora de Bulk y no al revés.

² De acuerdo con lo establecido en los artículos 77, inciso 3º, 193 y 372, inciso 3º del CGP.

De esta manera, es evidente que los servicios y bienes a los que se refieren las facturas aportadas como soporte de cobro en el presente proceso no fueron efectivamente suministrados a Bulk por parte de Carbones La Juana. Como demuestran las pruebas aportadas, Carbones La Juana ha aceptado (con fecha posterior a la de la expedición de las facturas), que esta adeuda el suministro de carbón a Bulk.

- 3.3. **AL 4.3.: ES CIERTO**, según consta en las facturas cuyo cobro judicial se persigue. No obstante, este hecho carece de pertinencia para el proceso.
- 3.4. **AL 4.4.: NO ES CIERTO**: Bulk pagó Carbones La Juana las sumas de dinero correspondientes a las facturas FCCUCJ310, FCCUCJ314, FCCUCJ315, FCCUCJ316, FCCUCJ332, FCCUCJ333, FCCUCJ340, FCCUCJ341, FCCUCJ350, FCCUCJ358, FCCUCJ363, FCCUCJ364, FCCUCJ367, FCCUCJ368, FCCUCJ368, vía el cruce que se hizo de las mismas con la Nota de Crédito que Carbones La Juana expidió en favor de Bulk.

Como se advirtió, este hecho constituye una confesión de Carbones La Juana de su incumplimiento contractual en la entrega de carbón a Bulk, ya que la demandante afirma: *“(...) la sociedad ejecutante le adeuda [a Bulk] unos despachos de carbón, lo cual es parcialmente cierto(...)”*.

En cuanto al resto del hecho, es cierto que entre las Partes ha habido acercamientos para tratar de conciliar sus diferencias. Esos acercamientos fueron abruptamente terminados por Carbones La Juana con la presentación de esta demanda que es totalmente infundada, en cuanto es Carbones La Juana quien incumplió el contrato de suministro frente a Bulk, no al revés.

- 3.5. **AL 4.5.: NO ES CIERTO**. Bulk no está en obligación de hacer abono a capital ni a pagar intereses sobre las facturas, en cuanto las mismas ya fueron pagadas y además corresponden a bienes que no fueron entregados o que fueron rechazados por mala calidad. Es Carbones La Juana quien adeuda bienes o sumas de dinero a Bulk, no al revés.
- 3.6. **AL 4.6.: NO ES CIERTO**. Las obligaciones que se pretenden ejecutar no son exigibles por cuanto ya fueron pagadas en su totalidad por Bulk.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En el marco del proceso ejecutivo, las excepciones de mérito son formas de oposición que persiguen contradecir el nacimiento o la validez de las obligaciones reclamadas, o su exigibilidad actual, o bien, traer a colación su extinción. Respecto de las excepciones de mérito, el doctrinante Hernando Morales señala:

*"es todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida si alguna vez existió y afectan el fondo mismo del asunto, es decir, constituyen excepciones de mérito, por lo cual quedan comprendidas las que algunos expositores denominan temporales (petición de modo indebido, petición antes de tiempo, de contrato no cumplido, etc.) y perpetuas, con su división consistente en las que desconocen la existencia de la obligación (nulidad, dolo, error, fuerza, simulación, etc.) y las que la declaran extinguida si alguna vez existió (pago, remisión, compensación, transacción, etc.)"*³

Por otra parte, se han clasificado las excepciones de mérito en:

*"(...) las excepciones perentorias atacan la pretensión con hechos o situaciones que buscan demostrar que el derecho o la relación jurídica objeto de la pretensión: a) no ha existido válidamente, verbi gratia, la inexistencia o nulidad; b) o que de haber existido se terminó por cualquiera de los modos de extinción, como la prescripción, el pago total u otras; c) o que es diferente o modificada respecto de lo pedido, por ejemplo, el pago parcial"*⁴.

En los anteriores términos, formularé las excepciones de mérito en el sentido de: (1) demostrar que el derecho contenido en los documentos aportados no ha existido válidamente, esto es, el cobro de lo no debido, y (2) si es que en gracia de discusión se concluye que existió el derecho, este se ha extinguido por pago.

4.1 PAGO

Propongo la excepción de **pago**. Esta excepción encuentra fundamento legal en lo dispuesto por los ordinales 1º y 5º del artículo 1625 del Código Civil, que establece:

³ MORALES MOLINA, Hernando (1986). Curso de derecho procesal civil, parte especial (tomo segundo); Bogotá: Editorial ABC, p. 218.

⁴ ISAZA DÁVILA, José Alfonso (2017). Trámite de las Excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del CGP. Escuela Judicial Lara Bonilla. p.28.

“Artículo 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1) Por la solución o pago efectivo....”.

La definición de pago se encuentra consagrada en el artículo 1626 del Código Civil, en los siguientes términos: “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

Fundamento esta excepción, en aras de la brevedad, en los hechos narrados en la contestación a los hechos de la demanda. Tal y como allí se expuso, Bulk no adeuda ninguna de las facturas objeto de cobro a través de este proceso. Por el contrario, Bulk pagó a Carbones La Juana un total de setecientos sesenta y un millones ochocientos noventa y cuatro mil ciento ocho pesos (\$761.894.108), los cuales cubrían tanto la Factura No. 50, como otros pedidos de carbón.

En la medida que Carbones La Juana jamás cumplió con su obligación de suministrar el carbón objeto de la Factura No. 50, expidió la Nota de Crédito en favor de Bulk, la cual, de común acuerdo entre las Partes se cruzó contra cada una de las facturas objeto de cobro en este proceso.

De allí que se configure la excepción de pago, en cuanto como queda demostrado a través de: (i) los comprobantes de transferencia bancaria; (ii) la Nota de Crédito; y (iii) el correo de 27 de julio de 2019 enviado por el representante legal de Carbones La Juana; Carbones La Juana recibió, en efecto, las sumas correspondientes a las facturas que pretende cobrar, y se decidió cruzarlas vía la Nota de Crédito, por lo que con ello se extinguió la obligación.

Es más, como se dijo, realizado el cruce contable correspondiente, Bulk aún tiene un saldo a favor de \$43.565.532.

Por lo anterior solicito que se declare probada la excepción de pago y que se denieguen las pretensiones de la demanda.

4.2 CARBONES LA JUANA ES DEUDORA (Y NO ACREEDORA) RESPECTO A BULK

Solicito respetuosamente al Despacho que considere, con sustento en los hechos y pruebas aquí expresados, que -contrario a lo afirmado en la Demanda- Carbones La Juana es deudora de Bulk. Como bien he narrado en la contestación a los hechos de la demanda, el representante legal de la parte demandante ha reconocido de manera clara la existencia de una acreencia de su representada para con Bulk. Así mismo, como se expresó en la contestación al hecho cuarto, el apoderado judicial de Carbones La Juana ha confesado la calidad de deudor de dicha sociedad para con Bulk.

En los anteriores términos, solicito con esta excepción que se denieguen las pretensiones de la demanda, pues la parte actora no es acreedora de ninguna suma de dinero por parte de Bulk, sino que, **como lo ha reconocido su representante legal y apoderado judicial respectivamente, Carbones La Juana es deudora de Bulk.**

En concordancia con lo expuesto, esta excepción se funda en los hechos narrados en este escrito, que por brevedad me abstengo de reiterar.

4.3 LA QUE SE DERIVA DEL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL EN EL SUMINISTRO DE CARBÓN, POR PARTE DE CARBONES LA JUANA

Sustentamos esta excepción como una de aquellas que se derivan del negocio jurídico subyacente a los títulos valores. Como se señala en el libro “Trámite de las Excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del CGP” de la Escuela Judicial Lara Bonilla:

*“También vale recordar la limitación más clara que sobre estos puntos estipula el artículo 784 del Código de Comercio, al disponer que contra la acción cambiaria "solo podrán oponerse las siguientes excepciones..." y establece una enumeración acorde con la naturaleza especial de los títulos valores. A pesar de eso, en los ordinales 12 y 13, el artículo prevé la posibilidad de proponer excepciones distintas de las cuestiones cambiarias, como **son las derivadas el negocio jurídico que dio origen al título...**”⁵
(Subrayas y negrillas como énfasis)*

En el caso concreto, las facturas aportadas como título valor derivan del contrato de suministro entre las partes. Así, es aplicable el artículo 772 del Código de Comercio:

⁵ ISAZA DÁVILA, José Alfonso (2017). Trámite de las Excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del CGP. Escuela Judicial Lara Bonilla. p.28.

“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”

Así las cosas, y como se ha mostrado con suficiencia en la contestación a los hechos y las pruebas que acompaño, Carbones La Juana incumplió con sus obligaciones de entrega del Carbón (en el negocio subyacente) . Al no haber cumplido con su obligación, no tiene derecho alguno de pretender que se pague a su favor ninguna suma de dinero, muchísimo menos por la vía ejecutiva. En el hecho cuarto de la demanda se confiesa este incumplimiento contractual, y quedará demostrado con las demás pruebas que se aportarán y practicarán.

Mal hace la actora en pretender el pago de unas sumas de dinero por parte de Bulk cuando previamente incumplió con la carga prestacional que le asistía. De esta manera las obligaciones del negocio causal no son exigibles pues Carbones La Juana incumplió en su obligación. Por otra parte, los pagos de Bulk constan documentalmente e incluso, como se advirtió Carbones La Juana expidió una nota crédito a favor de mi representada.

De esta forma se configura la excepción de contrato no cumplido, establecida en el artículo 1609 del Código Civil:

“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

En ese mismo sentido, la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC1209 de 2018, Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, estableció:

“Por ende, como regla general y en tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Ahora, en el evento de que las obligaciones asumidas por ambos extremos no sean de ejecución simultánea, sino sucesiva, se ha precisado que, al tenor del artículo 1609 del Código Civil, quien primero incumple automáticamente exime a su contrario de ejecutar la siguiente prestación, porque ésta última carece de exigibilidad en tanto la anterior no fue honrada.

Así las cosas, el contratante que primero vulneró la alianza queda desprovisto de la acción resolutoria, mientras que su contendor sí la conserva a pesar de que también dejó de acatar una prestación, siempre que su actuar se encuentre justificado en su inexigibilidad por la previa omisión de aquel.

Igualmente, si la pretensión invocada no es la resolutoria sino la de cumplimiento del pacto, quien así lo demanda requiere haber honrado sus compromisos o haberse allanado a hacerlo, aun en el supuesto de que su contraparte no lo haya hecho previamente.”

En resumen, puede deprecar la resolución de un acuerdo de voluntades el contratante cumplido, entendiéndose por tal aquel que ejecutó las obligaciones que adquirió, así como el que no lo hizo justificado en la omisión previa de su contendor respecto de una prestación que éste debía acatar de manera preliminar; mientras que si de demandar la consumación del pacto se trata, sólo podrá hacerlo el negociante puntual o que desplegó todos los actos para satisfacer sus débitos, con independencia de que el otro extremo del pacto haya atendido o no sus compromisos, aun en el supuesto de que estos fueran anteriores”.

De lo anterior tenemos que, si bien Bulk pretende cobrar el suministro del carbón a Bulk, debió por lo menos probar que efectivamente cumplió con su obligación contractual. Por el contrario, en el mismo escrito de la demanda reconoce -en el hecho cuarto- su incumplimiento, deviniendo este proceso en un mecanismo de presión en contra de mi representada y decayéndose la obligación de pago de mi representada.

Por lo anterior, solicito que se declare probada la excepción acá propuesta, la cual enerva el cobro de las facturas.

4.4 LOS DOCUMENTOS APORTADOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO

Sin perjuicio de lo expuesto hasta ahora, se reitera al Despacho que ninguno de los documentos aportados con la demanda para su recaudo cumple con los requisitos para su cobro ejecutivo⁶, pues no cumplen con los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008 y en el Decreto 3327 de 2009 para ser tenidos como facturas y por ello las pretensiones de la demanda no pueden ser acogidas por el Despacho.

4.5 TEMERIDAD O LA EXCEPCIÓN QUE SE DERIVA DE LA MALA FE POR PARTE DE CARBONES LA JUANA

Carbones La Juana ha confesado en su demanda ser deudora de Bulk y no, como lo pretende en esta acción ejecutiva, a la inversa. Como lo reconoce la misma demandante entonces no existían méritos para iniciar un cobro ejecutivo en contra de Bulk, partiendo del reconocimiento del incumplimiento por parte de Carbones La Juana.

Por ello resulta de mala fe y temerario la promoción del proceso ejecutivo que nos ocupa, cuando la demandante ha reconocido expresamente que existe un incumplimiento de su parte. Los títulos ejecutivos no comprueban la existencia del derecho en ellos incorporado. En este caso, a sabiendas de que no existe en su favor el derecho al cobro de lo no entregado, Carbones La Juana formuló de manera temeraria esta acción.

La demandante sabe y le consta que las facturas no podían ser cobradas ejecutivamente, y no obstante presentó la demanda ejecutiva que nos ocupa, intentando presionar a Bulk al pago de unas sumas de dinero que esta nada debe a la actora. Este comportamiento se refleja en el comportamiento que ha asumido el representante legal de Carbones La Juana, quien insistentemente ha solicitado un acuerdo extrajudicial a mi representada.

Así las cosas, no es de recibo que Carbones La Juana intente vía ejecutiva el pago de unas sumas de dinero por concepto de carbón que nunca entregó, reconociendo ese incumplimiento en el mismo hecho cuarto de la demanda.

Resulta temerario por parte de Carbones La Juana el hecho de presentar una demanda ejecutiva en contra de Bulk por concepto de unas facturas sin el lleno de requisitos legalmente previstos para ser tenidas como título ejecutivo, y en las cuales se relacionan unas sumas de dinero a las cuales

⁶ En aras de la brevedad me remito por completo a los argumentos y razones expuestos en el recurso contra el mandamiento de pago.

no tiene derecho a percibir, dando al traste con el principio de la buena fe objetiva que debería haber guardado.

El presente proceso ejecutivo ha constituido un medio de presión en contra de mi representada, aun cuando en la misma demanda se reconoció la existencia de un incumplimiento por parte de Carbones La Juana. Por ende, además de que las pretensiones de la demanda deben ser denegadas, son aplicables las sanciones por temeridad contempladas en el Artículo 81 del Código General del Proceso, así como corresponderá a la demandante responder por los perjuicios patrimoniales sufridos por Bulk como consecuencia de su actuación temeraria.

4.6 EXCEPCIÓN GENÉRICA

Respetuosamente solicito que se declare cualquier otra excepción que resulte probada en el trámite del proceso.

4.7 MANIFESTACIÓN ESPECIAL

En razón a que las excepciones que a continuación formularé encuentran de una u otra manera su fundamento y/o sustento en los argumentos de hecho y de derecho arriba planteados, en honor a la brevedad me limito simplemente a enunciarlas reiterando que estas se sirven para su configuración de lo anteriormente manifestado.

4.8 Prescripción.

4.9 Compensación.

5. FIJACIÓN DE CAUCIÓN A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE (ARTÍCULO 599 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

Respetuosamente solicito que en aplicación del Artículo 599 del Código General del Proceso, toda vez que mi representada está proponiendo excepciones de mérito, el Despacho ordene a la Demandante que preste caución por el 10% del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de Bulk, so pena de levantamiento, y que se dé el trámite a esta solicitud según lo contemplado en la norma en cuestión.

6. PRUEBAS

6.1 Documentales

Respetuosamente solicito que se decreten y tengan como prueba los siguientes documentos:

- 6.1.1. Copia de factura de venta No. 50 de 9 de octubre de 2017 de Carbones La Juana.
- 6.1.2. Copia de transferencia bancaria de Bulk a Carbones La Juana de 21 de octubre de 2017.
- 6.1.3. Copia de transferencia bancaria de Bulk a Carbones La Juana de 16 de noviembre de 2017.
- 6.1.4. Copia de correo electrónico enviado por Carbones La Juana a Bulk adjuntando la Nota a Crédito.
- 6.1.5. Copia de la Nota a Crédito.
- 6.1.6. Copia de correo de 16 de mayo de 2019 enviado por Carbones La Juana a Bulk.
- 6.1.7. Copia de correo de 29 de mayo de 2019 enviado por Carbones La Juana a Bulk.
- 6.1.8. Copia de correo de 12 de junio de 2019 enviado por Carbones La Juana a Bulk.
- 6.1.9. Copia de correo de 21 de junio de 2019 enviado por Carbones La Juana a Bulk aportando la póliza que Janam Coal constituyo a favor de Bulk.
- 6.1.10. Copia de correo de 26 de junio de 2019 enviado por Bulk a Carbones La Juana.
- 6.1.11. Copia de correo de 28 de junio de 2019 enviado por Carbones La Juana a Bulk.
- 6.1.12. Copia de correo electrónico de 27 de julio de 2019 enviado por Carbones La Juana a Bulk solicitando cruce de cuentas y de documentos adjuntos al mismo.
- 6.1.13. Copia de correo electrónico de 13 de agosto de 2019 de Bulk a Carbones La Juana, adjuntando Borrador de Contrato.
- 6.1.14. Borrador de Contrato
- 6.1.15. Certificación de la contadora pública de Bulk, Johanna Gómez Cantor en la que se certifica la deuda (a favor de Bulk) de Carbones La Juana, de fecha 15 de julio de 2020.
- 6.1.16. Copia de comunicación remitida por Carbones La Juana a Bulk de 30 de abril de 2020.
- 6.1.17. Copia de comunicación remitida por el apoderado de Carbones La Juana de 20 de mayo de 2020.

6.2 Interrogatorio de parte

Respetuosamente solicito que se decrete y practique el interrogatorio de parte del representante legal de Carbones La Juana, señor **Jhon Jairo Sánchez**, o quien haga sus veces, conforme con lo dispuesto en los Artículos 191 y siguientes del Código General del Proceso.

6.3 Testimonios – Declaración de Terceros

Chile - Colombia - Perú

Respetuosamente solicito que se decrete el testimonio de las siguientes personas:

- 6.3.1. **Rafael Tristao:** el señor Tristao es Asesor Comercial Externo de Bulk y en esa condición le constan entre otras, las circunstancias que rodearon la celebración y ejecución del Contrato de Suministro, su incumplimiento por parte de Carbones La Juana, los pagos de Bulk a Carbones La Juana, la expedición de la nota a crédito, los acercamientos que Bulk y Carbones La Juana sostuvieron para solucionar amistosamente sus diferencias, y las actuaciones contra la buena fe de Carbones La Juana. El señor Tristao podrá ser citado en la Calle 93 No. 14-20 oficina 413 de Bogotá.
- 6.3.2. **Carolina Calderón:** la señora Calderón es Directora Jurídica de Bulk y en esa condición le constan entre otras, las circunstancias que rodearon la celebración y ejecución del Contrato de Suministro, su incumplimiento por parte de Carbones La Juana, los pagos de Bulk a Carbones La Juana, la expedición de la nota a crédito, los acercamientos que Bulk y Carbones La Juana sostuvieron para solucionar amistosamente sus diferencias, y las actuaciones contra la buena fe de Carbones La Juana. La señora Calderón podrá ser citada en la Calle 93 No. 14-20 oficina 413 de Bogotá.
- 6.3.3. **Nelson Calixto Albarracín:** el señor Calixto es el Jefe de Compras de Bulk y en esa condición le constan entre otras, las circunstancias que rodearon la celebración y ejecución del Contrato de Suministro, su incumplimiento por parte de Carbones La Juana, los pagos de Bulk a Carbones La Juana, la expedición de la nota a crédito, los acercamientos que Bulk y Carbones La Juana sostuvieron para solucionar amistosamente sus diferencias, y las actuaciones contra la buena fe de Carbones La Juana. El señor Calixto podrá ser citado en la Calle 93 No. 14-20 oficina 413 de Bogotá.
- 6.3.4. **Judy Angélica Rodríguez:** la señora Rodríguez es funcionaria del Departamento de Contabilidad de Carbones La Juana, y en esa condición le deben constar entre otros, los pagos realizados por Bulk a Carbones La Juana, los incumplimientos contractuales de Carbones La Juana, la expedición de la nota a crédito, el estado de cuenta entre Carbones La Juana y Bulk, las circunstancias que rodearon la ejecución del Contrato de Suministro, y los acercamientos que Bulk y Carbones La Juana sostuvieron para solucionar amistosamente sus diferencias. La señora Rodríguez podrá ser citada en la Vereda Aposentos Km. 2 Vía Cucunubá Chocontá, en Cucunubá, Cundinamarca.

6.3.5. **Edith Alvarado Bello:** la señora Alvarado es representante legal de la sociedad Jananm Coal S.A.S. La sociedad Jananm Coal S.A.S. iba a garantizar las obligaciones de Carbones La Juana bajo el Borrador de Contrato que se negoció entre Bulk y Carbones La Juana pero que no se cerró. En esa medida, la señora Alvarado podrá declarar lo que le conste sobre los hechos del proceso y las negociaciones en las que la sociedad que representa participó que habrían de tener el efecto de regularizar la relación jurídica entre Bulk y Carbones La Juana, incluyendo la deuda que Carbones La Juana iba a reconocer a Bulk según lo estipulado en dicho Borrador de Contrato. La señora Alvarado podrá ser notificada en la dirección Calle 2B No.6-38 del municipio de Cucunubá (Cundinamarca).

6.4 Exhibición de documentos

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 82 y 96 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito que se ordene a Carbones La Juana, exhibir y allegar junto con la contestación de la demanda, los siguientes documentos:

- 6.4.1. Estados financieros correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019.
- 6.4.2. Listado de todas las entregas de carbón hechas por Carbones La Juana a Bulk, incluyendo fecha, cantidad, valor, si fue aceptado o no, y calidad entregada.
- 6.4.3. Todas las facturas, recibos de caja, comprobantes de transacción, comprobantes de pago y, en general, todos los documentos que acrediten los pagos realizados por Bulk a Carbones La Juana bajo el Contrato de Suministro.
- 6.4.4. Todas las facturas, recibos de caja, comprobantes de transacción, comprobantes de pago y, en general, todos los documentos que acrediten los pagos realizados por Bulk a Carbones La Juana bajo cualquier otro contrato.
- 6.4.5. Estado de cuenta de Bulk frente a Carbones La Juana.

Manifiesto que los documentos cuya exhibición se solicita se encuentran en poder de Carbones La Juana, y están relacionados con los hechos que sustentan las excepciones de mérito, en cuanto se relacionan con el suministro de carbón mencionado en las facturas cuyo cobro se persigue, los pagos realizados por Bulk a Carbones La Juana, y el reconocimiento de Carbones La Juana de los pagos hechos en su favor y de la deuda que tiene con Bulk.

6.5 Declaración de Parte

De acuerdo con el artículo 198 del CGP, solicito a su Despacho decretar la declaración de parte del representante legal de Bulk, **Alexander Martin**, según cuestionario que formularé de forma oral dentro de la audiencia, el cual versará sobre los hechos de la demanda y la contestación. Al señor Martín le constan las circunstancias que rodearon la celebración y ejecución del Contrato de Suministro, su incumplimiento por parte de Carbones La Juana, los pagos de Bulk a Carbones La Juana, la expedición de la nota a crédito, los acercamientos que Bulk y Carbones La Juana sostuvieron para solucionar amistosamente sus diferencias, y las actuaciones contra la buena fe de Carbones La Juana. El señor Martin podrá ser citado en la Calle 93 No. 14-20 oficina 413 de Bogotá.

7. ANEXOS

- El poder a mí conferido ya obra en el expediente.
- El Certificado de Existencia y Representación legal de Bulk ya obra en el expediente.
- Los documentos señalados como pruebas.

8. NOTIFICACIONES

8.1 De la parte demandante

La demandante podrá ser notificada en la Vereda Aposentos Km 2 vía Cucunubá – Chocontá, de municipio de Cuncunubá y al correo electrónico: contabilidad@carboneslajuana.com

Su apoderado podrá ser notificado en la Calle 35 No. 14-17 oficina 201 de Bucaramanga. Correo electrónico: w_fuo@hotmail.com

8.2 De la parte demanda

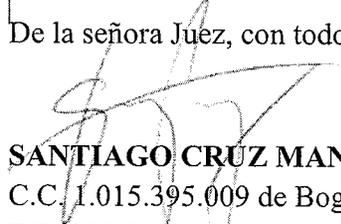
El suscrito y mi mandante recibiremos notificaciones en la Carrera 9 No. 74 – 08, Oficina 305, Bogotá D.C. Correos electrónicos: santiago.cruz@ppulegal.com y esteban.lagos@ppulegal.com
Tel: 3268600.

9. **PETICIÓN**

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al Despacho:

Que **DECLARE** probadas las excepciones de mérito con sustento en lo expuesto en este escrito, y en consecuencia **DENIEGUE** las pretensiones de la demanda.

De la señora Juez, con todo respeto,



SANTIAGO CRUZ MANTILLA
C.C. 1.015.395.009 de Bogotá D.C.
T.P. 186.636 del.C. S de la J.

RE: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/09/2020 11:05 AM

Para: william javier charris rodriguez <chuchuca120@hotmail.com>

Buen día,

Acuso recibo.

NOMBRE: YOLIMA PARADA DIAZ

CARGO: SECRETARIA

Nota recordativa. El horario de trabajo establecido según el Acuerdo CSJNS2020-152 del 30/06/20 del Consejo Seccional de la Judicatura N de S, para recepción de documentación por este medio es de lunes a viernes de 7:00 am a 3:00 pm. Por tanto, en caso que se presenten solicitudes o memoriales fuera del día y horario hábil judicial, se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente. (Art. 109 CGP).

De: william javier charris rodriguez <chuchuca120@hotmail.com>

Enviado: lunes, 21 de septiembre de 2020 10:30 a. m.

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Muy buenos días señores Juzgado Octavo Civil municipal,

Cordial saludos.

EL motivo de la presente es para informarle que dentro de los términos legales he contestado la demanda en mi contra.

Con sentimiento de respeto

WILLIAM JAVIER CHARRIS RODRÍGUEZ

Enviado desde mi Huawei de Claro.

SEÑORES

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

E. S. D.

Referencia:

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: ELDA MARINA AGUDELO

Demandado: WILLIAM JAVIER CHARRIS RODRÍGUEZ

Radicado: 2019-963

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA CON EXCEPCIÓN DE
MÉRITO O FONDO

WILLIAM JAVIER CHARRIS RODRIGUEZ , como aparece al pie de mi firma y obrando en este proceso en calidad de Demandado, DE CONFORMIDAD CON EL AMPARO DE POBREZA , concedido por su Despacho, me permito DAR RESPUESTA A LA DEMANDA que en mi contra instauró la señora ELDA MARÍA AGUDELO y frente a la cual me pronunciaré así:

A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es parcialmente cierto.

SEGUNDO: Cierto

TERCERO: No es cierto, por los motivos que explicaré al proponer las Excepciones.

non bis in idem 'no dos veces por lo mismo' principio de derecho constitucional por el cual se prohíbe la doble persecución a un mismo sujeto, por idénticos hechos que han sido objeto de anterior actividad procesal, y que concluyera en una resolución final, ya

condenatoria, ya absolutoria. La señora Marina Agudelo, a finales del año 2018 presentó una demanda en mi contra teniendo como referencia **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE EN ARRIENDO**, esta demanda fue cumplida y contestada dentro de los términos legales teniendo en cuenta que se le canceló el dinero adeudado hasta la fecha y su vez la señora María Agudelo retiró la demanda en mi contra de manera voluntaria ya que se le había cancelado.

Por motivos personales me separé de la señora Claudia Patricia Mantilla Hernández demanda dentro del proceso la de referencia, el cual renovó contrato de manera verbal con la señora María Agudelo que a su vez continuó recibiendo dinero por conceptos de Canon de arrendamiento por parte de la señora Claudia mantilla.

Es de total conocimiento por parte de la administración, vigilantes del condominio y de la señora María Agudelo, la prohibición impuesta en mi contra para el ingreso al condominio.

Lo

Así mismo La señora Marina Agudelo de manera dolosa se comunicó conmigo vía telefónica, argumentando que la señora Claudia mantilla Hernández le adeudaba 1 año por concepto Canon de arrendamiento, solicitándome que le colaborará hablando con mi ex compañera sentimental para que le cancelara el monto adeudado, no entiendo porque después de pasar más de un año, me viene a cobrar a mi, siendo que desde un comienzo la que ha pagado el arriendo a sido la Señora Mantilla.

CUARTO: Es cierto parcialmente, la señora Marina Agudelo se le olvidó formar a su Despacho que recibió un depósito de manera adelantada siendo este igual a un canon de arrendamiento, también quiero poner en su conocimiento señor Juez, que el inmueble descrito anteriormente ya se encuentra en poder de la Señora **ELDA MARINA AGUDELO**

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todos y cada una de las pretensiones de la parte demandante y ruego al señor Juez, que una vez estudiadas las mismas se declaren probadas las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO** y por lo tanto se desatiende lo solicitado por el demandante.

PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Indica el demandante en el hecho Quinto de la demanda que el arrendatario señor WILLIAM JAVIER CHARRIS RODRÍGUEZ, se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento de los meses de Septiembre y Octubre del 2019 lo que finalmente suma **DOS Millones NOVENTA MIL PESOS \$2'090.000**, ello no puede surgir como cierto, pues los cánones de arrendamiento son propios de un contrato de arrendamiento que de manera verbal Renovó con la señora Claudia Mantilla, ya que en el momento que retiró la primera demanda el primer contrato hasta ese momento se encontraba a paz y salvo.

Entonces si en el acta se dice que las partes se encuentran hasta ese momento a paz y salvo, quiere decir que de ahí, para atrás, no hay deudas,

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE CONTRATO:

Así mismo en el instante en que la señora María Agudelo recibió por parte de la señora Claudia Mantilla dinero por concepto de canon de arrendamiento se originó un nuevo contrato entre ambas partes de manera verbal ya que era conocimiento de la señora Agudelo que el suscrito no residía en el condominio de la referencia.

Todo lo anterior lo informo al Despacho, según lo narrado por el suscrito que todo lo pueden confirmar las personas que indicaré en las pruebas y que están dispuestos a declarar como testigos para aclarar estos hechos, el cual se encuentra conformados por el grupo de vigilancia del Condominio y vecinos.

PRUEBAS

- Téngase la documental presentada con la demanda
- Si el Señor Juez considera necesario para aclarar que en el proceso realmente no existe el asunto discutido, puede solicitar los testimonios de:
 - LEONIDAS BAUTISTA . (Vecino), Casa 13,
 - ISABELLA. (Vecina), Carrera 15 No.
 - A los vigilantes del condominio HERRERA, JEISON PÉREZ, GARCIA),
- Solicitar a la administradora del condominio que ponga en conocimiento de su despacho, si los dineros adeudados a la señora Marina Agudelo, el suscrito residía dentro de su inmueble en caso de ser positivo, y para que no haya ninguna duda, se le solicite copias de los vídeos de cámaras de seguridad.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Sigue siendo suya Señor Juez.

NOTIFICACIONES

- EL DEMANDANTE Y SU APODERADO. Conservan las direcciones tal como lo expresaron en la demanda.
- EL DEMANDADO. Las recibiré en la Avenida 3 #16-95 Centro
- Celular: 3162232839
- Correo electrónico: chuchuca120@hotmail.com

Con todo respeto del señor Juez,

WILLIAM JAVIER CHARRIS RODRÍGUEZ

C. C. 77.094.012 VALLEDUPAR



FABIAN ANDRES CARO VILLAMIZAR
ABOGADO

14

San Jose de Cúcuta. 18 de febrero de 2020

Señor:
JUEZ 8 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
E . S . D

JUZ 8 CIVIL MPAL
FLS: _____ FIR: _____
18 FEB '20 14:32

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2020 - 00007
DEMANDANTE: MANUEL JAVIER RICO GUERRERO
DEMANDADO: EUGENIO PARRA CONTRERAS

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION.AL AUTO DE FECHA 31/01/2020.

FABIAN ANDRES CARO VILLAMIZAR, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.260.304 de Cúcuta y portador de la Tarata Profesional No. 249.679 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandada; dentro del término legal y oportuno procedo a presentar RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de libramiento de pago de fecha 31 de enero del 2020, de la siguiente manera:

El titulo valor en cuestión de la Litis la letra de cambio N°001 no es claro, expreso y exigible como lo estipula la ley. Puesto que dicho titulo valor se es evidente que se alteró, colocando otra fecha de plazo para así poder exigir dicho título. Pues se evidencia que en el titulo valor fue cambiado el año de plazo de 2011 a 2017, modificando el último número, alterándolo en su forma para que dejara de ser un 1 y se asemejara a un 7, para así lograr que el titulo fuese exigible a la fecha, puesto que teniendo en cuenta que el plazo fue el 30 de marzo de 2011 dicho título dejo de ser exigible el 30 de marzo de 2014.

También se evidencia **FALTA DE LEGITIMACION**; en el titulo valor, cuestión de esta Litis, se evidencia que el girador del titulo es el señor GERARDO NUÑEZ MORA, quien firma y coloca su número de cedula 13.485.178. y quien presenta la demanda es el señor MANUEL JAVIER RICO GUERRERO quien se identifica con cedula de ciudadanía N°13.473.597 de Cúcuta y que teniendo en cuenta el articulo 661 del Código de Comercio, para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse la cadena de endoso deberá ser ininterrumpida, en el cual no se evidencia algún endoso al demandante.

SOLICITUD

- Modificar el auto de fecha 31 de enero del 2020 por las razones antes expuestas.
- levantar la medida cautelar realizada en propiedad de mi defendido.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibo notificaciones en la Avenida 6 No.10-82 oficina 407 Edificio Banco de Bogotá. Celular: 3006757599. Correo Electrónico: fabiancaro82@gmail.com.

Atentamente:

FABIAN ANDRES CARO VILLAMIZAR
C.C. 88.260.304 de Cúcuta
T.P. 249.679 del C.S. de la J.

AVENIDA 6 #10 – 82 OFICINA 407. EDIFICIO BANCO DE BOGOTA
TELEFONO: 5716916 CELULAR: 3006757599
CORREO:FABIANCARO82@GMAIL.COM
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER



Pertenencia No. 54001400300820200010500

RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS <abogadovillegasminero@gmail.com>

Dom 12/07/2020 1:49 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (293 KB)

3 Recurso de Reposición conta Auto admisorio Gilma Yolanda Chaparro Gutierrez.pdf;

Doctora

Silvia Melissa Inés Guerrero Blanco

Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta

E. S. D.

Radicado: 540014003008**20200010500** 175

Demanda de Declaración de Pertenencia Por Vía Extraordinaria

Demandantes: Gilma Yolanda Chaparro Gutiérrez C.C. No. 37.341.104

Demandados: Gladys Marina Mejía de Ortiz, Fanny Cecilia Ortiz León, Rodolfo Anronio Ortiz León, Yasmín Ortiz León, Gladys Marina Ortiz Mejía, Ivonne Yanet Ortiz Ortiz y Personas Indeterminadas que se crean con derecho al bien objeto de este proceso.

Richard Antonio Villegas Larios, Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 88.247.355 de Cúcuta, Portador de la Tarjeta Profesional No. 266101 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Señora Gilma Yolanda Chaparro Gutiérrez, encontrándome dentro del término de ley muy respetuosamente me permito elevar recurso de reposición contra el auto del 09 de julio de 2020 mediante el cual se admite la demanda y ordena en su numeral Tercero: Notifíquese a la parte demandada y córrasele el traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días para que ejercite su derecho de defensa. Siendo correcto el verbo **Emplácese** atendiendo lo rogado en el capítulo de las Notificaciones mi mandante argumenta:

Demandados: los señores **Gladys Marina Mejía de Ortiz, Fanny Cecilia Ortiz León, Rodolfo Anronio Ortiz León, Yasmín Ortiz León, Gladys Marina Ortiz Mejía, Ivonne Yanet Ortiz Ortiz**, mi poderdante informa que desconoce dirección de notificación, trabajo o lugar de ubicación de los demandados, lo cual declara bajo juramento, por tanto, le ruego ordenar su emplazamiento al tenor de lo establecido en el artículo 293, en concordancia con el artículo 108 del código general del proceso.

En consecuencia, su señoría, al encontrarse razonablemente sustentada mi petición deprecada, solicito se le de tramite conforme a sus buenos oficios.

Adjunto documento para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

Richard Antonio Villegas Larios

Abogado e Ingeniero de Minas

Especialista en Implementación de Sistemas de información Geográfica SIG.

Experto en Derecho Minero.

cel. 3102462392 Whatsapp

Notificaciones: Avenida 4 No 16-37 Barrio La Playa - Cúcuta, Colombia.

Tel: + 57 (097) 5894968

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibido por parte nuestra, se entenderá como aceptado y se recepcionará como prueba de entrega del usuario (Ley 527 de 1999)"reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica de las redes telemáticas".

Este mensaje es confidencial y puede contener información privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario. Esta prohibida la retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. En este aviso legal se omiten intencionalmente las tildes.

Este mensaje ha sido revisado por un sistema antivirus, por lo que su contenido está libre de virus. This e-mail has been scanned by an antivirus system, so its contents is virus free

© 2015 Microsoft Términos Privacidad y cookies Desarrolladores Español.

Doctora
Silvia Melissa Inés Guerrero Blanco
Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta
E. S. D.

Radicado: 540014003008**20200010500** 175

Demanda de Declaración de Pertenencia Por Vía Extraordinaria
Demandantes: Gilma Yolanda Chaparro Gutiérrez C.C. No. 37.341.104
Demandados: Gladys Marina Mejía de Ortiz, Fanny Cecilia Ortiz León,
Rodolfo Anronio Ortiz León, Yasmín Ortiz León, Gladys Marina Ortiz Mejía,
Ivonne Yanet Ortiz Ortiz y Personas Indeterminadas que se crean con
derecho al bien objeto de este proceso.

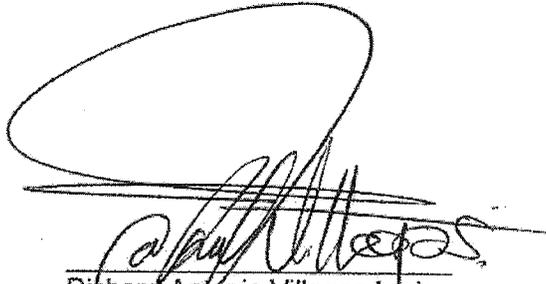
Recurso de Reposición contra el Auto Admisorio de la demanda.

Richard Antonio Villegas Larios, Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 88.247.355 de Cúcuta, Portador de la Tarjeta Profesional No. 266101 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Señora Gilma Yolanda Chaparro Gutiérrez, encontrándome dentro del término de ley muy respetuosamente me permito elevar recurso de reposición contra el auto del 09 de julio de 2020 mediante el cual se admite la demanda y ordena en su numeral Tercero: ~~Notifíquese~~ a la parte demandada y córrasele el traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días para que ejercite su derecho de defensa. Siendo correcto el verbo **Emplácese** atendiendo lo rogado en el capítulo de las Notificaciones mi mandante argumenta:

Demandados: los señores **Gladys Marina Mejía de Ortiz, Fanny Cecilia Ortiz León, Rodolfo Anronio Ortiz León, Yasmín Ortiz León, Gladys Marina Ortiz Mejía, Ivonne Yanet Ortiz Ortiz**, mi poderdante informa que desconoce dirección de notificación, trabajo o lugar de ubicación de los demandados, lo cual declara bajo juramento, por tanto, le ruego ordenar su emplazamiento al tenor de lo establecido en el artículo 293, en concordancia con el artículo 108 del código general del proceso.

En consecuencia, su señoría, al encontrarse razonablemente sustentada mi petición deprecada, solicito se le de tramite conforme a sus buenos oficios.

Atentamente,


Richard Antonio Villegas Larios
C.C. 88247355 Abogado
M.P. 266101 C.S.J.

